

LEYES Y DECRETOS

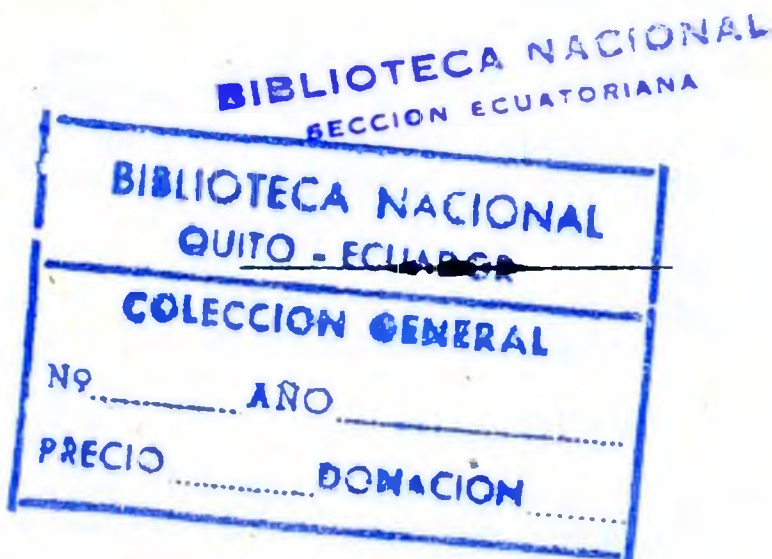
DEL

CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1868,

Y DECRETOS REGLAMENTARIOS

DEL

PODER EJECUTIVO.



QUITO:

1868.

Imprenta nacional, por Mariano Mosquera.

LEYES.

DECRETOS Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1868, Y DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

DECRETO de 23 de enero disponiendo que en los cantones de nueva creacion se hagan, por primera vez, los escrutinios de las elecciones populares y demas funciones que las leyes de elecciones y de régimen municipal atribuyen á la Municipalidad de cada canton, por la municipalidad mas inmediata.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1.º Que la disposicion legislativa de 24 de octubre de 1867 no ha podido cumplirse, porque la ley de elecciones no ha determinado la corporacion que desempeñe por primera vez y á falta de la Municipalidad cantonal, las atribuciones que por dicha ley están encomendadas á esta, y

2.º Que es indispensable llenar este vacío, designando la corporacion que debe hacer el escrutinio y desempeñar las demas funciones electorales propias de la Municipalidad cantonal;

DECRETAN:

Art. único. En los cantones de nueva creacion se harán por primera vez los escrutinios de las elecciones populares y se desempeñarán las demas funciones que las leyes de elecciones y de régimen municipal atribuyen en esta materia á la Municipalidad de cada canton, por la Municipalidad cantonal mas inmediata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinte de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Senado, *Manuel de Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.
Palacio de Gobierno en Quito á 23 de enero de 1868.—Ejécútese
JAVIER ESPINOSA.—El Ministro del Interior, *Camilo Ponce*.

DECRETO de 31 de enero derogando el de 14 de octubre de 1867 que adjudicó la mitad de la contribucion subsidiaria de la parroquia de San Miguel, en la provincia de Leon, á la reconstruccion de la iglesia de la misma parroquia.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que no tiene ya objeto el decreto de 14 de octubre de 1867 que adjudicó la mitad de la contribucion subsidiaria de la parroquia de San Miguel, en la provincia de Leon, á la reconstruccion de la iglesia, por estar ya concluida la obra con las erogaciones de los vecinos;

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el mencionado decreto y se deja á la Municipalidad respectiva el derecho de invertir esos fondos conforme á sus atribuciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintinueve de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 31 de enero de 1868.—Ejecútese.
JAVIER ESPINOSA.—El Ministro del Interior, *Camilo Ponce*.



DECRETO de idem autorizando al Poder Ejecutivo para que celebre una contrata con el Señor Doctor Miguel Sotomayor, con el objeto de que trasladándose á Europa, se perfeccione en algunos ramos de medicina.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es de grande utilidad para la nacion el que se den enseñanzas prácticas de algunos ramos de medicina, cuyo estudio es esencial para que esta ciencia se ponga en el Ecuador á la altura en que se encuentra en los países mas adelantados;

DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre una contrata con el Doctor Miguel Sotomayor, á fin de que este profesor se traslade á Europa á perfeccionarse en algunos ramos de medicina poco conocidos en el país, y á su regreso establezca enseñanzas públicas de ellos;

siendo condiciones esenciales del contrato: 1ª que el Doctor Miguel Sotomayor permanezca en Europa, por lo ménos dos años, contraído á los estudios indicados: 2ª que á su regreso á la República enseñe *gratis* prácticamente en el hospital de caridad de esta ciudad, durante tres años, oculística, medicina operatoria, anatomía microscópica y enfermedades urinarias; y 3ª que al cabo de este término, quedarán en beneficio de la Universidad central todos los instrumentos y objetos de que el Señor Doctor Sotomayor hubiere hecho uso para las indicadas enseñanzas.

Art. 2º Para las espensas del viage y de la permanencia en Europa, se dará del Tesoro nacional, al Doctor Miguel Sotomayor, la suma de dos mil quinientos pesos en moneda del país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintinueve de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 31 de enero de 1868.—Ejecútese. JAVIER ESPINOSA.—El Ministro del Interior, *Camilo Ponce*.



LEY de 6 de febrero estableciendo reglas para que se pueda conceder la mision posesoria y derogando el artículo 270 de la del procedimiento civil.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1º Que el Código civil desconoce el interdicto de adquirir la posesion;
- 2º Que se deben establecer reglas para que conforme á ellas procedan los jueces á conceder la posesion efectiva de los bienes hereditarios;
- 3º Que no obstante estas disposiciones, el artículo 270 de la ley del procedimiento civil, posterior al Código, supone existente la mision en posesion; y
- 4º Que por tales motivos ha variado la práctica de los tribunales, negando unos y concediendo otros la mision posesoria al heredero; lo que hace necesario que desaparezca esta contradiccion;

DECRETAN:

Art. 1º Si el heredero estuviese ocupando los bienes hereditarios, y justificase sumariamente su carácter de heredero, se expedirá el decreto de posesion efectiva, sin sustanciacion ninguna.

Art. 2º Si un tercero ocupase los bienes hereditarios, podrá el heredero, en uso de la accion posesoria, recuperar la posesion y reclamar la entrega de ellos.

Art. 3º Queda derogado el artículo 270 de la ley del procedimiento civil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 6 de febrero de 1868.—Ejecútese.
JAVIER ESPINOSA.—El Ministro del Interior, *Camilo Ponce*.



LEY de 11 de *idem* prohibiendo la corrida de toros y el juego de carnaval.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que las representaciones dramáticas mejoran las costumbres y dan vuelo á la literatura; y

2.º Que es conveniente reemplazar con este género de diversiones populares, la de corrida de toros y juego de carnaval reprobadas por la moral y la civilizaci6n;

DECRETAN:

Art. 1.º Los Concejos municipales promoverán por todos los medios que estén á su alcance, la construcci6n y establecimiento de teatros, é impedirán que se pongan obstáculos á la representaci6n de composiciones dramáticas.

Art. 2.º Se autoriza á dichos Concejos, para que, cuando lo permitan sus rentas, inviertan la décima parte de ellas en la construcci6n y conservaci6n de teatros.

Art. 3.º Se prohíbe en las poblaciones las diversiones conocidas con los nombres de corrida de toros y juego de carnaval. Las autoridades que las permitan serán juzgadas por mal desempeñ6n en el ejercicio de sus funciones; y los particulares que quebrantaren esta prohibici6n serán castigados con una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 11 de febrero de 1868.—Ejecútese.
JAVIER ESPINOSA.—El Ministro del Interior, *Camilo Ponce*.



LEY de 15 de *idem* estableciendo en el hospital de Quito una escuela de obstetricia.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que es de imperiosa necesidad generalizar los conocimientos en el arte de obstetricia, procurando sistematizar tan importante estudio, á fin de que se haga práctica y científicamente;

2.º Que la clínica y cirugía no prestan todas las ventajas apetecibles si su estudio se limita al conocimiento de meras teorías; y que por

lo mismo deben tambien estudiarse de un modo práctico; y

3.º Que el hospital es el establecimiento adecuado para el estudio práctico de estos ramos de medicina;

DECRETAN:

Art. 1.º La escuela de obstetricia, para la cual se votan dos mil pesos en la ley de gastos, se establecerá en el hospital de Quito. La enseñanza se dará de un modo práctico, y con este objeto se destinan diez catres para que las mujeres pobres que están próximas al parto, puedan desembarazar asistidas por el profesor y profesora de obstetricia y sus alumnos y alumnas. Estos profesores serán los parteros del hospital, y obtendrán el profesorado conforme á lo prescrito por la ley orgánica de instruccion pública.

Art. 2.º Un reglamento especial, formado por la Facultad de medicina, y aprobado por el Consejo general de instruccion pública, arreglará el modo de proceder en el exámen que deben dar los que quieran optar dicho profesorado, y organizará cuanto concierna á la enseñanza, á la asistencia de los alumnos y alumnas, al servicio que estos deben prestar en el hospital y á los exámenes que han de dar.

§. único. Mientras se den en propiedad tales profesorados conforme á la ley de instruccion pública, el Consejo general nombrará interinamente á los profesores que deben desempeñarlos.

Art. 3.º Para que se establezca cuanto ántes la referida enseñanza, los dichos dos mil pesos señalados por la ley de gastos, juntamente con lo señalado para la Universidad central, serán directamente entregados, desde el presente año, por el Tesorero de diezmos al Colector de esta corporacion, conforme á lo prescrito por la ley de 2 de diciembre de 1865, y distribuidos los primeros dos mil pesos en los objetos que determine el reglamento que ha de dar la Facultad de medicina, y en la compra de maniqués y mas instrumentos útiles para partear.

Art. 4.º Se establece, asimismo, una cátedra de cirujía teórica y práctica, con el fin de que se den las lecciones en el hospital. La dotacion de este catedrático será la de 400 pesos, pagaderos con los 200 que en la actualidad da dicho establecimiento, y con 200 que se sacarán de los dos mil pesos de que trata el artículo 1.º La cátedra será provista conforme á lo prescrito por la ley de instruccion pública.

Art. 5.º El médico del hospital dará tambien lecciones prácticas de clínica en los términos que lo prescriba el reglamento de que trata el artículo 2.º; y la dotacion actual se aumentará con 200 pesos, sacados tambien de los dos mil de que habla el artículo 1.º

Art. 6.º El catedrático de cirujía teórica y práctica, el médico del hospital y los profesores de obstetricia están sujetos á las obligaciones y penas impuestas por la ley y el reglamento de instruccion pública.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 15 de febrero de 1868.—Ejecútese.
JAVIER ESPINOSA.—El Ministro del Interior, *Camilo Ponce*.

—+—
DECRETO de idem autorizando al Poder Ejecutivo para que celebre una contrata para abrir el camino que ponga en comunicacion las provincias de Leon y Manabí.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud de los ciudadanos José del Cármen y Pedro Alava para abrir un camino de herradura que ponga en comunicacion la provincia de Manabí con la de Leon; y

CONSIDERANDO:

Que las bases que contiene necesitan reformarse de una manera justa y equitativa, y que el Gobierno posee mejores datos para ello;

DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con los Alavas, ú otros que ofrezcan mejores condiciones, una contrata para la apertura del camino que debe poner en comunicacion las provincias de Leon y Manabí, sacando las ventajas posibles á favor del público y ciñéndose á las bases siguientes:

1ª Los empresarios satisfarán una multa, á lo ménos de diez mil pesos, en caso de no cumplir con todas ó parte de las estipulaciones que se acuerden:

2ª Se exigirán las cauciones respectivas y se cumplirá con todos los requisitos prevenidos en la ley colombiana de 31 de julio de 1823:

3ª Si se concediese á los empresarios por el tiempo de veinte años todo el producto de la contribucion subsidiaria de la provincia de Manabí y del canton de Vínces, y los mil pesos ofrecidos por la Municipalidad provincial expresada, el derecho de peage, establecido en su ordenanza de 22 de mayo de 1865, podrá concedérseles hasta por cincuenta años; mas si los enunciados fondos se les adjudicase por solo cinco años, que debe durar el trabajo y quedar concluido el camino; el derecho de peage podrá prolongarse hasta por ochenta años.

4ª No pagarán dicho peage las tropas, los correos, los postas y todos los efectos destinados á la instruccion pública, á los hospitales y al fisco; y

5ª Se podrá conceder á los empresarios hasta cuatro caballerías de terrenos baldíos, en cada cinco leguas de la longitud del camino, con la precisa obligacion de conservar limpios los costados de este.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 15 de febrero de 1868.—Ejecútese.
JAVIER ESPINOSA.—El Ministro del Interior, *Camilo Ponce*.

7

LEY orgánica de Hacienda dada por la Legislatura de 1863 y reformada y adicionada por el Congreso extraordinario de 1868.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN.

CAPITULO. 1º

De la direccion de la hacienda pública.

Art. 1º Al Presidente de la República, como jefe de la administracion, le corresponde la direccion de las rentas establecidas y que se establezcan en adelante.

Art. 2º Todo decreto, reglamento ó disposicion que dictare para la ejecucion y observancia de las leyes en este ramo, será autorizado por el Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no será obedecido.

CAPITULO 2º

Del Ministro de Hacienda.

Art. 3º Son atribuciones del Ministro de Hacienda, como órgano del Poder Ejecutivo:

1ª Administrar el departamento de hacienda, dirigiendo cuanto en él estuviese mandado ejecutar, y cuidando tanto de los bienes nacionales, de su conservacion y mejora, como de la recaudacion de las rentas y exacta liquidacion de las cuentas de los deudores al erario; y tambien de la estricta distribucion de los caudales públicos, satisfaciendo cumplidamente á los empleados y acreedores de la Nacion:

2ª Poner al despacho del Poder Ejecutivo los asuntos que ocurran, comunicando las órdenes que se dicten para su cumplimiento, y suministrar al Jefe de la Nacion las indicaciones y datos para el aumento y progreso de todos los ramos de la hacienda pública:

3ª Disponer que se lleve una razon prolija de los bienes, rentas y contribuciones de la Nacion:

4ª Visitar por sí las oficinas del ramo existentes en la capital y por medio de los Gobernadores las de las provincias, exigiendo los informes convenientes: cuidar de que la recaudacion de las rentas se haga en los períodos que se fijen; informando si los empleados de hacienda llenan exactamente sus deberes y corrigiendo las faltas que se noten:

5ª Velar para que se observen las leyes y decretos de hacienda y contabilidad, dictando las medidas convenientes para que se presenten oportunamente las cuentas:

6ª Presentar á la Legislatura, en los primeros dias de sus sesiones, el presupuesto de ingresos y gastos para el bienio siguiente:

7ª Ejercer y cumplir las demas atribuciones que le concede la Constitucion ó señalen las leyes.

Art. 4º Es responsable el Ministro de Hacienda en el ejercicio de sus funciones, conforme á la Constitucion: 1º por suspender la ejecucion

de las leyes que están en observancia: 2.º por adicionarlas, interpretarlas, ó no guardar las formalidades que se prescriben en la presente, y ademas por abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones oficiales contra algun ciudadano, empleado ó corporacion.

Art. 5.º La contabilidad en el Ministerio de Hacienda se llevará por partida doble en los libros siguientes:

Un diario general,
Un libro mayor y
Libros auxiliares.

Art. 6.º El diario general será el resúmen de los diarios de las Tesorerías, y contendrá sumariamente en sus respectivas fechas todas las operaciones concernientes á los ingresos y egresos de las provincias. Estas mismas operaciones se desarrollarán en los libros auxiliares, cuyo número será determinado segun la naturaleza de ellas.

Art. 7.º Cada partida del diario general será transcrita sucesivamente al mayor, en el cual se abrirán las cuentas por órden de materias y de conformidad con las divisiones del presupuesto.

Art. 8.º Cada mes se hará el balance del Tesoro, y cada trimestre el cuadro de sus ingresos y egresos, y se insertarán en el periódico oficial.

Art. 9.º Luego que en el Ministerio de Hacienda se hayan recibido las copias de los diarios de Tesorería, relativas á la última quincena de diciembre, se terminarán los libros y cuentas del año, trasladando el saldo que hubiere á los libros del año siguiente.

En los primeros dias de abril de cada año presentará su cuenta el Ministro de Hacienda al Tribunal de cuentas.

La cuenta del Ministerio constará del balance general y de la de todos los ingresos y egresos del Tesoro en el año precedente, comparados con las asignaciones del presupuesto, expresando los pagos hechos y los que quedan por hacerse para el saldo de los gastos. La cuenta especial de la deuda pública se presentará por separado con distincion de capitales é intereses.

Los libros del Ministerio y las copias de los diarios de los Colectores, Administradores y Tesoreros serán los comprobantes de esta cuenta, y quedarán á disposicion del Tribunal durante el juicio de aquella.

La cuenta del Ministerio se publicará por la imprenta y se presentará á las Cámaras Legislativas.

Art. 10. La inversion de las rentas nacionales es de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda; por consiguiente, ningun gasto ó pago, por pequeño que sea, y aunque esté determinado por una ley, podrá hacerse sin que previamente haya sido ordenado á un Tesorero por el Ministro de Hacienda ó por el Gobernador respectivo, en virtud de especial delegacion del Ministro.

Art. 11. Toda órden de pago enuncia el artículo del presupuesto del año á que ella se refiere, y la causa del crédito que se trata de extinguir. Para que sea cumplida, es indispensable que se entreguen al Tesorero pagador los comprobantes de que se va á pagar una deuda del Estado, regularmente justificada.

Los Tesoreros los examinarán para asegurarse de su validez, y los retendrán para presentarlos con sus cuentas del año, en descargo de su

responsabilidad.

La orden de pago emitida por un Gobernador no será cumplida sino contiene, además de los comprobantes, la copia de la nota del Ministerio en que consta la delegación especial para ordenar el pago.

Si se hubiese transmitido ya al Tesorero copia de la nota ministerial, bastará que el Gobernador la cite al expedir la orden.

Art. 12. Los documentos á que se refiere el artículo anterior son:

Para los gastos por personal (sueldos, raciones, viático, dietas, auxilios, inversiones, extipendios.)

Para los gastos por el material, (compras y arriendos de bienes raíces, muebles, construcción y reparación de edificios, embarcaciones, fortificaciones, caminos, puentes, calzadas y canales, fabricación, hechuras, composición de muebles, vestuarios, fornituras, armas, trenes, municiones.)

Para los gastos por la deuda pública, deuda flotante, deuda inscrita.

Las listas de revista, vales de raciones y pasaportes en comisión del servicio para los individuos del ejército y marina, y los estados nominales de los miembros de las corporaciones y empleados rentados por el Tesoro; enunciándose

El grado ó empleo, la situación de presencia ó ausencia en el servicio hecho, la duración del servicio y la pensión debida en virtud de las leyes, decisiones y reglamentos.

1º Copias ó extractos debidamente certificados de las decisiones ministeriales, de las contratas de venta, propuestas y actas de adjudicación ó remate, de los arrendamientos, convenios y contratos.

2º Comprobantes de entrega, de ajuste ó liquidación que anuncien el servicio hecho y la suma debida por saldo ó buena cuenta.

Certificaciones y liquidaciones de las Tesorerías, expedidas por créditos anteriores á 1862 y por orden del Ministerio, referentes á préstamos, contratos, sueldos, pensiones y otras asignaciones personales que no se hayan pagado, censos y réditos, depósitos, tutelas, manumisión é indemnizaciones, los documentos de la misma especie otorgados por el Ministerio por los créditos de 1862 en adelante y los billetes de crédito público.

Art. 13. El cumplimiento de la orden de pago no puede suspenderse por el Tesorero pagador, sino cuando no se le presentan los comprobantes expresados en los dos artículos precedentes, ó cuando reconoce el Tesorero que hay irregularidad material en los que se le han presentado.

Hay irregularidad material, siempre que la suma expresada en la orden de pago no concuerda con la que resulta de los comprobantes, ó cuando estos no están arreglados á lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 14. En caso de negarse al pago, el Tesorero pagador está obli-

gado á protestar inmediatamente la órden, y á dar al mismo tiempo al portador de la órden una declaratoria escrita y motivada de su negativa. En la misma fecha ó por el primer correo dirigirá una copia de su declaracion al Ministro de Hacienda.

Si á pesar de esta declaracion el Ministro ordenador ó el Gobernador que ha dado la órden por delegacion especial, requieren por escrito y bajo su responsabilidad que se proceda al pago, el Tesorero procederá á verificarlo, sin mas demora ni pretexto, y agregará á la órden de pago la copia de su declaracion y la nota original del requerimiento, dando en la primera oportunidad aviso al Ministerio.

Art. 15. Las disposiciones particulares que puede necesitar el servicio del ejército en caso de guerra, se determinarán por reglamentos especiales.

Art. 16. Ninguna órden de pago puede emitirse para que sea cubierta con rentas de años posteriores á la fecha de la emision, y la que en todo ó en parte haya dejado de cubrirse dentro del año en que fué emitida, no será pagadera sino en virtud de nueva órden del Ministerio, arreglada á las disposiciones del presupuesto.

Los Tesoreros pagadores informarán al Ministerio al fin de cada año de las órdenes de pago que no hayan sido completamente cumplidas, y de los motivos que hayan causado la falta de cumplimiento.

(*) "Art. 17. La licencia que se conceda, hasta tres meses, á cualquier empleado, le privará del sueldo por el tiempo que ella dure.

"§. único. Cuando dicha licencia fuere motivada por enfermedad del mismo empleado, ó por enfermedad grave ó fallecimiento de sus padres, hijos ó consorte, le privará solamente de la mitad del sueldo."

Art. 18. El Ministerio de Hacienda formará y les distribuirá á las Cámaras Legislativas el cuadro de todas las propiedades, muebles ó inmuebles, que pertenecen á la Nacion y están destinados al servicio público.

Este cuadro debe contener la indicacion del uso á que están destinadas, así como su valor real ó aproximado.

Art. 19. Cada año publicará el Ministerio un estado de los contratos celebrados por el Estado y de las obras públicas hechas por su cuenta en el discurso del año anterior, y lo presentará á las Cámaras Legislativas.

Art. 20. Toda liquidacion ó documento de crédito contra el Estado, debe emanar del Ministerio: las liquidaciones que confieran las Tesorerías por decretos conformes á la ley, no serán valaderas sin ser revisadas y aprobadas por el Ministerio.

CAPITULO 3º

De los Gobernadores de provincia.

Art. 21. Los Gobernadores son jefes de la administracion de hacienda en sus respectivas provincias, dependientes inmediatos del Poder Ejecutivo, cuyas órdenes recibirán por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Las atribuciones que tienen en estos ramos son:

1ª Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, instrucciones, decretos, reglamentos y demas disposiciones concernientes:

2ª Cuidar de la exacta recaudacion de las rentas públicas, de que se cumplan las órdenes del Ministerio de Hacienda sobre pago de sueldos

(*) *Los artículos reformados ó adicionados van marcados con comillas.*

y gastos: de que estos no sean otros que los determinados en los presupuestos que haya decretado el Congreso; de que los empleados en las oficinas de hacienda no falten al despacho diario y cumplan con sus obligaciones; y de que los que manejan los intereses fiscales den las fianzas correspondientes para someterlas á la junta de hacienda y remitirlas al Tribunal de cuentas despues de aprobadas; cuidando de que ningun empleado de hacienda, obligado á dar fianza, ingrese al destino ántes de otorgarla, y que sea aprobada; suspendiendo de hecho al que infrinja esta disposicion hasta que la cumpla.

3ª Visitar cada mes las oficinas de hacienda, practicar el corte y tanteo anual de todas, y hacer cuantos arquezos crean necesarios para asegurarse de la existencia de los fondos:

4ª Exigir de las aduanas razon de las liquidaciones hechas cada mes, de las que han quedado pendientes, y de los pagarées de los deudores, para dar cuenta al Ministerio de Hacienda.

5ª Corregir á los empleados que falten al cumplimiento de sus obligaciones con una multa que no exceda de la cuarta parte de su renta mensual, ó con un arresto:

6ª Perseguir el contrabando tomando las medidas gubernativas que se hallen en la esfera de sus atribuciones:

7ª Presidir las juntas de hacienda, las de diezmos, y las demas de moneda en que tenga interes el Fisco:

8ª Prestar cooperacion y auxilios á las providencias que diere el Tribunal de cuentas sobre lo relativo al régimen interior de las oficinas, á la cuenta y razon y á la ejecucion de alcances:

9ª Examinar los presupuestos que formen las Tesorerías y demas oficinas, y autorizarlos con su visto bueno para que se hagan los gastos contenidos en ellos:

10ª Pasar en persona, cuando lo tenga por conveniente, las revistas de comisario, y examinar las copias de las listas que deben remitirles los Tesoreros, para prevenirles todo aquello que crean digno de remedio, y para instruirse del número de tropas á cuyo pago de sueldos deben proveer oportunamente:

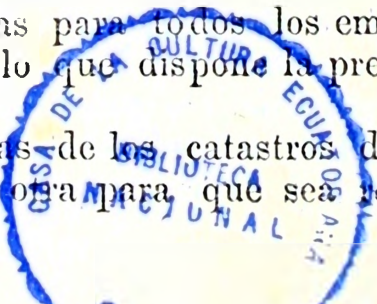
11ª Intervenir en los gastos que sea necesario hacer en los hospitales militares, y en todos los demas del ramo de guerra, cuidando que se hagan con la economía posible, y reclamando, si diere á ello lugar, la conducta de todos los empleados y dependientes que tengan á su cargo los acopios y la ejecucion y la distribucion de los gastos:

12ª Examinar el estado de los almacenes de guerra y marina, asegurándose de la existencia verdadera de todos los artículos en depósito, conforme á los estados que deben presentárseles:

13ª Resolver las dudas que ocurran á los jefes de oficinas para el cabal desempeño de sus obligaciones y las de sus subalternos, siempre que no sean de las que deba resolver el Supremo Gobierno ú otra autoridad:

14ª Dirigir al Supremo Gobierno las propuestas para todos los empleados de rentas de sus provincias, con arreglo á lo que dispone la presente acerca de la intervencion de las Tesorerías:

15ª Pasar al Ministerio de Hacienda dos copias de los catastros de contribuyentes, una para el Tribunal de cuentas y otra para que sea re-



"mitida á los recaudadores junto con las cartas respectivas."

"Estas copias serán visadas y rubricadas por el jefe de seccion de ingresos."

"16.^a Cuidar de que los Escribanos pasen cada seis meses razon de los préstamos á mutuo, ventas, permutas y donaciones, y los Secretarios municipales, de los registros y anotacion de hipotecas:"

17.^a Firmar, rubricar y foliar anualmente todos los libros de las Tesorerías y demas oficinas de hacienda de sus respectivas provincias:

18.^a Cuidar de que los remates de los ramos pertenecientes á la hacienda pública, y los diezmos, se hagan conforme á las leyes y resoluciones vigentes, y de que las disposiciones de las juntas de diezmos, á las que deben concurrir como presidentes, se cumplan y ejecuten, siempre que no sean contrarias á las leyes:

19.^a Ejercer en toda su plenitud, y en cuanto no se oponga á la presente, las funciones y facultades gubernativas que en el ramo de hacienda concedian las leyes á los Intendentes y Prefectos.

Art. 23. En el caso imprevisto de invasion ó conmocion interior á mano armada, en que sea indispensable tomar medidas de seguridad y defensa que requieran gastos extraordinarios, y que no haya tiempo de consultar al Gobierno ni aguardar su contestacion, los Gobernadores podrán decretarlos de acuerdo con la junta de hacienda, y darán cuenta al Gobierno con las razones que haya para el efecto.

Art. 24. De cualquier gasto extraordinario que manden hacer conforme al artículo anterior, dispondrán que se tome razon en la oficina donde ha de ejecutarse, cuidando de comunicarse la resolucion del Gobierno sobre el particular.

Art. 25. De las multas que impongan á los empleados de hacienda, por falta de asistencia, no podrá formarse articulo contencioso, y en caso de reincidencia darán cuenta al Poder Ejecutivo despues de la tercera falta.

Art. 26. No podrán conceder licencia para ausentarse ó dejar de concurrir diariamente á sus oficinas á los empleados de ellas; salvo los casos de enfermedad ú otros motivos poderosos, y que el término en todo el año no exceda de quince dias.

Art. 27. En el corte y tanteo que deben dar mensualmente las Tesorerías y demas oficinas, el Gobernador examinará, con vista de los diarios, si las partidas han sido ordenadas, si han sido realmente invertidas y si existe en caja el sobrante, haciendo constar su monto y el resultado de la diligencia.

Art. 28. Si en la operacion del tanteo se advirtiese alguna falta en la caja ó en los documentos, ó que hubiese omision en el cobro de lo adeudado, ó en la liquidacion de las cuentas ó derechos que corresponden al Tesoro ú otro indicio de fraude ó equivocacion que no haya desvanecido en el acto el Administrador ó Tesorero, el Gobernador tomará inmediatamente providencia, así para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, disponiendo de hecho la suspension y poniéndole á disposicion del juez competente.

Art. 29. En los demas ramos de rentas en que ejerzan jurisdiccion gubernativa, procurarán que sus providencias se encaminen al aumento de ellos, valiéndose de los informes que les den los Tesoreros, Administradores y demas empleados de la junta de hacienda, y elevando consultas al

Supremo Gobierno, en todo aquello que por su entidad ó naturaleza necesiten de la superior determinacion.

CAPITULO 4º

Oficinas de recaudacion é inversion.

Art. 30. En las capitales de provincia habrá Tesorerías que se entienda por conducto de la Gobernacion, con el Ministerio de Hacienda, y de cada una de ellas dependerán todas las oficinas y empleados de recaudacion que haya en la misma provincia.

Art. 31. La Administracion de correos de Quito, será la general de este ramo, y á ella estarán subordinadas las administraciones de las demas provincias.

§. único. Las Administraciones de correos seguirán bajo el régimen que se halla establecido, y gobernadas por sus reglamentos y ordenanzas; pero sujetas en todo á lo que se prescribe para las demas oficinas para los cortes y tanteos, exámen y liquidacion de cuentas y pago de sueldos.

Art. 32. Habrá Colectores de rentas en los lugares en que fueren indispensables á juicio del Ejecutivo, con la renta eventual del cuatro al doce por ciento de lo que recaudaren."

Art. 33. Están á cargo y responsabilidad de las Tesorerías la percepcion de los caudales que deben enterar los Administradores de aduanas marítimas y terrestres, los Administradores de correos, los Colectores ó Receptores, y los demas ingresos pertenecientes á la hacienda pública, y á la distribucion de estos mismos caudales conforme á los presupuestos decretados por el Congreso.

Art. 34. Dependerán inmediatamente de los Gobernadores de las provincias, de quienes recibirán y cumplirán las órdenes que les comuniquen, y á ellos dirigirán las consultas y avisos que se les ocurran.

Art. 35. En las capitales de provincia los Tesoreros, como comisarios de guerra, pasarán personalmente las revistas de los cuerpos del ejército y armada, y remitirán copias de estas listas al Gobernador.

Art. 36. En caso de que el Gobierno necesite invertir caudales fuera de las capitales de las provincias para subsistencia de tropas y de destacamentos, y no hubieren en las Tesorerías fondos suficientes para remitir oportunamente, los Tesoreros, bajo la responsabilidad del artículo 67, darán las órdenes convenientes para que las Administraciones ó Colecturías hagan los gastos necesarios.

Art. 37. Cuando haya de nombrarse algun comisario sustituto del Tesorero, recacrà este nombramiento, si fuere posible, en alguno de los empleados del Gobierno que tenga aptitudes, para que pueda hacerse la revista y pago, sin gravar á la hacienda nacional con ningun gasto por esta comision.

Art. 38. La cuenta del haber de los empleados de cada provincia, y de las tropas que la guarnecen, se radicarà en la Tesorería de la misma provincia.

Art. 39. Para formar los ajustamientos de estas tropas se incorporarán en ellos los suministros hechos en todos los puntos donde se hallaron ó se hallaren situados, teniendo á la vista copias de las listas de revista que hayan pasado los sustitutos, quienes deberán conservarlas originales para comprobantes de sus cuentas.

14

Art. 40. Cuando se haga el pago de las tropas, ya sea en la capital, ya en los hospitales ó acantonamientos, los Tesoreros y los Comisarios sustitutos entregarán su haber en mano á cada individuo.

Art. 41. Al Tesorero, como que lo es del ejército, deberá presentarse cada seis meses las cuentas de los parques de artillería, en que conste no solo lo invertido en el laboratorio y armería, sino tambien en toda clase de armamento y municiones; debiendo presentarle el guardaparque mensualmente un estado igual á los que deben presentar al Ministro de la Guerra y al Gobernador de la provincia. Esta misma obligacion incumbe á los Contadores de arsenales, y demas empleados en los ministerios políticos y de guerra.

Art. 42. Las cuentas particulares de estos empleados se presentarán, como se ha dicho, en las Tesorerías, con el visto bueno de los respectivos jefes que manden tales cuerpos; y el Tesorero deberá incorporarlas á su manejo general, entrada por salida, despues de contestarlas con los reparos que haya hecho en cada mes, examinarlas y aprobarlas.

Art. 43. El resguardo privativo para el servicio de las rentas internas estará subordinado inmediatamente al Tesorero principal.

Art. 44. Las Tesorerías por sí ó por medio de Colectores tendrán la recaudacion de alcabalas, el cobro de los impuestos sobre el aguardiente y tabaco, ya sea en asiento ó por administracion ó patente, la venta de la sal, del papel sellado y pólvora, los arrendamientos de tierras, edificios, minerales, tiendas, cobachas y cajones que pertenezcan al Gobierno, el derecho de patentes, inscripcion de documentos y todos los demas impuestos ó rentas que se cobren ó se cobraren en adelante, y cuya recaudacion no esté encargada expresamente á otras oficinas.

Art. 45. Recogerán los caudales que enteren los Colectores y los reunirán mensualmente con los de su manejo inmediato.

Art. 46. Distribuirán entre los mismos Colectores ó Receptores el número suficiente de papel sellado, cartas de pago, patentes y demas licencias que se necesiten para el expendio ó cobranza.

Art. 47. Despacharán en los ramos que administran las guias de los efectos que salgan de su provincia, reconociendo previamente si el contexto de aquellas es conforme con estos, y harán este mismo reconocimiento con las que vengán despachadas de otras provincias.

Art. 48. Ademas de lo que se previene en la presente, los Tesoreros cumplirán exactamente y harán que los Colectores cumplan las atribuciones y deberes que se designan en las leyes, reglamentos y ordenanzas peculiares á cada ramo sobre la recaudacion y cobranza.

Art. 49. Los Tesoreros propondrán, bajo su responsabilidad, al Gobernador de la provincia los Colectores de los cantones y parroquias, los estanquilleros, los demas empleados subalternos que sea necesario nombrar para la cobranza ó expendio de los ramos que administren, y los individuos del resguardo de la provincia, haciendo estas propuestas en personas de buena conducta, actividad y celo.

Art. 50. Velarán sobre la conducta de cada uno de estos empleados, y nombrarán por sí aquellos subalternos que el Poder Ejecutivo les atribuya en su reglamento; serán responsables únicos de los agentes que elijan y árbitros para fijar la cantidad de las fianzas que les exijan. Cui-

darán, además, de que el Interventor y demás empleados de su oficina asistan al despacho diario y cumplan con sus deberes.

Art. 51. Son obligaciones de los Interventores:

1ª Intervenir en la entrada y salida de caudales, cuidando de la legitimidad de una y otra; y haciendo que se sienten en los libros las partidas correspondientes, que serán firmadas por el Tesorero, por él y por el interesado:

2ª Manifestar al Tesorero las razones que les asistan para que la percepción, recaudación ó inversión se hagan de algún modo más adecuado al orden y arreglo de las rentas. En caso de que este insista en ejecutarlo contra su opinión, sin replicar más, sentarán las partidas, expresando en ellas las observaciones hechas de su parte, para que produzcan el efecto conveniente en el exámen de la cuenta. La protesta de los Interventores en este caso, ó contra cualquiera operación ilegal de los Tesoreros, les exime de la responsabilidad que tienen en la custodia, recaudación é inversión de las rentas públicas.

Art. 52. Los Colectores recibirán las órdenes de las Tesorerías y las cumplirán exactamente: en ellas enterarán mensualmente los caudales que recauden, consignando el contingente que el Ministerio de Hacienda les designe; y rendirán dos meses después del año económico su cuenta general al Tribunal de cuentas.

Art. 53. Las Colecturías no son oficinas de inversión, y, á excepción del caso de los artículos 36 y 37, no se les abonará pago de ninguna naturaleza; pues los jefes y oficiales transeuntes recibirán sus auxilios de Tesorería á Tesorería.

Art. 54. Los Jefes políticos, Alcaldes municipales y Tenientes parroquiales, estarán obligados á auxiliar á los Tesoreros, Colectores y demás comisionados para el cobro íntegro de las rentas del Estado, y se asociarán á ellos para facilitarles el arreglo de los impuestos, cuando así lo exigieren.

Art. 55. Asimismo serán responsables y quedarán sujetos á las penas que se impusieren por omisión ó negligencia á los empleados en su manejo, siempre que se acredite haber faltado á los deberes que por esta ley se les señala.

CAPITULO 5.º

Contabilidad de las oficinas de hacienda.

Art. 56. En toda oficina de hacienda, Administración, Colecturía ó Tesorería se llevará un libro diario en que se inscribirán, día por día y en las mismas fechas en que se hagan, todas las operaciones de la oficina, cualquiera que sea la naturaleza de ellas. Tendrán, además, un libro mayor relacionado con el diario.

Art. 57. El diario constará de tres columnas en el margen izquierdo; la primera para el año, la segunda para el mes y la tercera para el día de la fecha.

En el espacio central se inscribirán las partidas que principiarán por las palabras *Ingreso* ó *Egreso*, según se refieran á entradas ó á salidas de fondos: las partidas serán totalmente escritas en letras sin guarismos ni abreviaturas.

El márgen derecho tendrá dos columnas amplias para las cantidades que en ellas haya de sacarse en guarismos: sobre la primera columna se pondrá *Ingresos*, y en la misma se asentarán los guarismos que los expresen: en la segunda se pondrá *Egresos*, y en ella se escribirán los guarismos que los representen.

Al pié de cada página se escribirá en guarismos la suma de cada columna con la palabra *Pasan*, y se transcribirá al principio de la página siguiente, precedida de la palabra *Vienen*.

Si se deslizare algun error ó equivocacion, se salvará por otra partida posterior, sin alterar, enmendar, raspar ni borrar letras, ni guarismo alguno, ni arrancar ninguna de las fojas. Toda contravencion será considerada como indicio de falsedad.

Art. 58. Toda partida del diario debe justificarse con un comprobante correspondiente.

Las partidas de ingreso se justifican: 1º con los talones de las cartas de pago en las contribuciones directas: 2º con la firma del que entrega, puesta al pié de la partida: 3º con la nota de remision de fondos. Las partidas relativas al producto de la venta por menor de sal, pólvora y papel sellado, y el porte de correos, se justifican en conjunto por la cuenta anual del producto de la renta. "El ingreso de los derechos de registro, anotacion de hipotecas y pago de alcabalas, con los avisos de los Escribanos y Secretarios municipales." Las partidas de egreso se justifican con la comprobacion de su exactitud y legalidad. La exactitud del egreso se comprueba: 1º con el recibo ó con la firma del que recibe, puesta al pié de la partida: 2º con la nota de recepcion de fondos. La legalidad del egreso se comprueba con la orden de pago y los documentos á que se refieren los artículos 11 y 12.

La legalidad de las partidas de egreso de las Colecturías y Administraciones, se comprueba simplemente por los recibos y órdenes de los Tesoreros.

Art. 59. Las partidas de ingreso y de egreso serán firmadas por el Administrador, Colector ó Tesorero á quien corresponda; y si no estuvieren justificadas del que entera ó recibe, ó de un testigo que firme en presencia del interesado que no sepa escribir, contendrá necesariamente la referencia del comprobante respectivo.

Art. 60. Los Tesoreros llevarán tambien en un *Diario de especies de Colecturías* la cuenta de los artículos que suministren en especie á las mismas ó á las otras Tesorerías, sea sal, pólvora ó papel sellado, y de las cartas de pago que entreguen á los Colectores. El diario de especies se llevará en la forma prescrita en los artículos anteriores; y en las partidas de ingreso y egreso se pondrá el valor legal de los artículos de venta, y de las cartas de pago, en vez de su número ó peso.

Los libros de los Tesoreros, Administradores ó Colectores serán foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia, "y los que carezcan de estos requisitos no prestarán fe en juicio."

Art. 61. El 1º y 16 de cada mes, los Colectores y Administradores remitirán á los Tesoreros copia exacta y textual de su diario, firmado por ellos.

Los Tesoreros la examinarán para cerciorarse de su regularidad y de los fondos que existan á su disposicion, y la dirigirán al Ministerio por el primer correo, despues de asentar en el diario de la Tesorería la su-

ma total de cada ramo particular de ingreso y de los egresos, ordenados ó aprobados por ellos.

En la misma fecha remitirán los Tesoreros al Ministerio, copia exacta y textual del *Diario de la Tesorería y del Diario de especies de Colecturías*.

Todo retardo en el cumplimiento de este deber es causa de remocion.

Art. 62. El 31 de diciembre de cada año, las oficinas de hacienda terminarán sus libros y cuentas. Antes del fin de ese dia, los Gobernadores se cerciorarán por sí mismos de que en las Tesorerías se ha cumplido esta disposicion; y lo expresarán así al pié de la última partida, ó darán parte al Ministerio en caso de infraccion. Los Tesoreros por sí ó por comisionados se asegurarán en la misma fecha del cumplimiento de esta disposicion en las Administraciones ó Colecturías, cerciorándose de la existencia del sobrante de los artículos de venta, y ejecutando lo mismo que los Gobernadores.

El saldo de los libros del año vencido será la primera partida que se sienta en el Diario del año siguiente. En caso de mutacion de Administradores, Colectores ó Tesoreros, la cuenta del año se divide segun la duracion de los empleados, de modo que cada uno lleva el libro y da cuenta de las operaciones que le conciernen.

Art. 63. Las cuentas anuales de los Tesoreros y Colectores serán dirigidas al "Tribunal" dentro de dos meses, despues de terminado el año, sin que pueda concederse mas próroga que la de un mes.

La cuenta se reducirá al resumen, hecho mes por mes de las partidas de ingreso de los diarios. Los Colectores agregarán á esta cuenta la de los artículos recibidos de las Tesorerías para la venta.

A la cuenta se agregarán precisamente los libros y documentos originales del año corrido. En las Administraciones de Aduanas, en vez de los documentos originales, se remitirán copias exactas y textuales de ellas, confrontadas con los originales por los Tesoreros respectivos, y visadas por los Gobernadores, excepto los certificados de enteros hechos en Tesorería, que se remitirán originales, dejando copia en la forma expresada.

"Art. 64. Las cuentas de los empleados de fuera de la capital serán entregadas al Administrador de Correos de la localidad respectiva, quien las dirigirá de oficio y bajo su responsabilidad al Tribunal de Cuentas, y dará á los interesados un recibo de las cuentas, libros y comprobantes. Todo empleado acompañará á su cuenta, para que pueda ser recibida, un certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores."

Art. 65. En caso de hallarse en descubierto un Colector ó Administrador, por descuido ó negligencia del Tesorero, este reintegrará al Erario la suma á que asciende el déficit, y so subrogará al Estado en todos los derechos de este sobre la fianza, bienes y persona del empleado deudor.

Art. 66. El Tesorero dispone, bajo su responsabilidad, de los fondos recaudados por los Colectores y Administradores de su provincia, sea para enterarlos en la Tesorería, sea para invertirlos en el lugar de la recaudacion, ó para autorizar su retencion en poder de los recaudadores, ó para darles la direccion reclamada por el servicio público.

Art. 67. Todo empleado de hacienda es responsable de los fondos que maneja; y en caso de robo ó pérdida fortuita, no puede obtener su descargo, sino por medio de una decision del Ministerio, y en virtud de no

ser culpable de malicia ó negligencia. De la decision del Ministerio, no habrá mas recurso que ante el Consejo de Estado.

Art. 68. Todo Tesorero, Colector ó Administrador es responsable de la totalidad de los impuestos y derechos cuya percepcion le está encargada. En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y de lo debido cobrar; y el 31 de diciembre de cada año reintegrará al Tesoro, de su peculio personal, las sumas que no haya percibido de las contribuciones de plazo vencido del año corriente; pero puede obtener del Ministerio el descargo de su responsabilidad, justificando que ha empleado todos los medios legales, y hecho en tiempo oportuno las diligencias necesarias contra los deudores. De la resolution del Ministerio se podrá ocurrir únicamente al Consejo de Estado.

La supresion ó desfalco de una partida de ingreso, ó la supresion ó exageracion de una partida de egreso, serán corregidas por el Tribunal de cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código penal, y de las providencias del Ministerio para el cobro del duplo de la suma no reintegrada.

"Art. 69. El Tesorero, Administrador ó Colector que no siente en su respectivo libro diario la cantidad recaudada en el mismo dia de la percepcion, pagará por el atraso el interes del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la pena que impone el Código penal."

Art. 70. Los que reintegren de su peculio personal las sumas todavía no percibidas, se subrogan al Estado en todos sus derechos sobre la facultad coactiva, fianza, persona y bienes de los deudores por quienes hayan reintegrado, aunque hayan salido del empleo. Por la muerte del reintegrante, el derecho de subrogacion se transmite á los herederos.

CAPITULO 6°

Contabilidad judicial.

"Art. 71 El Tribunal de Cuentas se compondrá de siete Ministros jueces, un Secretario, once Revisores, diez amanuenses, incluso un archivero y un portero."

Art. 72. Los jueces de cuentas serán elegidos por las Cámaras Legislativas y durarán en sus funciones cuatro años, con facultad de ser reelegidos. No pueden ser suspensos, ni removidos sino judicialmente, por causa criminal y en fuerza de una decision de la Corte Suprema. El Presidente del Tribunal será uno de los Ministros elegido anualmente por sus colegas.

"Art. 73. Los Revisores y demas empleados del ramo serán nombrados y removidos por el mismo Tribunal de Cuentas."

"Art. 74. El Tribunal de Cuentas ocupará el lugar inmediato á la Corte Suprema en el órden de precedencia y se compondrá de tres salas, cada una de dos Ministros. El Presidente no solo presidirá las salas reunidas, sino decidirá tambien en cualquiera de ellas cuando haya empate de votos."

"§. 1° La tercera sala y cuatro de los Revisores conocerán únicamente de las cuentas municipales y de los establecimientos públicos de beneficencia, y serán pagados por los Concejos cantonales de la República en proporcion al monto de sus fondos."

"§. 2° El Ministerio de Hacienda fijará la cuota que debe erogar ca-

19
"da Municipalidad, con vista de sus rentas.

"§. 3º Cualquiera de las dos salas que no haya conocido en primera instancia, podrá pronunciar sentencia de revista."

Art. 75. El Tribunal de cuentas tiene jurisdiccion privativa para conocer de las cuentas que el Ministro y demas empleados de hacienda presenten anualmente, y en general conoce de todas las cuentas que por las leyes y reglamentos debian conocer las extinguidas Contadurías, y de las fianzas é incidentes relativos á las cuentas. Cuando haya indicios de falsedad ú otro delito contra un rindente, la sala que juzgue pasará los documentos originales al juez competente, dejando de ellos copia legalizada por el Secretario del Tribunal para continuar el juicio de cuentas.

§. único. Cuando sean muchos ó muy considerables los documentos, en vez de la copia se formará por duplicado un inventario prolijo de ellos, autorizado por el Secretario; quedará en el Tribunal un ejemplar, y el otro se remitirá con los documentos originales, firmados todos por el mismo Secretario, al juez competente por medio del Ministerio de Hacienda, para que concluido el juicio se devuelvan al Tribunal, á fin de que se incorporen en las cuentas respectivas.

Art. 76. Los Revisores examinarán las cuentas, é informarán por escrito, pero no tienen voto deliberativo. En caso de impedimento de un juez, los Revisores que no hayan tomado parte en el exámen, reemplazarán por suerte al impedido, haciéndose el sorteo por el Presidente: si ámbos jueces de una sala resultaren impedidos, las cuentas pasarán á la otra sala; pero si en esta no hubiere tampoco ningun juez expedito, el Tribunal nombrará, á pluralidad de votos, conjueces, con la asignacion que tienen en los Tribunales comunes, pagadera del sueldo de los impedidos. El Presidente del Tribunal será subrogado por el Ministro mas antiguo, segun el orden de nombramiento.

§. único. En las excusas y recusaciones de los jueces se observarán las disposiciones comunes.

Art. 77. El Presidente dirigirá el arreglo del archivo y la formacion de su inventario.

Art. 78. El Secretario del Tribunal de cuentas tiene á su cargo el rollo de las sentencias y deliberaciones del Tribunal, la autorizacion de todos sus actos sin derechos algunos, el registro de las cuentas presentadas, arreglado por el orden de las fechas de presentacion y la enumeracion de sus fojas y comprobantes, el registro de recibos de los Revisores, el archivo del Tribunal, el diario de sus operaciones y la correspondencia. Todos los actos del Tribunal se extenderán en papel de oficio y sin gravámen de los rindentes.

Las sentencias serán expedidas en la forma prescrita para los Tribunales comunes.

Art. 79. El Presidente del Tribunal distribuye entre los Revisores y las salas las cuentas presentadas, cuidando de que el trabajo se parta con la igualdad posible.

Art. 80. Los Revisores tienen el deber de verificar por sí mismos las cuentas que se les haya distribuido, y de redactar un informe con observaciones de dos especies; las primeras serán concernientes á la cuenta solamente, es decir, á los cargos de que cada partida de la cuenta les pa-

rezca susceptible: las segundas resultan de la comparación de la naturaleza de los gastos con las disposiciones del presupuesto. El informe se presentará dentro del término perentorio señalado por el Presidente; y toda demora culpable, á juicio del Tribunal, producirá la remoción del Revisor.

Art. 81. El Presidente comunicará á los rindentes ó á sus apoderados con poder especial, las observaciones de los Revisores, para que las contesten en el término improrogable de veinte días, á los cuales se agregarán los que debe emplear el correo de ida y vuelta hasta la provincia del domicilio del rindente, si este se hallare en el país y tuviere domicilio conocido. En caso contrario se entenderá con el apoderado, y si no lo tuviere se fallará en rebeldía.

Art. 82. Pasado el plazo señalado, y haya ó no contestación, el Presidente pasará la cuenta con el informe y todos sus documentos á una de las salas, designando el juez que haya de examinarlas, y procurando que el trabajo se distribuya equitativamente.

Art. 83. El juez de cuentas está obligado:

1º A comprobar si el Revisor ha examinado la cuenta:

2º Examinar si las observaciones del Revisor son fundadas; y

3º Examinar por sí los comprobantes de una parte de la cuenta para asegurarse de que el Revisor ha verificado todas sus partes.

Art. 84. Dentro del tiempo mas breve posible, que no pasará de veinte días, presentará á la sala el juez de cuentas su dictámen motivado, escrito y secreto, sobre las dos clases de observaciones del Revisor.

Si el dictámen del juez contuviere nuevos cargos ú observaciones, se oirá de nuevo al rindente con copias de ellas, concediéndole el plazo de diez días, sin incluir la distancia.

La sala pronunciará sentencia de vista, primero sobre las observaciones de la primera clase, y en segunda sobre las de la segunda, absolviendo al rindente ó condenándole á pagar la cantidad del alcance en el término legal, y declarando la responsabilidad de quien hubiese ordenado pagos ilegales.

Cuando en el exámen de una cuenta cualquiera, encuentre el Revisor, el juez ó la sala que conozca de ella, que el Ministro de Hacienda ha incurrido en responsabilidad, la pondrá en conocimiento del Tribunal.

Art. 85. La cuenta del Ministro de Hacienda la examinará un Revisor: de su informe y de todos los cargos que hayan resultado del exámen de las cuentas de otros empleados, como se expresa en el artículo anterior, se dará copia al Ministro para que conteste dentro de veinte días; concluido este término, procederá el Presidente como se previene en el art. 82. El juez observará las disposiciones de los artículos 83 y 84. Si encontrar que el Ministro ha incurrido en responsabilidad pecuniaria ó legal, lo pondrá en conocimiento del Tribunal, para que, reunido, examine si en efecto hay dicha responsabilidad; y, en caso de haberla, lo comunique al Congreso en su primera reunion, á fin de que este Cuerpo, si estima que hay fundamento, declare la responsabilidad pecuniaria, á fin tambien de que si el Ministro ha infringido la Constitución ó las leyes, la Cámara de Diputados haga uso de la atribución 1ª del artículo 26 de la ley fundamental.

”§. único. El Presidente del Tribunal de Cuentas presentará al Congreso, dentro de los primeros seis días de sus sesiones, la cuenta del Ministro de Hacienda, sea cual fuere el fallo que hubiere recaído; y si no

"lo hiciere, será depuesto de su destino."

Art. 86. El recurso de revision que interpusiere el Ministro no suspenderá la remision de su cuenta al Congreso para que juzgue este de la responsabilidad legal.

Art. 87. El Tribunal remitirá directamente al Congreso todas las actuaciones relativas á las cuentas del Ministro, sin excluir ni los votos salvados.

Art. 88. Las sentencias serán firmadas por los jueces que fallaren, aunque alguno de ellos haya disentido ó salvado su voto. Una copia autorizada de la sentencia se pasará al Ministro de Hacienda, para que sean ejecutadas.

"§. único. El Presidente del Tribunal pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda una lista de las sentencias que se hayan pronunciado, á fin de que se publique el saldo definitivo en el periódico oficial."

"Art. 89. Dentro de los tres meses siguientes á la notificacion de la sentencia, el rindente, su apoderado ó el que se haya declarado responsable, podrá pedir el recurso de revision, sin necesidad de presentar nuevos documentos."

Art. 90. El Ministro de Hacienda y cualquiera de los Revisores pueden igualmente reclamar la revision dentro de dos años despues de publicada la sentencia, fundándose en los errores, omisiones, duplicaciones ó falsedades descubiertas por el exámen de otras cuentas ó por otro medio cualquiera.

Art. 91. La sala que no falló en la sentencia de vista, procederá á la revision en la misma forma establecida, y pronunciará sentencia *de revista*, de la cual no habrá mas recurso que el de queja ante la Corte Suprema.

"Art. 92. La revision suspende la sentencia de vista."

"Art. 93. Ni en el juicio de vista ni en el de revista habrá traslado, relacion ni articulaciones."

Art. 94. El Tribunal no puede, en ningun caso, rechazar á los rindentes los pagos hechos en virtud de órdenes revestidas de las formalidades y acompañadas de los documentos determinados por las leyes.

"Art. 95. Las cuentas se examinarán por el orden de la antigüedad de su presentacion."

Art. 96. Los empleados que no hayan presentado en el término legal sus cuentas relativas á los años precedentes, y los que en lo sucesivo no cumpliesen con el deber de presentarlas, serán destituidos del empleo, suspensos del derecho de ciudadanía y reducidos á prision hasta que las presenten. El Ministro de Hacienda y los Gobernadores dictarán las órdenes necesarias para llevar á cabo esta disposicion, y mandarán secuestrar y poner en administracion los bienes del deudor de cuentas, y de sus herederos, imponiendo al depositario la obligacion de enterar en el Erario el producto de los bienes administrados.

Si no bastaren estas providencias para que se presente la cuenta, el Presidente del Tribunal nombrará un comisionado para que la forme á costa del moroso; y si este no presentare los documentos necesarios, la formará, tomando para esto por base las cuentas anteriores, teniendo presente el progreso que hayan tenido las rentas en el año á que se contrae la cuenta y recogiendo todos los datos necesarios que pueda reunir, sin obligacion de comprobar las partidas de cargo que se funden en cálculos aproximados. Presentada la cuenta así formada, se entregará á un Revisor para su exámen. Concluido este, se dará traslado al interesado, con la copia de las

22

observaciones y la de la cuenta, para que conste y exponga lo que crea conveniente, y se proceda en adelante como queda prevenido. Sin embargo, el que tuviere impedimento físico ú otra causa grave que no le permita presentar sus cuentas en el término legal, lo justificará ante el Ministro para obtener la próroga suficiente.

§. 1.º En caso de que se presente la cuenta por el que debe darla, ó formada por el comisionado con los datos que hubiere podido reunir, y si estuvieren vivos y solventes los fiadores; ó si en caso contrario los reemplazare el interesado, se levantará el secuestro que se hubiere hecho para obligar al deudor de cuentas á que las presente.

§. 2.º La Casa de Moneda y la Fábrica de pólvoras se dirigirán por sus reglamentos especiales.

Art. 97. Por los alcances procedentes de cantidades no consignadas oportunamente ó retenidas, se satisfará no solo las sumas á que asciendan, sino tambien los intereses á razon del uno por ciento mensual, computados desde el dia en que debió entregarse la cantidad en Tesorería, y no desde la fecha de la sentencia.

Los que habiendo manejado intereses fiscales ántes del 1.º de enero de 1858, hubieren presentado sus cuentas ó las presentaren despues, no satisfarán por dichas cantidades el uno por ciento mensual, sino desde ese dia.

Art. 98. El Tribunal de cuentas juzgará todas las cuentas que quedaron pendientes en las antiguas Contadurías en cualquier instancia, y procederá en todas del modo establecido en la presente ley.

CAPITULO 7º

De las juntas de hacienda.

Art. 99. En todas las capitales de provincia habrá juntas de hacienda presididas por el Gobernador, y en aquellas en que haya Cortes Superiores, se compondrán del Ministro Fiscal y del Tesorero; en las demas provincias concurrirán á ellas, á mas del Gobernador, el Tesorero, y el Juez Letrado ó el que le subroga.

§. único. Siempre que en las juntas de hacienda de las provincias se ventile algun punto relativo á un ramo determinado, se llamará precisamente á ella, como miembro, al respectivo Administrador ó Jefe.

Art. 100. Las juntas de hacienda tendrán dos sesiones ordinarias por lo ménos en cada mes; se celebrarán en las casas de gobierno, y ademas se reunirán siempre que las convoquen los Gobernadores.

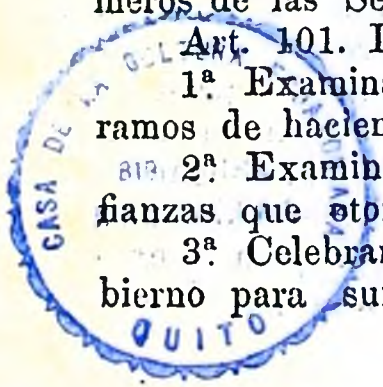
§. único. Los Secretarios de las Gobernaciones lo serán de estas juntas y llevarán los libros de actas, y en falta de ellos los oficiales primeros de las Secretarías.

Art. 101. Las atribuciones de la junta de hacienda son:

1ª Examinar y aprobar los remates que se hayan hecho en los ramos de hacienda:

2ª Examinar y aprobar, bajo su responsabilidad mancomunaria, las fianzas que otorguen todos los empleados en los mismos ramos:

3ª Celebrar las contrataas que sea necesario hacer por órden del Gobierno para suministro de víveres y de hospitalidades, construccion de



vestuarios, compra de armamento, pertrechos y pólvoras, construcción y composición de cuarteles, hospitales y demás edificios públicos, arrendamiento de locales y almacenes, reposición de muebles de las oficinas, refacción y construcción de buques, repuesto de arsenales y parques, con asistencia de la autoridad militar, que en este caso tendrá voto, y todos los demás efectos de que necesita el Gobierno para el servicio público; pero estas contrataciones no podrán llevarse al cabo hasta que no tengan la aprobación superior, excepto en los casos en que estuvieren autorizados para celebrarlas sin este requisito:

4.^a Formar los catastros para el cobro de las contribuciones fiscales; mas para la clasificación de los beneficios concurrirá un eclesiástico, para la de giros mercantiles un comerciante y para la de predios rústicos un propietario:"

5.^a Conocer de los reclamos que se hagan acerca de la distribución de contribuciones extraordinarias y ordinarias hecha por los Concejos Municipales, quedando á los reclamantes el derecho de recurrir al Poder Ejecutivo de las decisiones de la junta. También podrá corregir la injusticia en el reparto, disponiendo que sean gravados los individuos exceptuados, ó que se aumente el gravámen á los que se hubiere señalado una cuota menor á la correspondiente:

§. único. Para celebrar los contratos de que habla la atribución 3.^a, se darán avisos con anticipación, ya sea por el periódico oficial ó por carteles, invitando á que hagan propuestas, para ver quien ofrece mayores ventajas al Estado,

6.^a Promover la simplificación y mejora de la recaudación de las rentas en conformidad de las leyes:

7.^a Minorar cuanto sea posible las erogaciones del Tesoro público, sujetando á los empleados á reglas precisas para evitar fraudes, especialmente en suministros de hospitalidades y raciones, y en las obras que se hagan por cuenta del Tesoro:

8.^a Evacuar los informes que pida el Supremo Gobierno, y dar conocimiento al Gobernador de todos los avisos convenientes para el mejor régimen y arreglo de las rentas:

9.^a Deliberar y resolver sobre algun gasto extraordinario urgente, siempre que la premura del tiempo no permita consultar al Gobierno, á quien dará cuenta inmediatamente:

10.^a Cumplir con las demás funciones que le estén atribuidas por las leyes y ordenanzas especiales.

CAPITULO 8º

Disposiciones generales.

Art. 102. El personal de las oficinas de hacienda se determinará en la ley de presupuestos.

Art. 103. Todos los empleados que tengan á su cargo manejo de intereses fiscales otorgarán fianzas á satisfacción de la junta de hacienda, y no podrán tomar posesión de sus destinos, sin que previamente hayan sido aprobadas dichas fianzas. Si hasta los quince días de expedidos sus despachos no estuvieren posesionados, se considerarán vacantes para su pro-

vision; é inmediatamente se dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 104. El valor de estas fianzas será el cuádruplo de la renta de un año.

Art. 105. Las fianzas se darán con hipoteca especial ó con personas legas y abonadas, y cada uno de los fiadores personales únicamente responderá por la cuarta parte de la cantidad á que monta la fianza.

Art. 106. En los treinta primeros dias de cada año, los empleados remitirán, pena de destitucion, al Tribunal de cuentas, -por conducto de la Gobernacion, el certificado de la supervivencia de los fiadores y de hallarse solventes. En su defecto los subrogarán en el mismo término y bajo la misma pena de destitucion, caso de no verificarlo en los enunciados treinta dias.

"Art. 107. A los empleados que gozan de cuota centesimal podrá el Poder Ejecutivo señalarles sueldo fijo, si así lo exigen la economía y el mejor servicio. Del mismo modo podrá dividir las oficinas de recaudacion, nombrar comisionados especiales para la inspeccion, corte y tanteo de las oficinas de hacienda."

Art. 108. No podrá ser empleado público ningun individuo que esté obligado á rendir cuentas al Tesoro nacional hasta que las presente. Será destituido del destino en el acto que se descubra por aviso oficial ó por denuncia verbal ó escrito hecho por cualquier ciudadano, ó por revelacion de la imprenta, si resultare positivo que algun empleado tenga que rendir cuentas.

Art. 109. El Secretario de Estado, en cuyo departamento aparezca empleado el deudor de cuentas, y no lo destituya en el acto de esclarecido el hecho, será responsable. Lo será tambien el Secretario de Hacienda si disimula que un empleado continúe en su destino despues de saber que lo desempeña sin haber dado fianzas y sin que estas se hayan aprobado por la junta de hacienda.

Art. 110. Todos los empleados de cualquiera naturaleza que sean, excluyendo solo los de recaudacion, que sucedan á otros por el despacho en los casos de ausencia, enfermedad, vacante ú otro motivo involuntario, gozarán el aumento de la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan, siempre que desempeñen juntamente ámbos destinos.

Art. 111. En las Tesorerías y oficinas de Aduana y de Correos, los Interventores reemplazarán á los Tesoreros y Administradores en los casos del artículo anterior; mas cuando los Interventores se hallen á la vez enfermos, licenciados, ó impedidos, ó no los haya, los propietarios indicarán los que, con la responsabilidad de su misma fianza, deben servir de interinos, y esta indicacion será sometida á la aprobacion del Poder Ejecutivo. Esto se entiende tambien con los demas empleados de las demas oficinas de percepcion.

Art. 112. Las obligaciones de los Interventores de las oficinas de recaudacion son comunes á las de los Interventores de las demas oficinas.

Art. 113. Cuando un empleado pase á subrogar á otro, sin desempeñar ámbos destinos, entónces gozará del sueldo íntegro de aquel á quien subrogue.

§. 1.º Si los empleados tanto políticos como de hacienda, que no tengan por la ley otros que los subroguen, y se ausenten por ocuparse en negocios personales, el que desempeñe el destino gozará de la totalidad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de la ausencia.

§. 2.º El militar que fuese empleado en un destino civil, hallándose

22

con letras de cuartel ó retiro, podrá disfrutar de la asignacion del empleo civil, ó de la pension que por sus letras le corresponda, con el aumento de un veinticinco por ciento en el caso que eligiere la pension y si fuere esta inferior al sueldo del empleo civil; mas nunca el sueldo de uno y otro.

Art. 114. Para admitir á los destinos de hacienda á cualquiera persona que pretenda tener colocacion en las oficinas, se examinará por el jefe de ellas su buena conducta y capacidad en caligrafía y aritmética.

Art. 115. Nadie podrá gozar de dos rentas del Tesoro público, y aun los empleados que concurren al Congreso como Diputados, no gozarán de otra asignacion que la del sueldo íntegro de sus empleos y viático de ida y vuelta, y cuando el sueldo sea menor que las dietas, se les completará estas.

Art. 116. Los empleados en las oficinas de hacienda no podrán ser molestados para ningun otro servicio, ni distraidos de sus ocupaciones, ni molestados en la milicia, excepto el caso de hallarse amenazada la seguridad pública en el lugar de su residencia.

Art. 117. Las embarcaciones, bestias de los resguardos y correos, y los demas objetos de servicio público, tampoco podrán destinarse al uso particular, bajo ningun pretexto.

Art. 118. Los empleados de hacienda suspensos en virtud de juicio criminal, á que se los haya sometido en razon del mal desempeño de sus deberes oficiales, gozarán de la mitad de sus sueldos hasta que se concluya la suspension; y si de la causa resultaren absueltos, se les entregará la parte retenida, con deduccion de las multas ó costas que se les hubiese impuesto."

Art. 119. Los empleados que sucedan en los destinos á los que se hallen suspensos, no gozarán por esta comision de mayor sueldo que el de su destino en propiedad.

Art. 120. Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser empleados en una misma oficina de contabilidad, percepcion, recaudacion é inversion: ni tampoco podrán ser jefes de esas oficinas, ni ocupar plazas que lleven responsabilidad de cuentas, los que tengan la misma relacion de parentesco con los jueces del Tribunal de cuentas.

Art. 121. Las Gobernaciones, las oficinas del despacho de hacienda y demas tribunales, se colocarán en los edificios propios del Gobierno ó arrendados por él; mas no costeará la habitacion de ningun empleado, ni estos vivirán en dichas casas ó locales.

Art. 122. El año económico empieza el 1.º de enero y se concluye el 31 de diciembre.

Art. 123. En las causas de hacienda no se conoce fuero alguno.

Art. 124. Todo empleado que esté encargado del cobro de contribuciones, y de cualquier ramo de las rentas ó caudales públicos, tendrá la jurisdiccion coactiva necesaria para la recaudacion y para hacer efectivas las deudas pertenecientes al Estado.

§. único. En la recaudacion de los créditos fiscales que no excedan de treinta pesos, si el deudor no consigna el dinero, se procederá por la via de apremio, bajo la personal responsabilidad por el abuso que cometiere el recaudador, á no ser que en el acto entregue una prenda que

se rematará sin formalidad alguna.

Art. 125. El Poder Ejecutivo, ni por sí, ni por medio de sus agentes, podrá perfeccionar ningun contrato, sin que ántes haya sido publicado por la prensa con cierta anticipacion en el periódico oficial si lo hubiere, ó en una hoja suelta, y todo contrato que se celebre sin este requisito será nulo.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes de hacienda, el reglamento de contabilidad dado por el Poder Ejecutivo y el decreto legislativo de 25 de abril de 1861.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á 21 de octubre de 1863.—Ejecútese. G. GARCIA MORENO.—El encargado del Ministerio de Hacienda, *Víctor Laso*.

Esta ley se ha reimprimido con las sustituciones y adiciones constantes en la de 24 de enero de 1868, que corre en el número 314 de "El Nacional," en virtud de la autorizacion concedida al Poder Ejecutivo en estos términos:

"Art. 22. El Poder Ejecutivo hará reimprimir la ley de hacienda sostituyendo y adicionando los artículos de esta ley en los respectivos lugares, para que formen un solo cuerpo."



DECRETO de 17 de enero mandando que el derecho de alcabala por remate de diezmos y aguardiente se pague en dinero por el rematador.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO;

DECRETAN:

Art. único. El derecho de alcabala por remate de diezmos y aguardientes, se pagará, como se ha acostumbrado, en dinero y por los rematadores.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 17 de enero de 1868.—Ejecútese. JAVIER ESPINOSA.—El Ministro de Hacienda, *Julio Castro*.



DECRETO de 28 de idem condonando á la Municipalidad de Quito las sumas adelantadas que ha recibido del tesoro nacional en cuenta de réditos censíticos.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que las cantidades que ha recibido la Municipalidad de Quito del tesoro nacional por adelantos censuales, han sido invertidas en obras públicas importantes;

DECRETAN:

Art. único. Se condona á la Municipalidad de Quito la suma á que asciendan los adelantos recibidos del Erario hasta el dia en que se publique este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 7 de noviembre de 1867.—Objétese. PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascásubi*.

Sala de sesiones. Quito, enero 28 de 1868.—Insístase.—El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de enero de 1868.—Ejecútese. JAVIER ESPINOSA.—El Ministro de Hacienda, *Julio Castro*.



DECRETO de 17 de enero reformando el artículo 3° de la ley de 28 de noviembre de 1865 sobre venta de sal.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Visto el mensaje del Ministerio de Hacienda en que señala la deficiencia de las rentas públicas, y considerando que es indispensable llenar siquiera en parte el déficit considerable que arroja el presupuesto para el presente bienio económico;

DECRETAN:

Art. 1° La sal continuará vendiéndose en los estancos nacionales á ocho reales arroba.

Art. 2.° Si mejoran las rentas fiscales, el Gobierno bajará el precio de la sal hasta cuatro reales arroba; pero una vez hecha la rebaja, no podrá volver á aumentar el precio.

Art. 3.° Queda reformado en estos términos el artículo 3.° de la ley de 28 de noviembre de 1865.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 17 de febrero de 1868.—Ejecútese.
JAVIER ESPINOSA.—El Ministro de Hacienda, *Julio Castro*.

LEI de aduanas de 27 de febrero.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

CAPITULO 1°

De los puertos de la República.

Art. 1° La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las naciones.

Art. 2° Se declaran puertos mayores para este tráfico, los de Guayaquil, Manta, bahía de Caráques y Esmeraldas para la importacion de efectos extrangeros y exportacion de los nacionales; y habilitados para solo la exportacion el de Santa Elena en el canton de este nombre, y Callo en la provincia de Manabí.

Art. 3° Los puertos secos para la entrada y salida del comercio interior terrestre con las Repúblicas vecinas, serán Loja y Tulcan.

Art. 4° Los puertos de Guayaquil, Manta, bahía de Caráques y Es-

meraldas, serán de depósito, y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos para el extranjero, y no para los puertos de la República, porque los efectos que se embarquen con este destino, deben satisfacer los derechos en aquellos, á cuyo efecto debe acompañarse la correspondiente guía ó póliza para constancia, y se considerarán como de contrabando las mercaderías extranjeras que se introduzcan en los puertos habilitados sin este requisito.

§. 1º Es prohibido manifestar mercaderías en tránsito á los buques que no procedan de Europa.

§. 2º Respecto de los reembarcos y trasbordos, se harán con las formalidades que establece el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo de 22 de junio de 1847.

CAPITULO 2º

De las aduanas y sus empleados.

Art. 5º En los puertos establecidos por el art. 2º, habrá aduanas marítimas con el resguardo com etente para la recaudacion de los derechos de en rada y salida de todos los frutos y especies que deben pagarlos con arreglo á la presente ley.

Art. 6º Estas oficinas serán organizadas en la provincia de Guayaquil, con un administrador, un interventor, un guarda-almacenes vista, dos vistas avaluadores, un tenedor de libros, cinco oficiales de número y dos ayudantes del guarda-almacenes, que serán nombrados á propuesta de este; y en la de Manabí, con un administrador, un interventor y un oficial 1º

Art. 7º En los puertos que no fuesen de depósito, se pondrán los empleados que á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios, previos los informes respectivos.

Art. 8º Los resguardos se organizarán por el decreto reglamentario que dicte el Poder Ejecutivo, oyendo previamente á los tesoreros de provincia y administradores de aduana.

Art. 9º Las tesorerías de las provincias fronterizas á las Repúblicas vecinas harán las veces de administraciones de aduana para la liquidacion y recaudacion de los derechos establecidos al comercio terrestre.

§. único. El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer y reglamentar la aduanilla terrestre de Loja.

Art. 10. Los destinos en los resguardos recaerán en personas propuestas por los administradores de aduanas ó tesoreros respectivamente, y serán removidos libremente por estos funcionarios, como sus jefes inmediatos, siempre que no cumplan sus deberes ó hubiese indicios de mala versacion.

§. único. Los comandantes ó tenientes del resguardo solo podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, á petición de los Gobernadores, tesoreros ó administradores.

Art. 11. Son atribuciones de los administradores de aduana:
1ª Mandar hacer la descarga y carga de los buques, el depósito de los efectos y el reconocimiento de estos cuando salgan al despacho, todo en el orden acostumbrado:

2ª Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada ó su satisfaccion y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellas representen:

3ª Mandar practicar y revisar la liquidacion de los derechos que se causen, y la recaudacion de estos para enterarlos en tesorería, ya sea en obligaciones ó en dinero:

4ª Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedimentos, por sus valores respectivos, para que las examinen y firmen los correspondientes pagarées en el preciso término de tres dias; y de no obtenerlo, dará por vencido el plazo y procederá á ejecutar en uso de la facultad coactiva:

5ª Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente en el preciso término de tres dias, dos manifiestos, por menor, del número de bultos, con sus márcas, número y contenido de los efectos que introduzca; y de no hacerlo en el término prefijado, le exigirá al interesado diez pesos de multa por cada dia que pase del plazo de los tres dias; y no autorizará el despacho de los pedimentos de mercaderías, si los manifiestos y pedidos no están conformes con lo dispuesto en esta atribucion:

6ª Cumplir y hacer cumplir sus deberes á los empleados de su dependencia, procurando que no falten á las horas de trabajo, y que no causen molestia, dilacion ni vejámen á las personas que concurran al despacho de sus negocios:

7ª Formar quincenalmente una relacion de todos los derechos causados á plazo, y un estado del ingreso y egreso de caudales, y remitir copias á la tesorería y al Ministerio de Hacienda por el conducto de la Gobernacion de la provincia:

8ª En el corte y tanteo que hará quincenalmente el Gobernador de la provincia, presentar todos los pedimentos de despacho que se hayan hecho en la quincena con las liquidaciones al pié de cada uno, para que se vea si sus valores son iguales á los enteros que se hayan hecho en tesorería, en obligaciones ó en dinero; y para que el Gobernador examine si las fechas, plazos y demas requisitos están ó no conformes:

9ª Cuidar de que los derechos causados se enteren en la tesorería en la quincena que se causaron, compeliendo á los vistas y guarda--almacenes para que no se posterguen el despacho y clasificaciones, imponiéndoles una multa hasta de diez pesos por cada vez que haya negligencia ó desobedecimiento en el cumplimiento de este deber:

10ª Reintegrar de su peculio personal, al fin de cada quincena, todo lo que falte por cobrar y haya debido cobrarse en dinero ó pagarées, siendo único responsable de las diferencias de caja que resulten en los caudales recaudados, debiendo correr el manejo de caja á su cargo.

11ª Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor que presentarán los buques inmediatamente á su *ancla*, fijando en él la fecha, nombre, procedencia, pabellon y las mercancías importadas con sus marcas; como igualmente se irán anotando en sus fechas, los despachos hechos y el nombre de la persona que los pida.

12ª Con los datos del libro anterior, formar anualmente estados de la entrada y salida de los buques, sus nombres, pabellon, procedencia, cargamento, destino y toneladas, en sus respectivas fechas; así como el

de los valores importados, el de los frutos exportados, y una razon de los efectos que existan en depósito. Todos estos estados serán sometidos al conocimiento del Gobierno:

13ª Rendir, con el interventor, sus cuentas comprobadas, al Tribunal de Cuentas en el término fijado en la ley:

14ª Y finalmente, vigilar é intervenir siempre que lo crea necesario, en todas las operaciones y atribuciones de los empleados de su dependencia.

Art. 12. El interventor es el segundo jefe de la aduana, sustituye al administrador en sus ausencias y enfermedades, siendo él responsable de las operaciones que se verifiquen en el tiempo de su ausencia, y debe intervenir en todas las operaciones correspondientes á la aduana, autorizando con su firma.

Art. 13. Tambien es de su particular incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razon que debe llevar, sin que nada se ejecute de esta clase sin su conocimiento.

§. 1º En toda liquidacion pondrá la fecha en que se haya concluido, firmándola y rubricándola, y dejando copia de ella para su archivo especial.

§. 2º Tambien hará sacar otra copia ó planilla, que pasará al administrador, para que este recaude su importe, segun la 2ª de sus atribuciones.

§. 3º Tambien hará extender, y examinará despues de extendidos, los pagarées que el administrador ha de remitir á la firma de los deudores y de los fiadores.

§. 4º De la exactitud de las liquidaciones es el interventor el único responsable al tiempo del juicio de la cuenta.

Art. 14. Las liquidaciones de los pedimentos correrán á su cargo, fijando la fecha en que se hiciesen.

Art. 15. Así mismo debe asociarse á los vistas para fijar el derecho de los artículos que se pasen al despacho y no lo tuviese señalado por la tarifa, y tambien para los casos de avería, sea de la clase que fuere.

§. 1º Cuando el interventor y los vistas no se conformen con la clasificacion que se trata de hacer con respecto á un artículo nuevo, el administrador decidirá cuál sea el que deba aplicarse.

§. 2º Cuando algun interesado reclame sobre algun error de los vistas en las clasificaciones, el interventor oirá á estos y á aquel, y decidirá sobre la rectificacion, si á ella hubiere lugar; pero cuando la reclamacion recaiga sobre algun error en la liquidacion practicada por el interventor, decidirá el administrador.

Art. 16. Los vistas avaluadores, con vista del decreto del administrador en todo pedimento de despacho, tienen el deber de exigir del guarda-almacenes que haga traer á la oficina de ellos los bultos que se pidan, ya sean todos, ya alguno ó algunos de los bultos pedidos por el interesado, para el exámen y clasificacion de las mercaderías que contengan.

§. 1º Cuando lo tengan por conveniente, y lo exija alguna urgencia ó circunstancia especial, podrán trasladarse con el guarda-almacen á los depósitos en que se encuentren las mercancías pedidas por el interesado.

§. 2º En cualquiera ocurrencia de desconformidad perjudicial al fisco entre lo pedido y manifestado por el interesado, ya sea en la especie, cantidad ó calidad de la mercancía, lo pondrán oficialmente en conocimiento del administrador para que proceda según la ley de contrabandos.

§. 3º Concluidas las clasificaciones de cada pedimento, pondrán al margen la fecha en que lo pasen al interventor, poniendo allí sus medias firmas y rúbricas.

§. 4º En el ejemplar del pedimento, que conservarán para su archivo particular, dejarán copiadas las clasificaciones que hayan hecho en el escrito principal del peticionario, que es el que han de pasar al interventor para que practique sus liquidaciones.

Art. 17. En caso de ausencia ó enfermedad del interventor, este designará, bajo su responsabilidad, cuál de los vistas deba subrogarle, conforme lo dispone la ley de hacienda, ó designará la persona que bajo su responsabilidad y fianza le suceda, entendiéndose esta disposición igualmente en el caso del art. 11.

Art. 18. El tenedor de libros se ocupará exclusivamente en el trabajo determinado en las atribuciones 11ª y 12ª del art. 11.

Art. 19. El guarda-almacenes tendrá por obligación el cuidado y custodia de los almacenes, el recibo con cuenta y razón de las mercaderías que en ellos se depositan y su entrega cuando se ordene por el administrador, siendo responsable de los bultos que hayan entrado en los depósitos ó piezas que, después de depositadas, faltaren al tiempo de la entrega. Se exceptúa de esta responsabilidad en los casos de incendio, robo público ú otro fortuito comprobado.

Art. 20. Corresponde al guarda-almacenes:

1º Recibir por sí ó por sus ayudantes los bultos que los empresarios del muelle le entreguen en los depósitos que designe, desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde;

2º Tomar razón de las marcas y números de los bultos que entren en los depósitos y confrontarlas con las guías, y dar cuenta de su resultado al administrador;

3º Concluida la descarga de un buque, confrontar si los bultos recibidos son conformes con los del manifiesto por mayor del buque, poniendo el *es conforme* en el del administrador para que autorice la visita del fondeo, y en caso contrario exigir los bultos que falten;

4º Entregar los bultos que pidiesen los interesados en el orden de sus fechas, y que uno de los vistas, previo decreto del administrador, los reconozca y marque;

5º Concluido que sea el despacho del pedimento, debe fijar la fecha de la entrega en aquel que se practica la liquidación;

6º Llevar un libro en que se asienten las entradas y salidas de los bultos en depósito, con sus números, marcas, la fecha y buque en que se introdujeron y la fecha de la entrega;

7º Formar anualmente un estado general de las existencias, para

que el administrador lo remita á la Gobernacion de la provincia, y esta al Ministerio de Hacienda:

8º Informar al administrador de aduana sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparacion en caso necesario.

Art. 21. El guarda-almacenes tendrá una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes para el despacho de las mercaderías, la que se compondrá del número que se crea necesario, segun las circunstancias, á juicio del administrador.

Art. 22. Cuando al recibir la carga que conduzca algun buque, notare el guarda-almacenes que faltan ó sobran en la entrega alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto por mayor, dará inmediatamente parte al administrador para que este exija del capitan ó del consignatario del buque la explicacion comprobada de tal diferencia; y si no fuere satisfactoria, procederá sumariamente segun la ley de contrabandos; pero si se alegare y probare que el bulto ó bultos de la diferencia quedaron en algun puerto del Norte ó del Sur, ó vienen en él por demas, por error, confusion, ú otro motivo inocente, exigirá fianza, y tomará razon, para los procedimientos que convenga, si pasado el término concedido al fiador no presentare los bultos que faltaren, ó la legítima procedencia de los excedentes.

Art. 23. Las ventas abordo no eximen á las mercancías, materia de la venta, de la obligacion de ser examinadas por los vistas, y de satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 24. Cuando el despacho sufra demora por no cumplirse la disposicion del artículo 21, el guarda-almacenes sufrirá la multa de que habla la atribucion 9ª del artículo 11, por cada infraccion.

Art. 25. Los ayudantes del guarda-almacenes serán propuestos por este al Supremo Gobierno, con la aprobacion del administrador.

Art. 26. Estos empleados estarán bajo sus órdenes y los destinará en lo que crea mas conveniente.

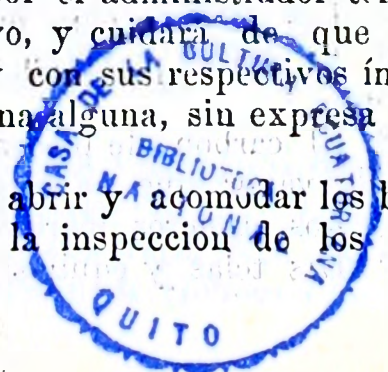
Art. 27. Los vistas tendrán por obligacion hacer el exámen, clasificacion, peso y medida de todos los artículos que se pidan por los interesados, y que el administrador ordene entregar, para lo cual uno de ellos acompañará al guarda-almacenes al hacer el despacho, y marcará y mandará á su oficina los que juzgue y quiera reconocer, examinar y contar.

Art. 28. Los vistas son responsables por la mala aplicacion de los derechos que se establecen en la tarifa, y por la morosidad en las clasificaciones, conforme á lo dispuesto en la atribucion 9ª.

Art. 29. Los demas empleados de la oficina estarán sujetos á desempeñar los cargos á que los destine el administrador.

Art. 30. Uno de los oficiales designado por el administrador tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, y cuidará de que todos los documentos estén arreglados por legajos y con sus respectivos índices, y no podrá franquear un documento á persona alguna, sin expresa orden del administrador.

Art. 31. El jornalero que se tenga para abrir y acomodar los bultos, solo se ocupará de hacer estos trabajos, bajo la inspeccion de los vistas y guarda-almacenes.



Art. 32. La oficina de la administracion estará abierta desde las ocho del dia hasta las nueve, y desde las once hasta las cuatro de la tarde, y los empleados deben concurrir puntualmente, debiendo removerse en caso que se reincida en la falta de asistencia.

Art. 33. Durante las horas de oficina habrá en la puerta de la administracion un guarda para impedir el que se saquen bultos sin órden expresa del administrador y guarda-almacenes, y para cumplir cualquiera otra disposicion del administrador.

CAPITULO 3º

De los derechos de importacion.

Art. 34. Serán libres del derecho de importacion los artículos comprendidos en la nomenclatura siguiente:

1ª Las producciones terrestres y marítimas del archipiélago de Galápagos:
2ª Los instrumentos de matemáticas, física, cirugía, ciencias naturales, agricultura y minería:

3ª Los que tengan por objeto mejorar la navegacion, abrir canales y desecar pantanos:

4ª Las bombas para apagar incendios, y cualesquiera otras para la agricultura ó industria:

5ª Toda máquina de utilidad conocida:

6ª Los instrumentos y útiles destinados á las manufacturas domésticas:

7ª Los que se acreditasen legalmente ser necesarios para ejercer la profesion de artesano que venga á establecerse en el país:

8ª Las plantas y semillas de toda clase:

9ª Los libros impresos:

10ª Los mapas y globos geográficos:

11ª Las imprentas y sus útiles:

12ª Los cuadernos de música y dibujo:

13ª Las frutas frescas, sebollas y toda clase de legumbres:

14ª Tres mil galones de aceite de ballena para la parte del alumbrado público en Guayaquil, ó su equivalente en kerosina, y para Quito y Cuenca lo que se necesite:

15ª La brea, alquitran, jarcia, cobre, lona y demas artículos que se introduzcan con el objeto de construccion ó carena, previo su presupuesto intervenido por el jefe del arsenal, que deberá ser presentado á la Junta de hacienda para su aprobacion:

16ª El huano:

17ª Los útiles de dibujo y diseño:

18ª Los instrumentos de música de viento:

19ª Las piedras para molino, enlosados y para moler cacao:

20ª El oro y plata en polvo, barras, pasta y amonedado, y tambien el azogue:

21ª El carbon de piedra destinado para que estén corrientes las máquinas de vapor que se establezcan en el país:

22ª Los carneros merinos:

23ª Las telas y equipos que, encontrándose depositados en la adua-

na, necesite el Gobierno para el uso del ejército:

24^a Los artículos que se introduzcan para servicio de las iglesias serán despachados libres de derecho, de conformidad con el artículo 9^o del Concordato, previo pedimento autorizado por el prelado diocesano ó algun eclesiástico comisionado para ello.

Art. 35. Se prohíbe la importacion de los artículos siguientes: el aguardiente de caña y sus compuestos, la sal, la pólvora, excepto aquella que sea introducida por el Gobierno para el servicio público, los cohetes, los fusiles, carabinas, tercerolas y pistolas de municion, excepto tambien las que sean introducidas por el Gobierno para el servicio de la Nacion: los libros, folletos y estampas contrarias á la moral pública y á la religion.

Art. 36. Los productos naturales ó manufacturados de los Estados Unidos de Colombia y del Perú que sean de lícito comercio en el Ecuador, no pagarán derechos de importacion cuando se introduzcan por los puertos secos ó de tierra.

§. 1.^o Se exceptúan de esta disposicion las sales del Perú, las cuales pagarán el derecho de seis por ciento sobre su avalúo, siempre que se importen por las fronteras de tierra para solo el consumo de la provincia de Loja.

§. 2.^o La exencion concedida por este artículo solamente durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en los Estados Unidos de Colombia y el Perú. En consecuencia, luego que cese la reciprocidad de la exencion, cesará esta en el Ecuador respecto del Estado que no la conceda.

Art. 37. Los derechos de importacion se cobrarán quincenalmente, haciéndose al efecto la liquidacion de todos los que cada introductor hubiese causado en la quincena. Si el valor de aquellas fuese menor de cien pesos, se satisfará al contado, y los que pasando de ciento no excedan de tres mil, en dos meses; los que pasen de tres mil y no excedan de seis mil, en cuatro meses; y los que pasen de seis mil, en seis meses.

Art. 38. El tesorero nacional descontará los pagarés que por cuenta de cada quincena le entregue dicho administrador, cuando hubiere necesidad de negociarlos, previo conocimiento y aprobacion oficial del Gobernador: ese descuento será hasta del uno por ciento mensual; y asimismo cobrará el mismo interes al deudor ó á su fiador por cualquiera demora en la chancelacion al plazo de su pagaré.

Art. 39. Para evitar de que se eludan los plazos determinados en el artículo 37, se prohíbe el traspaso de mercaderias á la órden, salvo los casos de reembarco ó trasbordo, debiendo por lo tanto el introductor hacer los manifiestos y pedimentos y satisfacer los respectivos derechos,

Art. 40. No se eximen de pagar derechos las encomiendas ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que pertenezcan ó fuesen destinados.

§. 1.^o Quedan eximidos de esta disposicion los Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios cerca del Gobierno Ecuatoriano; siempre que haya reciprocidad de parte de sus respectivos Gobiernos.

§. 2.^o Los Ministros diplomáticos se dirigirán al Gobierno manifes-

tando los efectos que quieran introducir, para que este expida la orden correspondiente al administrador de aduanas.

Art. 41. Del valor de los derechos de las mercaderías importadas en buques que hayan venido directamente de cualquier puerto de Europa ó de los Estados Unidos de América, esto es, sin que hayan hecho escala en algun punto, se rebajará un cinco por ciento en favor del introductor.

Art. 42. Los efectos procedentes de puertos del Atlántico y transportados por el ferrocarril de Panamá, obtendrán una rebaja de diez por ciento sobre el total de los derechos de importacion que causen.

§. único. Esta rebaja se efectuará siempre que la Compañía del ferrocarril siga reduciendo proporcionalmente, en los efectos destinados al Ecuador, los impuestos á los gastos de transporte, al través del Istmo.

Art. 43. Todo introductor de efectos extranjeros presentará, dentro del preciso término de tres dias, tres ejemplares de sus manifiestos por menor, uno de ellos en papel del sello 8.º, expresando los bultos por sus números, márcas y contenidos de cada uno; y de no verificarlo en el término prefijado, será multado en diez pesos por cada dia de retardo. El ejemplar en papel sellado se agregará al registro respectivo en que obre el manifiesto por mayor á que se refiera el manifiesto por menor; otro ejemplar en papel comun se entregará al guarda-almacenes; y otro id. al interventor.

Art. 44. Despues de presentado el manifiesto por menor de que habla el artículo precedente, y no ántes, podrá el interesado ir pidiendo, cuando le convenga, el despacho de todos ó de algunos bultos expresados en aquel. Serán cuatro los ejemplares de ese pedimento: el uno en papel del sello 8º y los tres restantes en papel comun. En el sellado decretará el administrador concediendo el despacho, y en este clasificarán los vistas, y liquidará el interventor, en cuyo estado servirá de comprobante para la partida respectiva, anotándose en su parte superior el número del registro á que pertenezca. En un ejemplar en blanco copiarán los vistas, y archivarán la clasificacion hecha en el del papel sellado: en otro ejemplar en blanco copiará el interventor dicha clasificacion, y la liquidacion que haya practicado en el del papel sellado, y archivará dicha copia; y en el otro ejemplar en blanco, que archivará el guarda-almacenes, quedarán señalados al márgen, con señales claras y precisas, los bultos que los vistas pidieron para su exámen. En este ejemplar pondrán los vistas sus medias firmas y la fecha en que clasificaron; y en el mismo pondrá su recibo el interesado por todo lo pedido por él, y que el guarda-almacenes le habrá entregado. Si en la entrega de los bultos pedidos hubiere ocurrido alguna falta ó avería, en ese recibo se expresará y se dará conocimiento al administrador y al interventor para la providencia que convenga contra quien resulte culpable.

Art. 45. Cuando se pida al administrador permiso para la visita de fondeo, hará el reconocimiento del buque el comandante del resguardo asociado del guarda-almacenes; y el administrador no concederá la licencia para cargar sino despues que esos empleados le hayan hecho constar que la descarga quedó concluida, y á plan barrido el buque, á lo ménos con relacion á todo lo manifestado por mayor con destino al puerto.

Art. 46. En las pólizas, que siempre se confrontarán con las guías por el interventor ó su ayudante, y por el oficial encargado de su anotación, también se observará exigirlas al interesado en cuatro ejemplares, como en los pedimentos de despacho de que habla el artículo 44: en el ejemplar de papel sellado hará el interventor toda liquidación de derechos, y ese ejemplar servirá de documento para el registro respectivo de salida ó exportación: en uno en blanco copiará y archivará el interventor dicha liquidación: otro ejemplar en blanco servirá para el registro que se ha de entregar al capitán del buque; y el último lo archivará el guarda-almacenes.

§. 1.º Cuando alguno pidiere guía para embarcar efectos, presentará al mismo tiempo la póliza cuadruplicada, y si tuviere que hacer mas embarcos, presentará sus nuevas guías, que seguirán anotando y añadiendo en su póliza y en sus copias.

§. 2.º A fin de obviar accidentes por pérdidas de guías ó por confusiones de los guardas que las reciben abordo, quedará el duplicado de ellas en poder del interventor.

§. 3.º Cerrada una póliza, porque el interesado no tenga mas efectos que embarcar, el interventor hará su liquidación, y el administrador cobrará de contado su importe.

Art. 47. El Poder Ejecutivo dispondrá que los administradores de aduana procedan, desde la promulgación de esta ley, á hacer pesar todo producto y toda mercadería de procedencia extranjera que se introduzca para el consumo de la República; llevar una razón exacta y detallada del peso de dichos productos y mercaderías, con excepción de sus clases, y remitir esa razón á principios del año entrante al mismo Ejecutivo para que pueda ser pasada al Congreso, y este pueda tenerla á la vista para cualquier reforma que convenga hacer en el actual sistema sobre derechos de importación.

CAPITULO 4.º

De los derechos de carretera.

Art. 48. Para la construcción de la carretera entre la capital y Guayaquil se cobrará como derecho especial doce y medio centavos por cada quintal de frutos del país, inclusive el algodón, el café, la cascarilla y la orchilla, por cada docena de sombreros y cada madera que se exporten, y veinticinco centavos por cada cien cañas y por cada docena de zuelas exportadas: en los bultos que se importen, se cobrarán, con el mismo objeto, cinco centavos por cada pié cúbico.

Art. 49. Para aplicar y cobrar el derecho de carretera en cuanto á los pies cúbicos de que habla el artículo anterior, el vista medidor procederá á la medida de los bultos que se despachen ó reenbarquen, fijando en el pedimento el número de pies cúbicos que contenga este, según los bultos despachados ó reenbarcados.

Art. 50. Para la construcción del camino del Naranjal se cobrarán uno y medio centavos por cada pié cúbico de los efectos que se importen.

CAPITULO 5º

De los derechos de exportacion.

Art. 51. Ademas del derecho especial impuesto á la exportacion de artículos y frutos del país para la construccion de la carretera, se cobrará por derechos de exportacion, cinco céntimos de peso por cada quintal de cacao, y dos céntimos por cada hoja de zuela, sin que ninguna autoridad pública les pueda dar otra aplicacion, bajo su responsabilidad, que la del sostenimiento del colegio de San Vicente de Guayaquil, estatuido en el artículo 17 de la ley de 18 de noviembre de 1847, debiendo por lo tanto entregar el administrador de la aduana al colector de dicho establecimiento todo lo cobrado en cada quincena, bajo el correspondiente recibo.

Art. 52. Por cada quintal de cacao, caucho, café y orchilla que se exporte por la aduana de Guayaquil, se cobrará el derecho de seis y cuarto centavos, debiendo invertirse su producto exclusivamente en la composicion de las calles de Guayaquil.

Art. 53. El producto del impuesto sobre el cacao que se exporta de la provincia de Manabí, se aplicará á favor del sostenimiento del colegio "Olmedo" creado por el decreto sancionado por la Convencion de 1861, debiendo igualmente nombrarse una junta administrativa que perciba del administrador los fondos para que se inviertan en el objeto indicado. Serán ademas fondos propios de dicho colegio los derechos establecidos por la ley de 29 de setiembre de 852 dada por la Asamblea Nacional, y son como siguen:

Dos reales por cada docena de sombreros finos ó entrefinos:

Un real la partida corriente y electa:

Medio real la de media ala:

Cuatro centavos de peso la de machitos:

Un real por cada quintal de caucho; y

Diez centavos por id. de id. zarzaparrilla.

Art. 54. Para los efectos del decreto del Congreso del 18 de abril de 864, estableciendo un colegio nacional de niñas en la ciudad de Guayaquil, se reputarán fondos propios del colegio, que serán entregados por el administrador al colector de dicho establecimiento, los impuestos siguientes:

1º Doce y medio centavos por cada quintal de café:

2º Doce y medio centavos por cada quintal de algodón:

3º Diez centavos por cada alfajía selecta:

4º Seis en las segundas, ó llamadas buen desecho; y dos en las rumes;

5º Doce y medio centavos en cada veinte tablas de cualquier madera:

6º Seis en cada cincuenta cañas de fábrica:

7º Diez y seis en cada quintal de caucho:

8º Seis en cada quintal de zarzaparrilla:

9º Cuatro en cada quintal de orchilla:

10º Doce y medio por cada cincuenta mangles.

§. 1.º El impuesto sobre las pajas toquilla y mocora de que habla la ley de 27 de abril de 1861 se aplicará á la instruccion primaria en la provincia de que se exporten en la parte que dicha ley designa para este objeto.

§. 2.º Los impuestos anteriores, se entienden solo respecto de las exportaciones que se hagan por el puerto de Guayaquil, excepto el impuesto á las pajas, que se cobrarán en todos los puertos habilitados y la que se exporte de Santa Elena, se aplicará al colegio de niñas.

§. 3.º Los artículos gravados en su exportacion, con derechos de colegios, satisfarán estos en la aduana del lugar de procedencia, aunque sean conducidos á otro punto de la República.

CAPITULO 6.º

Del derecho de piso.

Art. 55. Este derecho lo pagarán mensualmente todos los efectos que se depositen en las aduanas de la República, por estar sujetos á derecho y para su reembarco en el orden siguiente:

Un real por los bultos grandes, como jabas, pipas, medias jabas y otros de igual tamaño:

Medio real por los tercios, cajones, barriles, tercias y cuartas jabas de loza y demas bultos de tamaño comun:

Un cuarto de real por cada quintal de plomo, fierro, acero, cajas comunes de licores, de espermas, piscos y otros semejantes; y un octavo de real por los muy pequeños, como cajas de pasas, jabon, botijuela &ca.

Art. 56. Este derecho será pagado cuando se haga el despacho ó reembarco de los efectos que los motiven, por todo el tiempo que se hubieren mantenido en depósito, aunque sea un solo dia. Los excedentes de un mes se considerarán como otro mas para el cobro de este derecho.

Art. 57. A los dos años precisos de depositada una mercancía en los almacenes de aduana, se obligará al interesado á despacharla ó reembarcarla sacándola fuera de las aguas del Ecuador; y en caso de que al referido interesado le conviniere volverla á introducir, se considerará como si esto sucediese por la primera vez. Cumplidos los dos años establecidos en este artículo, y no habiéndose ocurrido por el efecto, en virtud del apremio respectivo que se hará por el administrador, procederá este á rematarlo con las formalidades legales, para que la aduana se cubra los derechos de importacion, piso y carretera correspondientes, y entregará el resto al interesado si lo hubiere.

Art. 58. Esto se hará con las mercancías que no sean de las que se corrompen y consumen, porque para estas no debe haber mas término que el de tres meses, con los que se evitará al Gobierno la pérdida de sus derechos.

Art. 59. Se cobrará el veinticinco por ciento sobre el derecho de piso, aplicable al ramo de incendios, de conformidad con la ley de 2 de diciembre de 1865, sobre reconstruccion de calles.

Art. 60. La mitad de los derechos de piso y toneladas se empleará en la provincia de Guayaquil en el reparo de los depósitos existentes en esa aduana y refaccion de esta, y al alquiler de otros cuando estos no sean suficientes, debiendo preferirse siempre lo primero. La otra mitad del derecho de piso, se entregará á los Señores Antonio Pérez y Compañía por el administrador, conforme á lo dispuesto en el decreto de 24 de octubre de 1856 sobre construccion de muelle.

Art. 61. En las provincias de Manabí y Esmeraldas el derecho de piso se invertirá en la construcción de las casas de aduanas y bodegas para el depósito de mercaderías, á cuyo objeto los administradores conservarán en depósito el producto de este ramo bajo su responsabilidad, tanto por su pérdida, como por permitir se dé otra inversión que la que previene este artículo.

CAPITULO 7º

De los derechos de puerto.

Art. 62. Todo buque que entre á los puertos mayores de la República pagará por derechos de puerto lo siguiente:

- Por toneladas.... .Cuatro reales por cada una:
- „ Farola.....Tres reales por cada una:
- „ Anclage.....Diez pesos, siendo de 20 toneladas para arriba:
- „ Limpia y valiza....Cuatro pesos, teniendo dichas dimensiones.

Art. 63. Serán libres de todo derecho de puerto y del de capitania los buques balleneros y los vapores que sean paquetes de correo.

Art. 64. Tambien serán libres del derecho de toneladas, anclage, limpia y valiza los buques nacionales que hagan el cabotage en los puertos de la República.

Art. 65. Asimismo no pagarán el derecho de toneladas los que para reparar averías ó reponer el rancho arribasen á estos puertos, siempre que no vendan el todo ó parte de su cargamento, en cuyo caso estarán obligados á satisfacerlos.

Art. 66. Se exceptúan de la anterior condicion las ventas que tengan por objeto costear los gastos que se hiciesen por los motivos expresados, previo el presupuesto que con intervencion del jefe del arsenal se presentará á la junta de hacienda.

Art. 67. Cuando un buque hubiese pagado los derechos de puerto en uno de los de la República y tocase en otro con escala en él, no pagará los derechos de toneladas, y sí los otros.

CAPITULO 8º

De los derechos de patente.

Art. 68. Conforme á la ley de registro de nacionalizacion de buques de 1.º de mayo de 1824, se pagarán por derechos de patentes los siguientes: por un buque de 20 á 50 toneladas, dos pesos cuatro reales: de 51 hasta 100, cinco pesos: de 101 hasta 200, diez pesos: de 201 hasta 300, quince pesos; y de 301 para arriba, veinte pesos.

CAPITULO 9º

De los derechos del muelle.

Art. 69. Todo buque ó embarcacion hasta de diez toneladas de medida, pagará

De 10 hasta 30 toneladas.....	\$ 2 diarios.
De 30 „ 60 „	5 „
De 60 „ 100 „	6 „
De 100 „ 200 „	8 „

De 100	„ 150	„	10	„
De 150	„ 200	„	12	„
De 200	„ 300	„	16	„
De 300	„ 400	„	18	„

Y de 400 toneladas para arriba, pagará 6 mas por cada cien toneladas excedentes.

Art. 70. Los infrascritos cobrarán por descarga segun la tarifa que sigue:

	Centavos.
Anclotes de 9 galones.....	3½
Barriles de 18 galones ó de harina ó de carne ó de tamaño parecido.....	5
Botijas vacías (si llenas) el cuádruplo.....	3
Botijuelas en general.....	1
Cajas de licores, pasas ó almendras.....	1
Id. de jabon.....	½
Cajones de muebles ó pianos.....	25
Id. ó bultos de mercaderías secas ó trapos hasta de cinco pies cúbicos.....	5
Id. id. id. hasta de ocho pies cúbicos.....	6½
Id. id. id. id. de doce id. id.....	12½
Cuñetes en general.....	1
Hierro, plomo ó estaño en bruto, el quintal.....	3
Damajuanas.....	1½
Jabas de loza ó cristal enteras.....	25
Id. id. medias.....	12½
Id. id. cuartas y octavas.....	6½
Pipas de licores, no excediendo de 60 galones.....	12½
Id. de cristalería.....	12½
Id. de ferreteria, el quintal.....	3
Sacos de cualquier contenidos, el quintal.....	4
Zurrones de sombreros, añil ó cualquier otro contenido..	25

§. único. Como por la base 13ª del artículo 2.º del contrato celebrado con Antonio Pérez y Compañía se establece que todo buque descargará en el muelle, cuando por incapacidad ó mal estado de este no se pueda efectuar la descarga en el muelle por los buques ó vapores, los empresarios tienen el deber ó de conducir las mercaderías en embarcaciones menores por su cuenta, ó en caso contrario dichas mercaderías no están sujetas al derecho de muelle establecido segun la tarifa anterior.

Art. 71. Por el transporte de las mercaderías del muelle á los almacenes de aduana, los empresarios cobrarán de conformidad con la base 6ª que dice así: "No se alterará en lo menor la tarifa establecida actualmente por la aduana de Guayaquil, para la transportacion de las mercaderías del muelle á los almacenes, y solo cobrarán los empresarios la establecida ya en el comercio, quedando esa tarifa vigente por todo el tiempo de la exclusiva, sin que pueda alterarse, bajo ningun pretexto, por ninguna de las partes."

Art. 72. Los empresarios son responsables de las pérdidas y averías que sufran las mercaderías despues de recibidas por ellos, hasta su en-

trega en los almacenes de aduana.

CAPITULO 10.

Disposiciones comunes.

Art. 73. Del monto de los derechos de importacion se separa por el administrador de aduana el uno por ciento que se destina á los fondos de incendios, y se entregará quincenalmente al tesorero del ramo.

Art. 74. El comercio de cabotage ó costaneo solo podrá hacerse en buques nacionales; mas esta prohibicion no se extenderá al caso de que el Gobierno tuviese necesidad de fletar algun buque extranjero para la conduccion de sales, en cuyo caso se le considerará como nacional, y no pagará ningun derecho.

Art. 75. Los buques que no siendo nacionales, hagan el comercio de cabotage en los puertos de la República, serán multados sus dueños ó capitanes por cada vez que sean sorprendidos en la infraccion de este artículo, en la cantidad de quinientos pesos.

Art. 76. Se cobrará el derecho doble en lo que al tiempo del reconocimiento en el despacho resulte de mas, ó de ménos en perjuicio del fisco en el exceso de la diferencia, cuya pena les será impuesta á los infractores por los vistas ó uno de ellos en caso de ausencia con conocimiento y aprobacion del administrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley de procedimiento criminal de 14 de octubre de 863.

Art. 77. Conforme á los convenios celebrados con los extranjeros, el administrador hará las deducciones correspondientes á ellos, entregando sus valores á sus comisionados.

Art. 78. Para las transacciones de las aduanas se establecen las reducciones siguientes:

100 libras españolas equivalen á....	100½ libras inglesas.
	46 kilóg. francesas,
	95 los hamburgueses.
8 onzas españolas.....	7 2½ onzas inglesas.
	240 gramos franceses.
108 varas españolas.....	100 yardas inglesas.
118 " ".....	100 metros franceses.
82 " ".....	100 anas bramantes.
136 " ".....	100 anas en los tejidos ordinarios.
Una fanega.....	2¼ bushels ingleses.
	38 litros franceses.

Art. 79. Los que contravinieren á la presente ley, bien sean comerciantes nacionales ó extranjeros, capitanes de buques ó empleados del Gobierno, sufrirán á mas de las penas que establecen las leyes de hacienda, las que impone el título 6.º parte 1.ª del código penal en los casos en que ellas sean aplicables.

Art. 80. Los capitanes de buque, al recibir la visita de fondeo, deben entregar al comandante del resguardo el manifiesto por mayor, por duplicado, de todo el cargamento que conduzcan á su bordo.

Art. 81. Los rematadores del derecho de malecon pueden exigir del

administrador de aduana que les manifiesten los pedimentos de despacho y manifiestos por mayor, á fin de que puedan formular las planillas correspondientes al cobro de ese derecho.

CAPITULO 11.

Disposiciones transitorias.

Art. 82. El Poder Ejecutivo mandará imprimir y circular la presente ley dentro y fuera de la República, codificándola con la ley sobre contrabandos [*], el decreto reglamentario del resguardo y las tarifas para el cobro de los derechos municipales y de malecon.

Art. 83. Quedan derogadas las leyes y decretos que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 27 de febrero de 1868.—Ejecútese.
JAVIER ESPINOSA.—El Ministro de Hacienda, *Julio Castro*.



La ley que antecede deja vigentes los artículos 19 y 20 de la ley de 28 de noviembre de 1855, la ley adicional de 25 de noviembre de 1856, con sus respectivas tarifas, y el artículo 2.º de la de 15 de junio de 1861; todas las que se reimprimen á continuacion.

CAPITULO 3.º

De los derechos de importacion.

Art. 19. Los derechos de importacion se reducen al que se ha acostumbrado cobrar con la denominacion de derecho específico que se pagará en dinero efectivo con arreglo á la siguiente TARIFA É ARANCEL.

A.

	Ps.	Cent.
Abalorios....Chaquiras ó cuentas de vidrio..... libra	„	6½
Abanicos....De papel ordinarios..... docena	„	10
Corrientes ó finos de papel ó pluma..... „	„	75
Finos de cabritilla ó de mas clases..... „	3	25
Aceite....De almendras.... libre	„	5
De amapolas y adormideras..... „	„	10

(*) La ley de contrabandos está codificada y forma parte de la de procedimiento criminal dada en 14 de octubre de 1863.

A

		Ps.	Cent.
Aceite.....	De avellana negro y de lobo..... galon	,,	5
	De ben ó abeto..... libra	,,	8
	De canime ó copaiba.....	,,	12½
	De castor resino ó palma-cristi.....	,,	8
	De coco.....	,,	5
	De colza y nabo ---	,,	5
	De croton aiglum --- onza	,,	30
	De esperma..... galon	,,	8
	De higuerrilla sin beneficio.....	,,	15
	De linazas.....	,,	12½
	De María..... libra	,,	8
	De nuez..... galon	,,	20
	De nuez-moscada --- libra	,,	75
	De olivo en boiellas crmunes..... docena	,,	62½
	De idem en otro envase --- galon	,,	15
	De vitriolo --- libra	,,	4
	Fijos de otra clase no denominada.....	,,	3
	Perfumados en frasquitos --- docena	1	,,
	De almendras amargas --- onza	,,	30
	De ajenjos --- libra	,,	45
	De alcarabea ó carol ---	,,	45
	De anis ó hadiana.....	,,	60
	De azahar ó neroli..... onza	,,	30
	De anime de dippiol..... libra	,,	8
	De bergamota ó lima.....	,,	45
	De canela ó casia ---	,,	45
	De cantáridas --- onza	,,	30
	De cayeput --- libra	,,	45
	De cominos.....	,,	45
	De corteza de naranja ---	,,	60
	De clavos de especia.....	,,	90
	De cuvebas ---	,,	60
	De enebro.....	,,	60
	De espliego ó romero.....	,,	30
	De euforbio.....	,,	15
	De hinojo ---	,,	45
	De hisopo ---	,,	45
	De jasmin ordinario.....	,,	30
	De labanda ó alhucema.....	,,	30
	De laurel [vayas] ---	,,	45
	De limon.....	,,	20
	De maces.....	,,	60
	De meliza ó torongil.....	,,	60
	De orégano.....	,,	15
	De petróleo ---	,,	30



A

		Ps.	Cent.
Aceite	De rodes.....	libra	90
	De rosas.....	onza	90
	De ruda....	libra	60
	De sabina....	libra	45
	De salvia....	libra	30
	De zasafras....	libra	15
	De semencontra.....	libra	45
	De cidra.....	libra	60
	De tomillo....	libra	15
	De trementina ó agua ras....	galon	12½
	De valeriana....	libra	1 25
	Esenciales no denominados.....	libra	15
	Aceitunas....	En aceite.....	quintal
En frasquitos....		docena	40
En salmuera.....		quintal	1 12½
Acero.....	Grueso ó delgado.....	libra	1 50
Acetato....	De amoniaco....	libra	25
	De varita....	libra	90
	De cal....	libra	30
	De cobre....	libra	6
	De hierro....	libra	45
	De mercurio....	libra	60
	De morfina....	onza	1 25
	De potaza....	libra	15
	De plomo....	libra	10
De zinc....	libra	75	
Acibar.....	[Véase aloe.]		
Acido....	Acetoso ó piroleñoso....	libra	4
	Acético ó espíritu de vinagre.....	libra	15
	Borrasico....	libra	25
	Cítrico ó sal de limon....	libra	45
	Hidroceánico ó prúsico....	onza	30
	Muriático líquido....	libra	8
	Concentrado ó espíritu de sal.....	libra	8
	Nítrico ó agua fuerte....	libra	15
	Oxálico....	libra	12½
	Succínico....	libra	30
	Sulfúrico ó vitriolo....	libra	25
Tartárico....	libra	12½	
Vensóico....	libra	60	
Acordeones..	[Véase armónicos.]		
Adormideras.....			4
Acciones.....	ó correas para estribos.....	docena de pares	30
Afeites.....	Para señoras en tarritos ó cartonsitos.....	docena	1
Afiladores....	De acero para zapateros....		50

A.

		Ps.	Cent.
Agallas.....	De levante.....	libra	4
Agarico.....	Blanco.....	..	2
	De yesca.....	..	20
Ajinjibre.....	quintal	1
Ajonjolí.....	En semilla.....	libra	12½
Aguardiente..	Caña [prohibido.]		
	De uva ó de cualquiera otra especie, á ex-		
	cepcion del ginebra en botellas.....	docena	3
	En otro envase.....	galon	1 75½
Agua.....	Do azhar en botellas.....	libra	8
	Del cármén.....	..	30
	De colonia en frasquitos.....	docena	20
	De labanda en medias botellas.....	..	50
	De la reina ó florida.....	..	50
	De minerales.....	..	45
	De olores ó perfúmes en frasquitos.....	..	1
	De rosas, destilada.....	libra	12½
	Ras. [Véase aceite.]		
	Fuerte [Véase ácido.]		
Agujas.....	Capoteras ó surtido para costura.....	millar	12½
	Id. id. en estuches ó cajitas con adornos.....	..	18
	Para coser sacos.....	gruesa	25
	Para coser velas.....	..	25
Ajos.....	quintal	2 50
Alambre.....	De fierro.....	libra	3
	De laton blanco y amarillo.....	..	6¼
	De encordadura.....	..	6¼
	Forrado en seda.....	..	12½
	Forrado para vestidos de mujer.....	..	6¼
Alambiques.....	12
Albayalde..	De plomo.....	quintal	1 50
Alcanfor....	libra	30
Alcali.....	[Véase amoniaco.]		
Alcaparras..	ó alcaparrones en frasquitos.....	docena	37½
Alcauciles....	ó espárragos.....	quintal	1
Alcohol.....	ó espíritu de vino.....	galon	2 75
	Aromático de cualquiera especie.....	libra	15
Algodon.....	Con pepa.....	quintal	30
	Sin idem.....	..	60
	Preparado para vestidos.....	libra	7
Alemanisco..	De ancho corriente de algodón.....	yarda	5
	Id. id. id. de lino.....	..	10
Alepin.....	Hasta de 36 pulgadas de ancho.....	..	6¼
	De 36 pulgadas para arriba.....	..	12½
Alesnas.....	grues	37½

A

		Ps.	Cent.
Alfileres.....	libra	„	12½
Alfileteros.. De hueso, cuerno ó madera....	docena	„	12½
	De carei ó marfil, ó de metal dorado ó plateados „.	1	12½
Alfombras.... De tripe para el uso de las señoras, hasta de dos varas cuadradas....	una	2	„
	Para sala.... yarda	„	25
Algalia.....	onza	„	90
Algalias.... Elásticas....	docena	„	45
Algarrobillas..	quintal	„	60
Alholvas.....		1	20
Alicates.... Para artesanos....	docena	„	12½
Alkerkemge..	quintal	„	30
Almagre.... Para artesanos....		„	72
Almártaga.. ó litargirio....	libra	„	12½
Almas..... Para corbatines....	docena	„	40
	Para mangas de vestido....	„	80
	De lana para sombreros....	„	40
Almásiga....	libra	„	8
Almendras.... Con cáscara..	quintal	„	72
Almendra— Sin idem..		2	40
Almidon.... De papas, yucas ó trigo..		2	„
Almireces.... De bronce....	libra	„	15
Almofrex... De cuero ó lana para viajeros..	uno	„	80
Almizcle....	onza	„	90
Almoazas.... Rasquetas para caballos..	docena	„	72
Aloes.... ó acíbar....	libra	„	12
	Epático ó caballuno....	„	4
Alpaca.. (Véase astracan)			
Alpiste....	quintal	2	„
Alquitran.....		„	25
Alhucema.....		„	60
alumbre.... De roca....		„	45
	Calcinado	3	75
Alubias..... Habichuelas ó frijoles		2	50
Ambar.... Gris	onza	„	90
	Comun ó carabe	libra	„ 30
Amarillo.... (Véase chrome)			
Amoniaco.... Líquido		„	15
Amomo.... ó cardamomo		„	30
Ampolletas.... Surtidas	docena	2	16
Anafayas.... Género doble de seda.....	libra	2	„
Anacardo.... ó anacardina		„	8
Anascote.... ó cúbricas de lana ó mezcla de algodón, ancho comun	yarda	„	10
	Medio ancho.....	„	5

A

			Ps.	Cent.
Anclas	ó anclones	quintal	„	50
Anchoas	En aceite	libra	„	25
	En salmuera en frascos	docena	„	36
Aniz		quintal	2	„
Anicete	En canastas de dos botellas	una	„	50
Anteojos	De largavista	uno	2	„
	De teatro	docena	3	„
	Espejuelos	„	„	50
	Idem sin gafas	gruesu	„	72
Anzuelos	De todos tamaños	millar	„	60
Añil		libra	„	12½
Aparadores	De madera para comedor	uno	10	„
Arabias	Ancho corriente	yarda	„	2
Araños	De fierro (libres)			
Arañas	De cristal de varias luces	cada luz	1	„
Aretes	Ordinarios de todas clases	docena	„	9
	Falsos, imitacion de finos	„	1	„
	De oro	„	4	50
	De plata	„	1	12½
Arencones	Salados ó ahumados	quintal	3	„
Ají		„	2	„
Armónicos	De fuelles hasta de doce pulgadas de largo	docena	3	„
	De boca hasta de seis de idem	„	„	18
Armarios	Para libros ó papeles	uno	7	„
Arneros	ó cedazos de alambre de laton	docena	2	88
	Idem de fierro	„	1	92
Arroz		quintal	3	„
Argollas	De laton	libra	„	6½
Arcénico	Amarillo, blanco y rojo	„	„	7
Asafétida		„	„	15
Asentadores	De navajas	docena	1	50
Asientos	Para piano	uno	2	„
Arandelas	ó recortes de lino bordados ó calados para ruedas de vestidos hasta de 5 pulgadas de ancho	yarda	„	25
	De cinco pulgadas para arriba	„	„	50
	De algodón de todo ancho	„	„	6½
Asfalto	ó betun de Judea	libra	„	7
Astracan	Género de lana ó con mezcla de algodón	yarda	„	7
Atincar	ó borra	libra	„	4
Avellanas		quinta	1	50
Azadones	Sin mango [libres.]			
Azafates	ó bandejas charoladas	„	9	60
	Finos de madera	docena	2	88
Azafran	Del Oriente	libra	„	60

A

		Ps.	Cent.
Azarcon.....	5 miño.....	libra	2
Azogue.....	[Libre.]		
Azuelas.....	Sin mango para carpinteros.....	una	25
Azúcar.....	Blanco ó refinado.....	quintal	4
	Cande oriental.....	libra	50
	De leche.....		12½
	De plomo.....		12½
Azufre.....	Flor.....		4
	En piedra.....	quintal	90
Azul.....	De Prusia.....	libra	12½
	De tierra.....	quintal	30
	De ceniza.....		1 80

B

Bacalao.....		quintal	3	„
Bacenicás.....	De peltre y de toda clase de metal.....	libra	6½	„
Badanas.....		docena	50	„
	En tiras para forro de sombreros.....		16	„
Balanzas.....	Comunes de metal.....	libra	6½	„
	Idem de madera.....	una	1	„
	Pequeñas para pesar alhajas ó monedas.....	docena	2	„
Baldes.....	De fierro.....	quintal	1	44
	De madera.....	docena	1	44
Bálsamo.....	Oloroso del Perú ó Guatemala.....	libra	7	„
	Anodino.....		45	„
	De azufre ó anizado.....		60	„
	Pherebintado.....		30	„
	De la Meca.....		30	„
	Del Canadá.....		7	„
	Católico.....		45	„
	De copaiba.....		6½	„
	De opodeldoc en frasquitos.....	docena	45	„
	De tolú.....	libra	15	„
Balzarina.....	[Véase gasa de Italia.]			
Bandas.....	ó fajas de seda para militares.....	una	2	„
	O ceñidores de saya saya ó burato.....	libra	2	„
Banquitos.....	De toda clase para los pies.....	docena	1	50
Baquetas.....			4	32
Baños.....	Pluviales.....	una	2	„
Barajas.....	ó naipes de toda clase.....	gruesa	3	„
Barba.....	De ballena en bruto.....	quintal	6	„
	Manufacturada.....	libra	20	„
Barniz.....	ó charol de copal, goma laca & para muebles, galon		50	„
	En botellas para botas.....	docena	1	44
	De resina para buques.....	galon	18	„
Barragan.....	ó chamelote de ancho coriente de lana ó tra.			

	Ps.	Cent.
mado... yarda	„	7½
Barrenas.... Surtidas para evanistas.... docena	„	3
Salomónicas de todo grueso.... „	„	16
Barretas.... (Libres.)		
Barrilería.. Vacía.... quinta	1	„
Barómetros.. [Libres.]		
Basquiñas.. De terciopelo ó de cualquier otro género de seda.. libra	2	„
Bastones.. Con estoque --- docena	12	„
De cualquiera otra especie. --- „	1	75
Bateas..... De cedro de Panamá ó Centro-América ó semejantes.... „	7	25
Baterías.... De cocina ó menages de cobre, compuestos de ollas, caserolas &a.... libra	„	6½
De fierro.... „	„	3
Batistas.... Olan ó cambrai de lino de 7 á 8 varas... bulto	2	„
De algodón --- „	„	30
Baules.... De la China hasta de 24 pulgadas... uno	„	75
De 24 á 36 pulgadas.... „	1	25
De 36 pulgadas para arriba.... „	2	„
De madera pintados en juegos de cualquier tamaño. --- „	„	12½
Maleteros de cuero idem.... „	2	„
Ordinarios.... „	„	50
Báyas.... De enebro.... libra	„	2
De laurel.... „	„	4
Bayeta.... De pellon --- vari	„	37½
De cien hilos y dos frisas, fajuelas y bayetillas.. „	„	18½
Bayetones.... yarda	„	37½
Becerro.... ó cueros para botas.... docena	2	40
Charolados ó tornasolados.... „	4	„
Beduin.... libra	„	8
Beleño..... Raiz.... „	„	2
Belladona.... Hoja medicinal. --- „	„	10
Benjuí..... Goma ó sahumerio.... „	„	27
Almendrado.... „	„	54
Bermellon.... De la China. --- „	„	36
De Trieste.... „	„	15
Besoárdico.... Mineral.... „	„	15
Betun..... Para botas en tarros de lata.... docena	„	50
En botes de barro de tres tamaños... „	1	50
De la India.... libra	„	12½
Bismuto.... Metal.... „	„	12½
Blondas.... ó encajes de algodón „	2	50
De seda de todas clases.... „	3	„

B

		Ps.	Cent.
Baixas.....	De marfil para villar.....	cada una	50
	De marfil ó de nanci.....	libra	15
Balarménico..	Tierra.....	libra	2
Bombas.....	ó cilindros de cristal para alumbrado.....	una	1 50
Bordones....	ó entorchaduras para instrumentos.....	docena	18½
Borlas.....	De lana ó con mezcla de algodón.....	libra	40
	De algodón.....		20
	De seda con alma ó sin ella....		1
Borlones....	De todas clases.....	yarda	3
Botas.....	De cuero para hombres....	par	1 50
	En cortes.....		25
Botellas....	Vacías de vidrio, tamaño comun....	docena	8
Botellones..	ó damajuanas....	una	10
Botijas.....	[Libres.]		
Botines.....	Para hombre....	docena	7
	Para mujer....		4
Botiquines	Pequeños surtidos....	uno	2
	Mayores idem....		3 75
Botones....	De concha ó alambre para camisas....	gruesa	6½
	De ballena para casacas....		18½
	De idem para botamangas....		6½
	Para chalecos.....		24
	De metal blanco ó amarillo para tropa....	docena	6½
	Plateados ó dorados finos, lisos ó labrados..	gruesa	1 50
	De seda, surtidos....		72
	De lana, idem....		50
	De madera, de todas clases....		18½
	De hueso ó de cuerno [véase hormillas.]		
	De porcelana ó de cristal de todas clases.....		6½
Bragueros....	(Libres.)		
Bramante....	ó ruan de lino crudo ó blanco de 33 á		
	40 pulgadas de ancho.....	yarda	8
Braseros....	De metal amarillo, blanco ó rojo....	libra	6½
Bolsitas....	De seda para faltriquera....	docena	50
	De algodón....		25
Brasil....	Palo de tinte....	quintal	25
Brea.....	Negra ó pez....		25
Bretaña....	De hilo de todas clases....	pieza	60
	De algodón idem....		25
Brin.....	De todas clases, ancho corriente....		1 50
	Angosto....		1
Briscado....	De oro y plata fino....	onza	55
	Falso....	libra	1
Brocas....	Para zapateros....	gruesa	6½
Brocato	De seda, bordado de realce con oro y plata..	libra	2

B

	Ps.	Cent.
De seda bordado.....libra	2	„
Brochas.....Para pintar, surtidas....docena	„	37½
Broches.....De metal blanco y amarillo para capas y capotes.....	„	25
De alambre negro.....	„	12½
Bruzas.....ó cepillos para caballos.....	„	72
Burato.....De China.....libra	2	„
Bronce.....En polvo.....	2	„
Brochas.....De afeitar.....docena	„	25
C		
Cabalonga.....libra	„	8
Cabellos.....	„	75
Cabezadas.....Para frenos....una	„	25
Cabras.....(Libres.)		
Cabritillas.....Para zapatos....docena	1	50
Cacao.....Beneficiado ó chocolate.....libra	„	6¼
Caserolas.....De fierro estañadas, surtidas del núm. 1.º al 12.....	„	3
Cadenas.....De metal para reloj, largas ó cortas ordinarias..doce.	„	75
De las mismas, finas.....	1	50
De fierro de todo grueso.....quintal	2	„
Café.....	2	40
Cadenas.....Para buques.....quintal	„	25
Cafeteras.....De lata sencillas ó complicadas.....docena	1	50
De cobre, estaño, laton, ó metal de Bre-taña, sencillas.....libra	„	6¼
Cajas.....De cuero para sombrero.....una	„	72
De fierro para dinero.....quintal	1	„
De metal pera rapé.....docena	1	50
De carton.....	„	37½
De cuero aprensado.....	„	75
De carei, marfil ó metal.....	4	32
De música, de tamaño regular.....una	1	25
De idem, mayores....	3	„
Jaboneras de madera.....docena	„	18¾
Con avíos de afeitar ó peinar.....	1	25
Cajitas.....Chicas de costura.....una	„	50
De pintura ó colores [libres.]		
De carton ó madera con letras para marcar.....	„	25
Con útiles de loza para el aseo del cuerpo, como lavatorios, vidées, comodines &a.....	1	50
Calamina.....libra	„	3
Cálamo.....Aromático..	„	6¼
Calomelano...ó mercurio dulce.....		15
Calzoncillos..De punto de algodón....docena	1	62

			Ps.	Cent.
	De punto de lana..	docena	2	50
Calentadores..	De baño....	uno	1	„
Calzadores....	De hueso ó cuerno....	docena	„	20
	De metal....	„	„	40
Camas....	De fierro para dos personas....	una	5	„
	De idem, idem una idem....	„	2	50
	De bronce para dos idem....	„	8	„
	De idem, idem una idem....	„	4	„
	De madera, grandes....	„	8	„
	De idem, pequeñas....	„	6	„
Cambrai.....	(Véase linon.)			
Camisas.....	De cualquiera tela de lino....	docena	12	„
	De idem, idem de algodón....	„	3	„
	De bayeta para marineros	„	3	25
	De brin ú otra tela ordinaria....	„	3	„
Camisetas....	De punto de algodón....	„	1	75
	De idem de lana.....	„	3	25
	De franela.....	„	2	16
	De seda ó tramada....	libra	2	„
Camisones....	De cualquiera tela de lino, sin bordar..	docena	12	„
	Bordados....	„	24	„
Campanas....	Y campanillas de metal.....	libra	„	6½
Canastas....	ó sestos....	docena	1	50
Canastillas....	De mimbre de la China.....	„	„	36
Canastones....	De la China para ropa en juegos de tres..	el juego	2	„
Canchalagua..	[Libre.]			
Candados....	De metal amarillo....	libra	„	6½
Candeleros....	De cobre en hoja, plateados ó de bronce....	„	„	6½
	De cristal....	par	„	12½
Candelillas....	Elásticas (Véase algalias.)			
Canela....	Blanca ó corteza de Winter....	libra	„	12½
	De Ceilan....	„	„	50
Canelon....	De la China....	„	„	6½
Canillas....	ó llaves para barriles, de cobre ó bronce....	„	„	6½
	De estaño.....	„	„	6½
	De madera....	docena	„	25
Cantáridas.....		libra	„	30
Cantarillas....	ó alcarrasas y jarras de Panamá....	docena	„	50
	Ordinarias de Paíta.....	„	„	12½
	Finas de todas clases....	„	„	2
Canuteros....	De madera ó hueso....	„	„	36
Canutillos....	De oro y plata, fino....	onza	„	66
	De idem idem, falso..	„	„	36
Cañafistola..		quintal	„	75
Cañamazo....	ó crudo para sacos....	yarda	„	2

C

	Ps.	Cent.
Cañería.....De fierro para acueductos.. .. .quintal	1	,,
Caoba.... ..En tablones ó chapas.. .. .vara	,,	9
Capas.... ..De paño de todas clases.... ..una	16	,,
Capitas.....De montar para señoras..... ..,	5	,,
Capotes.... ..ó capas de barragan.... ..,	5	,,
De bayeton.... ..	2	50
Carabinas....(Prohibidas.)		
Caraña..... .. .quintal	1	80
Carbon.....Animal ó negro de hueso.... ..,	1	20
De piedra.... ..	,,	4
Carbonsillos.. ó lápices de carbon para dibujo (libres.)		
Carbonate....De soda.... ..libra	,,	8
De magnecia.... ..	,,	8
De fierro.... ..	,,	4
De potasa ó sal de ajenjos.... ..	,,	6½
Cardamomo.. Semilla.... ..	,,	8
Cardenillo... ..	,,	6½
Cardosanto	,,	8
Carey.....Sin labrar en hoja.... ..	,,	60
Carlancan.... ..yarda	,,	2½
Carmin..... ..libra	2	,,
Carne.....Salada de vaca ó cerdo.... ..quintal	2	,,
Carolina....ó musgo de Córcega.... ..libra	,,	6½
Carpetas.. ó sobremesas de paño, con dibujos ó sin ellos..yarda	,,	50
De hule.... ..	,,	75
Carros.....Carretas, carretillas y corruajes [libres.]		
Carteras....De toda piel.... ..docena	,,	75
Guarnecidas de metal.... ..	1	50
Con diarios de hojas de marfil.... ..	2	,,
Carneros.... Merinos [libres.]		
Carthamo...Florlibra	,,	4
Cartucheras..ó garuseres.... ..docena	3	60
Carton.....Ordinario.... ..quintal	1	60
Cartulinas.. ó ridículos.... ..docena	1	80
Casacas.....De pañouna	6	,,
Para tropa.... ..	1	,,
Cascabeles...Surtidoslibra	,,	12½
Cáscaras....ó cortezas de madera para curtir....quintal	,,	75
De caraña..... ..	,,	50
De palo santo ó guayacan..... ..	,,	50
Caserillos...Alemanes ó ingleses de 13 varas.... ..pieza	,,	45
Casimir....De lana ó mezclado, ancho corriente....yarda	,,	18¾
De doble ancho..... ..	,,	37½
Casinete....De lana ó tramado.... ..	,,	10
Castañas.... ..quintal	1	44

C

		Ps.	Cent.
Castores.....libra	„	90
Cártica.....	ó tierra japon	„	8
Cativo.....quintal	„	60
Cebada.....	Sin cáscara.....	1	60
Cebadilla.....	„	90
Cebollas.....	Albarrana ó scilla.....libra	„	6½
Cedazos.....	De crines ú otros tejidos.....docena	„	36
Cedras.....	En tablones ó chapas.....vara	„	9
	En tablas.....	„	3
Cepillos.....	Para ropa, cabeza y mesa, surtidos.....docena	„	75
	Para calzado.....	„	25
	Para dientes y uñas.....	„	12½
	Para carpinteros, armados de 8 á 22 pulgadas.....	„	50
	Para caballos y para piso.....	„	72
Cera.....	Blanca en bruto.....quintal	9	„
	Idem labrada.....	14	„
	De laurel.....libra	„	3
	Prieta.....	„	1½
Cerveza.....	En botellas comunes.....docena	„	75
	En otro envase.....galon	„	25
Cerda.....	Para colchones.....quintal	2	„
	Para zapateros.....libra	„	24
Cerdos.....uno	2	„
Cilindros.....	[Véase bombas.		
Cinabrio.....libra	„	12½
Cinchas.....	Para monturas.....par	„	15
Cidra.....	En botellas comunes.....docena	1	„
Cintas.....	De algodón, imitación de terciopelo, pieza de 16 varas.....pieza	„	20
	De algodón de todo ancho y color para libreas y otros usos, pieza de 16 varas.....	„	20
	De terciopelo.....libra	1	60
	De felpa de seda.....	1	60
	Listones y de toda clase de seda.....	2	„
	De velillo.....	3	„
	Labradas ó aprensadas de seda, llamadas trama y figura.....	2	„
	Dobles de seda para cinturones y tirantes, ó de cualquiera otra clase no denominada.....	2	„
	De algodón hiladillo de cualquier color de 11 á 12 varas pieza.....docena	„	5
Cinturones..	ó talés de seda.....libra	2	„
	De terciopelo bordados de oro y plata.....	2	„
	De seda de todas clases.....	2	„
	De cueros charolados.....docena	3	60

		Ps.	Cent.
Citratos.....	De cualquiera especie.....	libra	15
Cigarreras....	De paja, finas....	docena	3
	Ordinarias.....	75
	De carton, madera ó cuero....	1
Ciruelas....	Pasadas....	quintal	2
Clavos....	Romanos....	libra	6½
	De fierro de una pulgada para arriba....	quintal	1
	De cobre....	44
	De especia....	libra	6½
Clarín.....	De seda para cedazos....	2
	De lino en piezas de 8 varas....	pieza	1
Clarinetes....	Flautas, oboes y otros instrumentos de música de viento, sencillos y complicados [libres.]		
Cobre....	En barras y planchas ó en piezas inutilizadas....	quintal	2 50
	Manufacturado en piezas útiles ---	libra	6½
Cocos....	Fruta....	docena	25
Coca.....	libra	2
Coche.....	(Véase 'carros.)		
	Para niños....	uno	1
Cochinilla....	libra	25
Cohetes.....	De la China (prohibidos.)		
Cola.....	De pellejo....	4
Colapiz.....	ó ichtyocola....	36
Colchas.....	De algodón de cualquier color....	una	30
	Afelpadas idem....	60
	De seda bordadas, lisas ó labradas....	libra	2
Colquico....	Semilla....	8
	Raiz....	3
Colchones....	uno	3
Colcatár....	libra	4
Collares....	Para perros..	docena	50
Colmillos....	De elefante..	libra	12½
Colombo....	8
Coloquintida..	12½
Combos.....	De fierro (libres.)		
Cominos.....	quintal	2
Cómodas....	ó guarda-ropas de madera.....	uno	10
Compases....	De metal....	libra	2
	De fierro..	1
	Para dibujo [libre]		
Concha.....	De perla..	quintal	72
Confeccion..	[Véase electuarios.]		
Confites.....	ó dulces secos....	libra	6½
Congrio.....	Seco....	quintal	2

C

		Ps.	Cent.
Conservas....	Alimenticias (Véase guisados.)		
Copal....	libra	„	3
Coquito.....	yarda	„	5
Coquitos....	De Chile, millares de 14 libras....	millar	„ 14
Coral.....	Rubio preparado, sin abrillantar....	libra	„ 75
	En bruto ú ordinario....	„	50
	Manufacturado ó abrillantado....	3	„
Corbatas....	De seda....	2	„
	O ceñidores de punto de lana....	docena	„ 50
Corbatines..	De toda clase....	3	„
Corchos....	ó tapones para botellas....	libra	„ 3
Cordelería..	ó piola.....	quintal	1 60
Cordones....	y trenzas de seda....	libra	2 „
	De hilado de oro ó plata fina....	onza	„ 15
	De idem idem ordinaria....	„	6
Cordonsillos..	De lana....	libra	„ 5
Cornucopias..	ó candeleros de cualquiera clase, con fun- das de cristal y repuestos de estas..	cada luz	„ 60
Correas.....	[Véase arciones.]		
Cortes.....	De zapatos de cabritilla ú otras pieles....	docena	„ 75
Corsées.....		2	„
Corteza.....	De carmin ó quina carmesí....	libra	„ 2
Costureros....	En cajitas de china ó en mesitas con bolsón..	unc	4 50
Cotines.....	De lino ó tramados de 36 yardas, ancho corriente. pza.	1	20
	De algodón de idem idem....	„	75
Cotonías....	ó corchados para chalecos....	yarda	„ 7
Creas.....	De lino hasta de 70 varas....	pieza	2 40
Crehuelas....		yarda	„ 2½
Crémor.....	Tártaro en grano....	quintal	1 35
	En polvo....	1	80
Cresote.....		onza	„ 8
Crespon....	De seda....	libra	3 „
	De las demas clases....	yarda	„ 3
Creta....	Preparada....	quintal	1 50
Crines.....	Tejidas....	yarda	„ 15
Crisoles....	Surtidos....	docena	„ 16
Cristal.....	Mineral....	libra	„ 5
	Vénus.....	„	8
Cristalería....	Ordinaria....	cajon comun	3 „
	De roca abrillantada ó cortada....	5	„
Cruces....	De madera para rosarios.....	gruesa	„ 12½
	De metal....	libra	„ 6¼
Crudo.....	[Véase cañamazo.]		
Cubevas.....		„	9
Cúbica....	[Véase anascote.]		

C

			Ps.	Cent.
Cucharas....	De metal blanco, sin platear....	..libra	..	6½
	De fierro estañado..	3
Cuchillos....	Flamencos ó belduques....	..docena	..	6½
	Para zapateros ---	25
	De punta....	25
	Con tenedores ordinarios por pares....	25
	Idem cabos de marfil idem....	1	50
Cuerdas....	Para guitarra, blancas ó verdes, ordinarias..	gruesas	..	12½
	Para idem ó para violines, finas....	25
Cuellos.....	Para camisas....	..docena	..	75
	De piel para capas....	4	..
	Para niños....	75
Cuerno....	De ciervo raspado....	..libra	..	3
	De idem preparado ---	4
Cueros....	De animales vacunos, secos ó salados (libres.)			
	De cabra ó chivato....	..docena	..	36
	De chinchilla....	72
	De lobo de un pelo....	1	50
	De idem de dos pelos....	3	..
	De guanaco y de ciervo....	72
	De vicuña de Chile al pelo....	..uno	..	36
	De idem del Perú....	24
Culen....libra	..	2
Cunas....	De madera para niños....	..una	3	..
	De bronce....	4	..
	De fierro....	2	50
Cúrcuma....	ó tierra mérita....	..libra	..	3
CH				
Chalecos....	De seda....	..uno	2	..
	De otras telas....	1	50
	De algodón....	75
Chales....	De seda lisos, labrados ó bordados....	..docena	10	..
	De lana bordados de seda....	10	..
	De linon ó gasa ó hilo tramados....	1	50
	De velillo....	..libra	3	..
Chamberguilla..	De 40 varas....	2	..
Chalí.....	De seda ó tramado....	..yarda	..	8
Chaquetas....	De paño bordadas ó con trenzas de lana ó seda..	una	4	50
	De paño comunes....	3	..
	De lino....	1	50
	De algodón..	1	..
	Para marineros....	75
Charreteras..	De oro ó plata....	..par	8	..
	Falsas....	2	..
Chinelas....	25

		Ps.	Cent.
Chlorato....	De potasa.....	libra	25
Chloruro....	De oro..	onza	3 60
	De cal, seco....	libra	8
	Líquido en botellas....	docena	50
	De sodio..	botella	12½
Choletas....	ó coletas, platillas crudas de 40 varas de lino ó tramadas....	pieza	1 „
	De algodón..	„	50
Chorizos....	libra	14
Chorome....	Amarillo....	„	8
D			
Damajuanas..	(Véase botellones.)		
Damasco....	De lino [Véase alemanisco.]		
	De lana ó con mezcla de algodón hasta de 30 pulgadas de ancho....	yarda	10
	Del mismo, doble ancho..	„	20
	De seda ó tramado..	libra	2 „
Dátiles.....	En canastillas, tamaño comun..	una	12½
Dedales.....	De fierro, metal blanco ó amarillo.....	gruesa	75
Despabiladeras..	Ordinarias de fierro ó laton..	„	2 „
	De acero con resorte ó de metal plateado fino....	6	„
Destornilladores....	„	25
Deuto....	Chloruro de mercurio dulce ó soliman..	libra	20
Diablofuerte..	De algodón, liso ó estampado....	yarda	3½
Diagrado....	ó escamonea de Alepo..	libra	60
	De Smirna.....	„	25
Diamantes....	Con mango para cortar vidrios (Libres.)		
Díctamo.....	Crético.....	„	4
Dijital.....	Purpúreo.....	„	11
Dril....	De lino ó tramado con algodón....	yarda	6½
	De algodón.....	„	2½
	De lana....	„	7½
	De lana y algodón....	„	5
Dominóes....	Juegos de fichas....	una	25
Dormilonas..	Ordinarias de todas clases....	docena	12½
	Falsas, imitacion de finas.....	1	50
	De oro....	4	50
	De plata.....	1	50
Duelas.....	Labradas para pipas ó cuarterolas.....	el ciento	60
	Idem para barriles....	„	24
Duelas....	Sin labrar....	„	40
Dulces.....	En almibar....	libra	6½
	En miel....	„	3
Dulciamargo..	ó dulcámara....	„	2
Duraderas....	Rompecoche ó manfor.....	yarda	10

D

			Ps.	Cent.
	De algodón.....	yarda	5
E				
Elásticos....	ó suspensorios de algodón....	docena	15
	Idem con caucho....	50
	De punto de seda....	libra	2
	De seda con caucho....	docena	1 50
	De seda bordados.....	1 50
	Cortos de alambre ó caucho en juegos de			
	cuatro....	el juego	7
Elatéreo....	onza	45
Eléboro.....	Blanco ó negro ---	libra	4
Electuarios..	75
Elixir....	En cualquier envase....	45
	En frasquitos....	docena	60
Embudos....	De cristal....	25
Emetina.....	onza	1 45
Emplastos..	En general.....	libra	60
Encajes....	De lino.....	3
	De algodón ó seda. (Véase blondas.)			
Enaguas....	De punto de algodón....	docena	2
Encerados..	Para piso de todo ancho, vara cuadrada. ---,,	10
	De empaque de efectos....	60
Encurtidos....	En frascos pequeños.	50
	Idem grandes....	1
Enrejados....	De alambre para fuentes....	libra	12½
Entenallas..	De mano para artesanos....	docena	25
Entorchados..	Para instrumentos de música....	gruesa	2 16
Ergote.	libra	15
Escarmenadores de cuerno....	docena	12½
Escarpines..	De lana ó algodón para niños....	25
Escamonea..	Goma resina....	libra	50
Esclavinas..	De punto de seda....	2
	De hilo de lino....	3
	De tul de algodón....	2 50
	De linon, bordadas.....	docena	2 50
	De gasa....	1 50
Escobas..	De Panamá....	6½
	De otras partes, grandes....	25
Escobones....	De fierro para buques....	quintal	25
Escopetas....	Ordinarias de un cañon....	una	1 25
	Idem de dos cañones.....	2
	Finas de un cañon....	1 50
	Idem de dos cañones....	2 50
	Finas en cajas....	3
Escribanías..	Ordinarias....	1

E

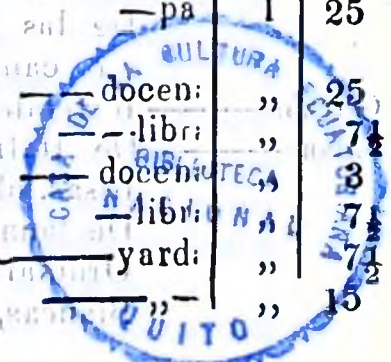
	Ps.	Cent.
—Escribanías.. Superiores bronceadas..... una	3	”
Escupideras.. De laton amarillo.... libra	”	6½
De fierro ó lata charoladas..... docena	”	75
De vidrio....	1	20
Escuadras.... Para carpinteros....	”	50
Esencias.... (Véase aceites esenciales)		
De rosa en frasquitos muy pequeños.....	1	50
En otro envase..... onza	1	50
De jasmínes, vergamota &, frasquitos pequeños..doce.	”	75
Eslabones.... Ordinarios.... gruesa	”	75
Finos con avíos completos....	1	50
Esmalte.... En hojas comunes docena	”	25
Recortados para flores de mano.... libra	”	50
Esmeril.... ó limalla para espaderos..... quintal	”	50
Esmeriles.... [Prohibidos]		
Espadas.... Espadines ó sables con puño y abrazado.		
res de bronce dorado y vaina de cuero..una	2	”
De vaina de metal....	2	”
De municion para tropa....	”	50
Espejitos.... De carton desde 3 hasta 6 pulgadas de lar.		
go. incluso el forro.... docena	”	6½
Tocadores surtidos....	”	50
En cajas de madera con juegos de damas		
ó semejantes....	1	”
Surtidos con marco de vidrio ó de madera pin-		
tado ó dorado hasta de 12 pulgadas de largo....	1	”
Ovalados con marco ó sin él, de una sola		
luna, sea ó no de aumento.... uno	”	18½
De los mismos con dos lunas....	”	37½
Espejos.... Ovalados, colocados sobre un trípode de		
madera....	2	”
Para sala, con marco, y cuyas lunas midan		
de 13 á 20 pulgadas de largo....	”	85
Idem idem desde 21 hasta 29.... pa	3	50
Idem idem de 30 á 35....	7	52
Idem idem de 36 á 41....	14	”
Idem idem de 42 á 47....	20	50
Idem idem de 48 á 53....	28	”
Idem idem de 54 á 59....	38	50
Idem idem de 60 á 65....	52	50
Idem idem de 66 á 71....	71	75
Idem idem de 72 á 77....	92	50
Idem idem de 78 á 80....	100	”
Sin marco, (la mitad respectivamente.)		
Espeques.... docena	”	12

E

		Ps.	Cent.	
Esperma.....	En pasta.....	quintal	4	„
Espíritu.....	De nitro dulce.....	libra	„	30
	De vitriolo dulce.....	„	„	30
	De cualquiera otra clase. (Véase alcohol.)			
Espojas.....	Finas y preparadas.....			75
	Ordinarias.....			37½
Espuelas.....	De acero ó fierro, plateadas ó doradas ó de metal amarillo.....	par	„	50
Espumilla.....	De la China.....	libra	2	„
Estafisagria.....				2
Estameña.....	De lana ó con mezcla de algodón.....	yarda	„	7½
Estampas.....	De papel, comunes.....	docena	„	6½
	Las demas en proporcion á la vista ó mues- tras de dibujo [libres.]			
Estaño.....		quintal	2	50
Estatuas.....	[Libres.]			
Esteras.....	De Chengalí.....	una	„	10
	De palma.....			7½
	Para piso de 35 á 45 pulgadas de ancho.....	yarda	„	6½
	De valles.....	una	„	15
	Ovaladas para fuentes.....	docena	„	10
	Largas ó angostas finas para estrados.....	vara cuadrada	„	10
Esterillas.....	De algodón ó lino para bordar.....	yarda	„	6½
	Preparada para tirantes.....			2
	De paja de Italia y de arroz.....			30
	De la China para ventanas.....	docena	2	10
Estopa.....		quintal	„	50
Estoperoles.....	De fierro.....		1	„
	De cobre.....		1	44
Estopilla.....	De lino, pieza de 7 á 8 varas.....	pieza	„	75
Estoraque.....	Calamita.....	libra	„	3
Estribos.....	De fierro ó acero.....	par	„	50
	Plateados ó dorados.....			75
	Idem idem en forma de zapato.....		1	„
Estuches.....	ó cajitas con avíos para limpiar dientes.....	docena	2	„
	Con avíos de costura, con pieza de plata &.....		2	40
	De las mismas, inferiores.....		1	25
	De navajas para afeitar. [Véase navajas.]			
Eter.....	Sulfúrico, arético, acético, muriático ó nítrico.....	libra	„	30
Etiope.....	Marcial ó mineral.....		„	8
Enfornio.....	Goma.....		„	16
Estracto.....	De azafran, zalhania, saturno, belladona, ci- cuta ó beleño.....		„	45
	De coloquintida simple ó de ruibarbo.....		„	60
	De idem compuesto de jalapa y de valeriana.....		„	45

E

		Ps.	Cent.
Extracto....	De opio --- libra	1	80
	De orosus --- "	"	4
	De quina --- "	"	16
	De otras sustancias poco usadas --- "	"	30
Estractos....	ó perfúmes en frasquitos pequeños... docena	"	25
	Idem idem mayores --- "	"	50
	Idem en frascos de cristal recortados hasta de 6 pulgadas de largo.... "	"	50
	En frasquitos de 6 pulgadas para arriba.... "	1	"
F			
Fanales....	De colgar, de todas clases.... par	1	50
Faroles....	De talco ó vidrio... docena	1	50
Felpa....	De seda ó con mezcla... libra	2	"
	De algodón... yarda	"	4
Felpudos....	De esparto --- docena	"	75
Fichas....	De cualquiera clase no denominada.... "	"	12½
Fideos..	--- quintal	2	50
Fierro....	En yunques, vigornias y tascos para pla- teros, herreros &a.. "	"	50
	Colado en bruto ó en planchas --- "	1	"
	De Vizcaya, surtido ó solo en planchuela.... "	1	"
Flautas....	[Véase clarinetes.]		
Flautines....	[Idem idem.]		
Flecos....	De algodón, en piezas de 18 yardas.. pieza	"	25
	De lana, idem idem.. "	"	30
	De seda para camas --- yarda	"	12½
	De idem para vestidos --- libra	2	"
Flejes ---	De fierro ó zunchos para barriles, pipas & --- quintal	1	"
Floretes ---	Para esgrima con sus avíos --- par	"	75
	Para militares --- unc	2	"
Flora ---	De benjuí --- libra	"	60
Florentines ---	ó nanquines --- yarda	"	2
Flores ---	Artificiales, en cajas de 3 docenas de ramos --- la caja	3	"
	Marciales y de violeta --- libra	"	10
	De arnica --- "	"	7½
	De sauco --- "	"	5
	De otras clases --- "	"	3
Floreros ---	De porcelana --- pa	1	25
Fortepianos ---	[Libres.]		
Formones ---	--- docen:	"	25
Fó-foros....	--- libra	"	7½
	En cajitas de carton ó madera --- docen:	"	3
Fosfato ---	De soda --- lib:	"	7½
Franela ---	De lana ó con mezcla --- yarda	"	7½
	Doble ancho --- "	"	15



		Ps.	Cent.
Franjas	De lana ————— yarda	„	1½
	De oro y plata. (Véase briscado.)		
Frasqueras—	De madera con 12 frascos, vasos &a. hasta dos tercios de vara de largo ————— una	1	„
	De mas de dos tercios ————— „	1	50
	Mayores de 24 frascos ————— „	2	„
	De porcelana ————— „	2	16
Frenos ———	Ordinarios, sueltos ————— uno	„	75
	Con jáquima ————— „	1	50
	Sueltos, finos con pezas doradas ó plateadas ————— „	1	25
	De lo mismo con jáquima ————— „	2	„
Frutas ———	De piedra ó cristal para escritorios ————— docena	„	25
	Secas, no designadas ————— libra	„	3
	Frescas de todas clases [libres.]		
	En aguardiente ó almíbar ————— „	„	6¼
Fuelles ———	Para cocina ————— docena	2	88
	Para fraguas ————— uno	„	50
Fulminantes ———	————— millar	„	12½
Fusiles ———	(Prohibidos.)		
Fondos	De fierro colado para mieles y otros usos [libres.]		
G			
Gálbano ———	Resino ————— libra	„	7½
Galon ———	[Véase briscado.]		
Galon ———	De seda ————— libra	2	„
Galleta ———	Fina ————— quinta	4	„
	Ordinaria ————— „	3	„
Gamuzas ———	Y demas pieles sencillas, comparables con estas ————— docena	„	75
Gafetes ———	Para vestidos ————— libra	1	„
	Colocados en festones ————— „	„	6¼
Garbanzos ———	————— quinta	1	„
Gargantillas ———	ó collares de metal dorado ó plateado, lisas		
	ó con sobre-puestos ————— una	„	25
	De perlas falsas ————— „	„	50
	O collares de cuentas, frutillas, azabaches y otras semejantes, ordinarias ————— libra	„	7½
	Imitacion de finas, lisas ó labradas ————— una	1	„
	De las mismas con piedras falsas, perlas ó camafeos ————— „	2	„
Garzas ———	ó retales de pieles para hacer cola ————— quintal	„	50
Gasas ———	De Italia ó chalíes ————— yarda	„	8
	Lisas, blancas ó de colores, labradas ó pintadas ————— „	„	3
	De lana ó con mezcla ————— „	„	4
	Ordinarias, blancas de diez yardas para toldos ————— „	„	2½
	Blancas, llanas ————— „	„	3½

		Ps.	Cent.
Gasas.....	De lana ó algodón con flores, lista ó cuadros de seda	yarda	4
Gatillos	ó llaves para sacar muelas [libres.]		
Genciana	Raiz	libra	3
Géneros	De algodón blanco, lisos hasta de 30 pulgadas de ancho	yarda	1½
	De 30 á 40 pulgadas de ancho	"	2
	De seda para chalecos ó para vestidos de mujer ó tramados	libra	2
	De lana para ponchos	yarda	1
Gerga		vara	25
Gergon	De lana	"	15
	De cáñamo	"	3
	De algodón	"	2
Geringas	De estaño, comunes	libra	6½
	En su caja con elástico y otros útiles	una	1
Ginebra	ó ginebron en frascos ó canecas	docena	1 50
	En otro envase	galon	" 50
Globos	Geográficos y astronómicos (libres.)		
	De cristal, esférico para lán para	docena	1 50
	De idem en forma de campana	"	3
Goma	Arábica y laca	libra	5½
	Senegal, enebro ó sandaraca y sandes	"	4
	Elastica ó preparada ó jebe	"	15
	Idem en bruto ó caucho	quinta	1
	Alquitira ó tragacanto, labdano, guavacan, opopona y mirra	libra	8
	Elastica ó cantilic	"	10
	Limon ó elemi y gutagamba	"	15
	Kino, sagapero y tacamoca	"	11
	Resino, opic	"	60
	De otras clases poco usadas	"	4
Gorras	ó sombreros de señora, de seda ó paja	una	2
	Idem para niñas	"	1
	O escofetas de punto	libra	2 50
	Para niños, de paño ó de cualquiera tela de seda	una	" 50
	Para idem, de lana ó algodón	docena	" 25
	De paja ó junco para hombres	"	1
	De paño con galon para militares con vice- ra ó sin ella	una	2
	De paño para hombres	"	50
	De idem para tropa	docena	" 75
	De pelo de nutria ó de lobo de dos pelos	una	2
	De pelo de gato con cuero, crin ó cualquier tejido	docena	1 50

G

		Ps.	Cent.
Gorras.....	De lana para marineros—	docena	50
Gorros	De algodón para dormir—	—	25
	De seda de idem idem—	—libra	2
	Llamados griegos de seda, bordados—	—uno	1
	De los mismos, sin bordar—	—	50
	En la misma forma de lana ó algodón—	docena	75
Graniles—	De madera para carpinteros—	—	50
Granates—	—	—libra	12½
Gotas amargas..	En frascos de cualquier tamaño—	—docena	50
Granatarios—	—	—uno	25
Grasa—	De pescado—	—quintal	75
Gratas—	Para plateros—	—docena	16
Grodetú—	ó pequin de china—	—libra	2
Gros—	De seda—	—	2
Guantes—	De algodón—	—docena	37½
	De lana—	—	62
	De seda—	—libra	2
	De piel—	—docena	1
	De idem largos—	—	50
Guarandó—	Blanco de lino—	—yarda	10
	Plomo y crudo de lino....	—	6½
Guardabrisas—	—	—par	50
Guarniciones—	Para vestidos de mujer—	—yarda	2
Guitarras—	Con cajas—	—una	50
	Sueltas—	—	1
Guisados....	Conservados en tarros.....	—una	25
Guayacan....	ó palo santo.....	—pie cúbico	5
	Raspadura de palo....	—libra	2
Gualdrapas....	—una	50
H			
Habas.....	—quintal	1
	De San Ignacio.....	—libra	7½
	De Tonkin.....	—	15
Habichuelas..	—quintal	2
Hachas.....	—docena	3
Harina.....	Flor, en barriles ó sacos de 190 á 200 libras..	—uno	7 50
	De centeno.....	—quintal	2
	De maiz.....	—	2
	De cebada.....	—	2
Hevillas.	De fierro ó metal dorado ó plateado para co-		
	rreas.....	—gruesa	75
	De metal, llanas para cinturones.....	—	3
	Con piedras &a. sobre dorado fino.....	—docena	1 50
	Para sombreros.....	—gruesa	50
Herraduras..	—quintal	3

		Ps.	Cent.
Herrajes....	De fierro para puertas, cofres &ca, incluidas aldabas, visagras, candados, chapas y demas piezas de este género que no estén expresadas....	libra	6½
Herramientas.	Como hachuelas, rascadores, escoplos, limas, martillos, gurbias, cerruchitos, cepillos y demas para carpinteros y otros artesanos, no expresados nominalmente..	docena	25
Hidriodato..	De potaza....	onza	11
	De otras sustancias....		8
Higado.....	De antimonio....	libra	45
	De azufre ó sulfureo de potaza....		10
Higos pasados....		quintal	1
Hilas....		libra	15
Hilaza.....	De cáñamo, lino y pita....	quintal	2 50
Hilillo....	De plata ú oro....	libra	4
Hilo.....	De algodón en ovillos ó madejas....		10
	De idem en carretillas de 300 yardas....	docena	7½
	De lino ó hileras....	libra	30
	De idem en carretillas de 100 yardas....	docena	3
	De velas para buques....	quintal	2 50
	De carrito ó mestizo de Chile....		1 75
	Para zapateros....		5
	De lana para coser, tejer ó bordar....	libra	25
Hóces....	..(Libres.)		
Hojas....	De lata, en cajas de 225 cada una, tamaño corriente....	la caja	1 50
	Para cepillo de carpintero....	docena	25
	De sierra de 20 á 28 pulgadas de largo y 1½ de ancho....	una	12½
	De espadas, sables ó espadines sueltos....	docena	3
	De machetes-sables....	quintal	2
	De esmalte ú oropel de todo color..	docena	25
	Secas para cigarrillos....	el 100 de mazos	25
Hojuela....	De oro ó plata....	libra	4
	Falsa....		1
Holanda....	De lino de todas clases....	yarda	10
Holandilla....	De colores....		2
Horchata....	En pasta.....	libra	7½
	Líquida. (Véase jarabe.)		
Hormas.....	Para botas, en pares....	docena	5 75
	Para zapatos idem....		2 50
	Para sombreros.....		5 75
	De carton ó madera para pelucas.....	una	50
Hormillas....	De hueso ó cuerno....	gruesas	3

H

		Ps	Cent.
Horquillas....	Para peinado....	libra	6½
Hortalizas....	Frescas (libres.)		
	En salmuera....	libra	3
Humo....	De pez ó negro humo....	quintal	2
Husos....	ó pinolas....	docena	2
Hule.....	[Véase becerros charolados]		
Huano....	[Libre.]		
I			
Iman.....	En trozos pequeños....	docena	15
Incienso....	ó goma liboria....	quintal	2 50
Imprentas....	[Libres.]		
Ingenios....	De azúcar ó alambiques [libres.]		
Instrumentos..	Para sangradores y dentistas, no expresados [libres]		
Iodo.....	Puro....	onza	12½
Irlanda.....	Blanca ó cruda de algodón....	yarda	2
	De lino tramada		7½
Imperiales....			2
J			
Jabon.....	Comun ú ordinario....	quintal	1 50
	De olor en panes corrientes....	docena	25
	De idem en idem chicos....		12½
	En tarros de porcelana ó cristal....		25
	En extractos en frasquitos....	1	2
	Medicinal....	libra	12½
Jalapa.....			12½
Jamones....	De Chile....	uno	12½
	De otras partes....		50
Jarabes.....	Compuestos medicinales....	libra	50
	O sorbetes en botellas de tamaño comun..	docena	1 50
	De zarzaparrilla. (Véase vino.)		
Jarcia.....		quintal	37½
Jarros.....	De Panamá. (Véase cantarillas)		
Jarras.....	De cristal dorado ó labrado para sobremesa..	una	50
Jáquimas....	ó cabezadas para frenos....	docena	1 50
Jaulas.....	De alambre para pájaros....	una	50
Juegos.....	De seis bolas de madera....	uno	18¾
	De damas con piezas de madera ó hueso....		25
	De dominó....		25
	De ajedrés ó chaquete con piezas de ma- dera ó hueso....	1	2
	De los mismos con pieza de marfil....	1	50
	De damas con piezas de marfil	1	2
	De lotería con cartones.....	1	2
	De café ó té, de loza para doce personas....		75
	De los mismos de loza-china ó porcelana..	2	2

	Ps.	Cent.
Juguetes.....De plomo.....docena	„	6½
De barro grandes.....	„	75
De madera.....cajon	5	„
De loza.....docena	„	6½
De porcelana..	„	75
De cristal....	„	25
Mayores como caballos, coches, &a	1	„
Junco.....quintal	„	75
Jícaras.....ó posillos de coco, lisos ó labrados...docena	„	18¼
K		
Karabe.....(Véase succino.)		
Kermes.....Mineral....libra	1	„
L		
Laca.....Carminada....	„	15
Lacre.....Para cartas en barritas....	„	20
En bruto....	„	2
Ladrillos.....ó baldosas lisas ó jaspeadas hasta 24 pulgadas cuadradas....ciento	3	„
Para hornos de fundicion hasta 12 pulgadas de largo en superficie....	2	„
Ordinarios de tierra ó greda....	„	25
Lamilla.....ó raso de velillo falso....libra	2	„
Lama.....(Véase brocato.)		
Láminas.....ó estampas con marco del tamaño de media vara una Las demas en proporcion.	1	„
Lámparas....De colgar, comunes de 1 á 3 luces....una	1	„
Finas para sala....cada luz	2	„
De sobremesa....una	2	„
De hojalata....par	„	75
De cristal para buques.....	„	25
De id. pequeñas, comunes para dormitorio..docena	„	50
De las mismas, de porcelana pintadas ó doradas....	„	75
Quinques para escritorios....uno	„	25
Lana.....De alpaca, guanaco y vicuña....quintal	4	32
De oveja, sin labrar....	3	„
De id. labrada....	2	„
Lancetas....Para sangrar [libres.]		
Lanilla.....(Véase cúbica.)		
Para banderas....yarda	„	3¼
Para forro de vestidos....	„	5½
Lantejuelas..De plata ó oro....onza	„	60
Falsas....libra	„	84
Lápices.....Comunes en madera....gruesa	„	37½
Caliminales para dibujo (libres.)		
Lapiceros....Ordinarios de fierro, acero, hueso ó laton...docena	„	12½

		Ps.	Cent.
Lapiceros...	Finos de marfil ó de laton dorado ó plateado..docena	„	62
	De oro ó plata..... uno	1	„
Látigos.....	ó fuetes tejidos de cuerda..... docena	„	75
	Con puño de metal dorado ó plateado.. „	1	„
	Con estoque..... 12	„	„
Laton.....	En pasta ó barra .. libra	„	4
	Amarillo en hoja..... „	„	5
	En su propio color, dorado ó plateado en visagras, aldabas, cantoneras, candados, chapas, tornillos, casquillos y otras piezas no expresadas..... „	„	18½
Láudano.....	Líquido..... „	„	90
Lausí.....	ó manto de China..... 2	„	„
Lenguas.....	De vaca secas.... docena	„	6
	De vaca ó puerco en salmuera.... quintal	2	„
Lentejas..... 2	„	50
Le-Roy	ó panquimagogo en botellas comunes.. docena	1	80
Levitas.....	De paño..... una	6	75
	De otra tela..... 2	„	„
Libretes.....	De lino ó tramados de 15 á 16 varas.. yarda	„	2
Libros.....	Impresos (libres.)		
	En blanco.... libra	„	6½
	De oro, plata, finos para dorar de 20 hojas hasta de tres pulgadas cuadradas.. uno	„	18½
	De los mismos, falsos..... „	„	6½
Licopodio.....	En polvo..... libra	„	7½
Lienzo.....	Azul americano azargado ó sempiterna.... yarda	„	3
	Del mismo listado ó puebla..... „	„	2½
	Liso azargado hasta de 30 pulgadas inglesas de ancho..... „	„	2
	De 30 pulgadas para arriba..... „	„	2½
Ligas.....	De algodón..... docena	1	50
	De lana..... „	„	37½
	De seda..... libra	2	„
	Con caucho..... docena	1	50
Limas.....	Para artesanos. „	„	25
	Para uñas..... „	„	6½
Linazas..... libra	„	2
Linon.....	De ancho corriente..... yarda	„	3
Linternas..... docena	1	50
Liken.....	ó lichan islándico.... libra	„	7½
Liquidambar..	ó estoraque líquido..... „	„	3
Lirio.....	De Florencia..... „	„	7½
Listado.....	De hilo ó tramado de 45 yardas.... pieza	1	25
Litarjirio..... libra	„	2½

L

		Ps.	Cent
Lona.....	De Paita --- ..vara	„	2½
	De cualquiera otra parte y calidad....	1	60
Loza	Inglesa, comun.... ..media jaba	5	„
	Idem idemtercia idem	3	„
	Idem idem.... ..cuarta idem	2	50
	Porcelana.... ..docena de piezas	„	62½
Lunas,---	..Azogadas (Véase espejos.)		
Listados	De algodón.... ..yarda	„	2
LL			
Llaves.....	De reloj, ordinarias	„	6½
	Finas, doradas ó plateadas	„	12½
	De barril. [Véase canillas]		
Lines..... yarda	„	3½
M			
Macis..... libra	„	15
Macedonia.. yarda	„	6½
Maderas....	Finas no expresadas.... ..vara	„	9
Madre.....	De perla preparada.... ..libra	„	5
Machetes....	Con cabo ó sin él (libres.)		
Majisterio....	De azufre.... ..	„	7½
	De bismuto.... ..	„	45
Mahon.....	Azul de la China de 11 varas.... ..pieza	„	20
	Idem inglés.... ..	„	12½
	Idem idem de 33 yardas.... ..	„	40
	Amarillo de todas clases.... ..	„	6½
Maiz..... quintal	1	„
Maleteros....	De lana, forrados, con bocas de metal....uno	„	60
	De cuero.... ..	1	„
Mamaderas..	De cristal (libres.)		
Maná.....	..De canutillo ó lágrimas.... ..libra	„	15
	Negro ó comun.... ..	„	7½
Mangos.....	De hueso, madera, metal ó cristal, para pluma de escribir.... ..gruesa	„	30
Manfor.....	(Véase duradera.)		
Maní.....	ó cacaguante.... ..libra	„	2
Manillas....	ó brazaletes de metal, dorado fino.... ..par	„	25
	Idem con piedras ó perlas.... ..	„	50
	Idem ordinarias.... ..	„	6½
Manganesa..	Oxido negro.... ..libra	„	3
Manteca....	De marrano.... ..quintal	4	50
	De antimonio.... ..libra	„	1½
Manteles....	Adamascados de lino	„	25
	De cualquiera otra tela.. ..	„	10
Mantequilla.. quintal	4	50
Mantillas....	y mantones de punto de algodón.. ..libra	2	50

	Ps.	Cent.
Mantillas.... De punto de hilo ó seda.... libra	3	,
Márcos.... ó pesas de cobre ó bronce.....	,	6½
Marfil..... Labrado en piezas no expresadas....	,	50
Mariposas.. ó lamparillas para dormitorio en cajitas... docena	,	6½
Mármol.... Labrado, en piezas no expresadas.. quintal	1	,
Martillos..... docena	,	25
Máscaras.... docena	,	75
Masilla.... quintal	,	75
Mático..... ó yerba del soldado.... libra	,	3
Mecereon.... docena	,	6½
Mechas.... De plátano ó papelillo, hasta media vara de largo.. docena	,	6½
Para lámparas.. gruesa	,	18½
Mechoacan.. Raiz.... libra	,	7½
Medallones.. De metal dorado, de todas clases.... docena	,	6½
Medias..... De algodón finas....	,	75
Ordinarias....	,	37½
De lino ó lana....	,	80
De seda.... libra	2	,
Media medias.. de algodón finas.... docena	,	30
Ordinarias....	,	20
De lino ó lana....	,	40
De seda.... libra	2	,
Mesas..... De caoba para sala y semejantes.... una	4	50
De las mismas con piedra ó losa....	5	50
De comedor.....	8	50
De villar....	25	,
De bagatela....	5	,
De la China en juegos....	,	50
Medidas..... De cinta en cajitas de latón ó madera.... docena	,	62
Sin cajita....	,	20
Microscopios.. De un solo lente, aro de metal, cuerno ó madera.,.,.	1	50
De dos ó mas lentes y aro de marfil, carey, nácar &a.....	6	,
A manera de frasquitos ó cajitas, con menudencias adentro para juego de niños....	1	,
De grande aumento para exámen de insectos [libres]		
Mirabolanos..... libra	,	15
Mistela..... En botellas comunes.... docena	2	,
O rosolies en cajas de ciento.... una	2	,
En otro envase.... galon	,	75
Mitones..... O manguillos de algodón.... docena	1	,
De seda.... libra	2	,
Mochilas..... una	,	15
Molduras.... Doradas, desde una y media á cuatro pul.		

O

			Ps.	Cent.
	gagadas de ancho....	vara	..	12½
Molduras....	De cuatro á ocho pulgadas....	25
	De ocho á doce idem....	50
Molinos....	Para café en cajas de fierro....	libra	..	6½
	De madera....	docena	1	50
Morriones....	Para tropa....	..	4	50
Morteros....	De piedra....	..	1	50
	De cristal....	uno	..	25
Mastaza....	En polvo....	libra	..	6½
	En grano....	2
	Preparada para comida....	docena	..	12½
Motones....	Surtidos....	pulgada	..	1
Muelles....	Para relojes....	docena	1	50
Municion....	quintal	2	..
Municioneros....	docena	3	..
Muñecas....	De todas clases sin vestido	75
	Vestidas....	..	1	50
Muriático....	De amoniaco. [Véase sal de amoniaco]
	De oro. (Véase sal de oro)
	De potasa....	onza	..	4
Máquinas....	Para hacer café, de laton, cristal ó porcelana....	una	1	50
Mucelinas....	[Véase gasa.]
N				
Nanquines....	O florentines....	yarda	..	2
Navajas....	Para marineros y de bolsillo, ordinarias....	docena	..	18½
	De afeitar muy ordinarias, cabo de madera ó cuerno....	50
	Entre finas, cabo de cuerno, concha ó hueso....	..	1	50
	Superiores, cabo de carey, marfil ó concha....	..	4	50
	De afeitar, con ctros avios, muy finas....	una	1	..
	Cortaplumas, ordinarias....	docena	..	25
	Idem finas....	75
Negro....	De hueso....	quintal	1	25
Nitrato....	De plata....	onza	..	45
	De bismuto. [Véase majisterio.]
	De potasa. [Véase sal.]
	De otras sustancias....	libra	..	15
Nitro....	quintal	1	25
Nueces....	De Chile, millar de 17 libras....	millar	..	17
	De vómicas....	libra	..	7½
	De ciprés....	quintal	1	20
	Moscada....	libra	..	25
O				
Obleas....	libra	..	37½
Oblon....	ó lúpulo....	quintal	3	..

P

	Ps.	Cent.
Ojos.....De cangrejo....	---	4
Olivano.....(Véase incienso.)		
Ocre.....Amarillo y rojo....	---	50
Olan.....(Véase batista.)		
Olmo.....Corteza....	---	4
Ollas.....De fierro colado.....	---	3
Organos.....De mano de cigüeña....	---	4
Orégano.....	---	2
Orejones.....	---	1 50
Oro.....[Libre.]		
Oropimiento..[Véase arcénico amarillo]		
Orosus.....Raiz....	---	4
Orocú.....	---	90
Opiatas.....[Véase electuarios.]		
Opio.....	---	1 20
Oropel.....(Véase hojas)		
Osnaburgo....	---	2
Oxido....		
Blanco de bismuto:—[Véase majisterio.]		
De plomo. (Véase albayalde.)		
De fierro negro. [Véase etiope marcial.]		
De magnecia ó tierra mineral. [Véase albayalde.]		
Rojo de plomo. [Véase azarcon.]		
De zinc. [Véase tuthia preparada.]		
Oximiel.....Scillítico....	---	30
P		
Pábilo.....	---	4
Palas.....(Libres.)		
Pailas.....(Véase fondos.)		
Palmatorias.. De laton amarillo, fierro ó lata charolada.....	---	6½
Palo.....Sándalo....	---	1 50
Panacea.... En botellas comunes....	---	2
Pana.....	---	5
Panilla.....	---	2½
Pantalones.. De paño ó casimir....	---	3
De idem ordinarios para marineros ó tropa....	---	1
De dril de hilo ó tramado....	---	1
De brin ó cualquiera tela de algodón....	---	50
Parcas.....(Véase hojas.)		
Paño.....		
Fino....	---	75
Ordinario....	---	37½
De damas y merino, doble ancho..	---	37½
De damas angosto ó circaciona....	---	15
De idem de regular calidad....	---	37½
Para mesas de villar....	---	1
De verano....	---	8

	Ps.	Cent.
Paños De mano ó, toallas docena	,,	75
De rebozo, mejicanos ó imitacion	3	,,
Pañuelones . . . De algodón de colores	1	25
De casimir	5	,,
De lanilla	3	,,
Lacre, llamados de Turquía ó punsós	1	50
De espumilla libra	2	,,
De raso ó tafetan, con trama ó sin ella	2	,,
De cachemira docena	5	,,
De gasa ó muselina de algodón	,,	75
De lana, llamados de merino, estampados	5	,,
De los mismos bordados	10	,,
De tul de algodón libra	3	,,
De idem de hilo	3	25
De idem de seda y de velillo de seda	3	,,
Para niñas [la mitad respectivamente.]		
Pañuelos De algodón de todas clases docena	,,	25
De hilo pintados	1	25
De idem bordados	2	50
De coquito	,,	50
De seda libra	2	,,
De barra de seda	1	,,
De linon, bordados con blanco ó con colores, con encaje ó sin él docena	,,	30
Papel Blanco ó azul para escribir resma	,,	25
Lija ó vidrio	,,	60
De tapicería de 10 á 11 varas pieza	,,	12½
Secante resma	,,	60
Para imprenta, pliegos mayores que el comun	,,	60
Fino de colores	,,	25
Delgado para copias	,,	25
Rayado para cuentas	,,	25
De estraza quintal	1	,,
Para cigarrillos en libritos gruesa	,,	12½
De marquilla para dibujo y rayado para música [libre.]		
Papeleras (Véase escribanías)		
Paraguas De seda uno	1	,,
De algodón docena	2	,,
Parasoles ó sombrillas para mujeres, lisos ó estampados . uno	,,	50
Idem idem bordados	1	,,
Parrillas De fierro quintal	3	,,
Pasas	1	50
Pastas Minerales para asentar navajas de barba . docena	,,	18½
Pastillas De rosa, yerba buena &c libra	,,	50

P

	<i>Ps.</i>	<i>Cent.</i>
Pastillas.....Para sahumar.....docena	,,	25
O pebetes en cajitas.....,,	,,	25
Pasamantería...Surtida de seda ó tramada, compuesta de de alamares, flecos, franjas, cordones, &a...libra	1	50
Peines.....De marfil ó carey.....docena	,,	50
De búfalo, madera, &a.....,,	,,	12½
Peinetas.....De cuerno para rizos.....gruesa	1	,,
De carey para idem.....docena	,,	75
Ordinarias de alambre.....,,	,,	3
Con adornos de metal y piedras, perlas, &a. por pares.....3	3	,,
Con adornos negros, &a.....,,	,,	50
Tembleques para peinados.....2	2	,,
Pelitres.....Raiz --- libra	,,	6¼
Pelo.....De cabra, conejo, &a.....,,	,,	6¼
De camello.....,,	,,	16¾
Pelucas.....y peluquines.....una	1	,,
Pellones.....uno	2	,,
Pépermin.....En frasquitos...docena	,,	16¾
Pekin.....De seda...libra	2	,,
Percalas.....ó cocos...yarda	,,	2
Perfumería...Surtida, compuesta de aceites, cerotes, odo- rinas, opiatas, polvos, extractos, jabones, pomadas, &a...docena	,,	50
Pergaminos...Tamaño comun...,,	,,	75
Perillas.....De cristal para muebles...gruesa	1	50
De madera idem...2	2	50
De laton doradas...libra	,,	18¾
Perlas.....Falsas, mazo de 12 hilos...docena	,,	75
Pesalicores...y pesaleches [libres.]		
Pesarios.....Elásticos para matriz...,,	,,	60
De cristal ó mamaderas (libres.)		
Pezcado...Salado ó en salmuera, no expresado...quintal	2	,,
Pesas.....[Véase márcos.]		
Petates.....Pintados de Guatemala...vara cuadrada	,,	6¼
Blancos del Perú...docena	3	,,
Petróleo...[Véase aceite.]		
Pez.....ó brea rubia...quintal	,,	30
De Borgoña...1	1	20
Griega...2	2	50
Pianos.....[Libres.]		
Picardía...yarda	,,	12½
Picos.....De fierro [libres.]		
Piedras.....De chispa...millar	,,	75
Infernal...onza	,,	50

			Ps.	Cent.
Piedras.....	De mollejon ó de afilar, redondas, por cada pulgada de diámetro..... onza	„	2
	De asentar navajas..... docena	3	75
	De destilar agua. -- una	1	50
	Pómex..... quintal	„	25
	Divina..... libra	„	30
	Alipe. (Véase sulfato de cobre.)			
	De molino ó tahona para enlosados y para moler cacao [Libres.]			
Pieles.....	..O rasos de algodón de todas clases.. yarda	„	3
	Adobadas ó beneficiadas, no expresadas....	una	1	„
	De cabra, sin curtir ni adobar.. docena	„	81
	De castor sin curtir ni adobar.... una	„	18
	De carnero con lana ó saleada.... „	„	12½
	De cíbalo al pelo „	„	36
	De lobo marino „	„	12½
	De oso al pelo „	„	62
	De venado idem.. „	„	18
	De vicuña „	„	36
Pilas.....	Para iglesia „	„	40
Píldoras	De todas clases en cajitas docena	„	50
	En masa libra	„	75
Pimiento	De la India y de Chiapa quintal	2	„
	Molido ó pimenton „	3	„
Pinceles	[Libres.]			
Pintura.....	Preparada de cualquier color quintal	2	„
	En panes en cajitas [Libres].			
Pipas.....	ó cachimbas de yeso ú otras comunes ..	millar	2	50
	Grandes con elástico, llamadas griegas....	una	„	50
Piperitas onza	„	15
Piola.	(Véase cordelería).			
Piqué	O marcella de algodón y de colores	yarda	„	5
	De seda libra	2	„
Pistolas.....	De munición (Prohibidas).			
	Regulares par	1	50
	Finas „	3	„
	De bolsillo de todas clases „	1	„
Pitos.....	O flautines (Libres).			
	Para niños. docena	„	6½
Pizarras	Para escribir „	„	5
Pistoleras.....	 par	1	„
Planchas	De fierro para ropa docena	„	50
Plata.....	[Libre].			
Platillas	De hilo ó tramadas.... pieza	1	25
	De algodón yarda	„	2

P

		Ps.	Cent.
Platillas.....	O silecias de treinta y seis á cuarenta pulgadas de ancho, en pieza de treinta y seis yard. pza.	2	„
Platos.....	Sueltos de todas clases..... docena	„	25
	Grandes de cristal con flores ó sin ellas „	„	60
Plomo.....	En barras..... quintal	1	„
	En planchas..... „	1	25
	Manufacturado..... „	1	50
Plumas... ..	De avestruz..... libra	„	18
	Para adorno de sombreros .. docena	1	„
	De ganso para escribir..... millar	„	75
	De acero para idem .. gruesa	„	25
Plumeros....	Grandes..... uno	„	25
	Pequeños..... „	„	12½
Polvillo.....	De tabaco..... libra	„	37
Podaderas....	Y podones [Libres].		
Pólvora.....	[Prohibida].		
Polvorines.... docena	3	„
Polvos.....	De olor para peinado..... libra	1	„
	De dientes..... docena	„	12½
	Aromáticos, compuestos, medicinales.. libra	1	„
	De caoba..... quintal	4	„
	De bronce..... libra	2	„
	De estaño..... „	„	12½
	De jâmes ó antimoniales y de juânes.... „	„	18½
	De jabon..... docena	„	12½
Pomadas	Para el cabello, en tarritos..... „	1	„
	Cetrina..... libra	„	30
	Mercurial..... „	„	50
	De alguna otra clase medicinal..... „	„	60
Ponchos	Comunes de lana..... uno	2	„
	De algodón..... „	1	50
	De merino bordados..... „	5	„
Potaza	Colada ó cóstica..... libra	„	60
Precipitado..	Blanco..... „	„	60
	Rojo..... „	„	90
Prensas.....	Para escritorio.. una	2	„
Puebla.....	(Véase lienzo azul).		
Punto.....	De lana, liso ó borlon..... yarda	„	7½
	O tul de algodón, llano ó labrado..... libra	2	50
	De lana para camisetas..... yarda	„	7½
	Punto de algodón para idem..... „	„	4
Pulceras....	(Véase manillas).		
Prendedores..	Ordinarios de metal..... docena	„	12½
	Idem á imitacion de finos..... „	1	„

Q

		Ps.	Cent.
Quacia.....	Amarga libra	2	2
Queso..... quintal	2	"
Quimones....	[Véase zaraza].		
Quina.....	O cascarilla en polvo libra	12½	"
Quinina.....	Sulfate onza	60	"
Quinua.....	Semilla quintal	2	"
Quinqués ..	[Véase lámparas].		
R			
Raices.....	De acoro aromático..... libra	4	"
	De altea ó malvavisco..... "	4	"
	De ancusa, galangas y helecho..... "	3	"
	Angélica, valeriana y de pereira ó vística.. "	8	"
	Serpentaria, tormentila, polígala, sénéca, y vistorta..... "	4	"
	Ipecacuana..... "	15	"
	Idem en polvo y rapóntico..... "	22	"
	De jalapa en polvo y de ruibarbo..... "	12½	"
	De ruibarbo en polvo..... "	20	"
	De otras clases "	2	"
Randas.....	De algodón..... "	1	25
Rapé.....	En botellas comunes..... docena	6	"
Raso.....	De algodón..... yarda	3	"
	De seda de todas clases..... libra	2	"
	De lana para pantalones..... yarda	25	"
Rasquetas...	Con mango ó sin él para buques..... docena	50	"
	Para caballos. [Véase almohazas]		
Ratoneras... "	1	50
Rejalgar.... libra	8	"
Relojes.....	De sobremesa..... uno	5	"
	De madera..... "	2	"
	De oro para faltriquera..... "	12	"
	De plata para idem..... "	5	"
	En cuadro, grandes, con figuras de movimiento "	4	"
	Ordinarios, en pedestal de porcelana..... "	1	"
	Pequeños de porcelana..... "	1	"
Rebozos.... docena	3	"
Remedios....	O medicinas particulares en frasquitos..... "	50	"
Remos..... uno	6½	"
Resina.....	De jalapa..... quintal	30	"
	De otras clases. [Véase goma resina,]		
Rengo..... yarda	1½	"
Resortes de fierro para muebles.. libra	3	"
Ridículos....	[Véase cartulinas.]		
Rizos.....	De cabello para peinado..... el juego	1	"
Romanas....	Por cada arroba de las que alcancer.....	12½	"

			<i>P</i>	<i>Cent</i>
Rosarios.....	O denarios de todas clases.....	docena	„	12½
Rociadores...	De cristal.....	gruesa	2	25
	De porcelana.....	„	2	„
Ruan.....	De algodon. [Véase género blanco.]			
	De lino (Véase bramante).			
Ruibarbo	libra	„	12½
S				
Sables	De municion vaina de acero ó cuero	uno	„	50
Sacos	„	„	12½
Sagú	libra	„	2
Sal	De amoniaco	„	„	25
	De acedera (Véase ácido oxálico).			
	De Inglaterra ó epsom	quintal	2	60
	De glauber y de petra comun	„	1	20
	De leche	libra	„	12½
	De oro (Véase cloruro de oro).			
	Refinada de petra y de nitro	quintal	2	40
	Rochela ó de seidlitz	libra	„	8
Salchichones	„	„	6½
Salepo	„	„	8
Salitre	quintal	„	75
Salmon	En salmuera	„	3	„
	Fresco conservado	libra	„	12½
Salvia	„	„	4
Sándalo	Cetrino	„	„	3
	Rubio	„	„	2
Sangre	De drago	„	„	12½
Sardinas	En salmuera	quintal	2	„
	Frescas en aceite	libra	„	12½
	Sarga de todas clases	„	2	„
Sartenes	quintal	3	„
Sazafras	libra	„	4
Sahumerio	„	„	30
Sayasaya	De seda ó tramada	„	2	„
Sebo	quintal	2	„
Seda	Torcida	libra	2	„
	Floja para bordar	„	1	„
Seidlitz	(Véase soda).			
Sellos	De metal	docena	„	25
Semencontra..	De metal	libra	„	8
Sen	„	„	4
Serruchos	[Véase hojas].			
	De mano de 9 á 26 pulgadas de largo	uno	„	12½
Servilletas	De lino	docena	1	50
	De algodon	„	„	75

			Ps.	Cent.
Sempiterno	[Véase lienzo azul].			
Sierras	(Véase hojas).			
	Grandes para alfajías	una	1	"
Silecia	(Véase platillas).			
Sillas	De montar para hombres	"	3	25
	Idem para mujeres	"	4	50
	De madera, con cojin, de erin ó seda	docena	10	"
	De idem barnizadas con asiento de junco ó paja	"	7	"
	De las mismas, con asiento de madera	"	3	"
	Poltronas de junco	"	12	"
	Idem de madera	"	10	"
	Idem finas, con asiento y espaldar de erin ó seda	"	36	"
	De metal	"	20	"
	Poltronas de idem	"	36	"
	Para niños de las clases expresadas, [la mitad respectivamente.]			
Simarubá libra	"		4
S rop.	[Véase jarabe.]			
Soda	Refrescante en cajitas	docena	"	75
	O purgante de seidlitz idem	"	"	75
	En otro empaque	libra	"	30
Sofás	De madera finos, con asiento de erin ó seda	uno	12	"
	De metal	"	17	"
	De madera barnizada, con asiento de junco	"	3	"
	De los mismos inferiores	"	2	"
Sombreros	De algodón, lana ó seda, redondos	"	1	"
	Para militares ó ecérgicos, sin adornos	"	1	25
	De manila, dobles ó sencillos	docena	12	"
	De palma ordinarios	"	3	"
	De paja de valles	"	3	"
	De hule	"	1	50
	De paja de Italia, alones para mujeres	uno	2	"
	De algodón ó lana burda	"	"	50
	De idem para niños, con adornos ó sin ellos	"	"	25
	De señoras, [Véase gorras.]			
Sombrillas	[Véase parasoles].			
	De algodón	docena	1	"
Sortijas	Ordinarias	gruesa	"	18½
	Doradas, finas, con piedras ó sin ellas	docena	"	75
Sparadrapo yarda	"		12½
Stricnyna onza	1		75
Sublimado	Corrosivo ó soliman	libra	"	90
Succino	Goma	"	"	30
Sulfate	De alumina [Véase alumbre].			

		Ps.	Cent.
Sulfate	De cobre y piedra alipe. onza	„	3
	De fierro ó alcaparrosa verde.... arroba	„	45
	De mercurio ó turbitk, mineral de mor. fina. (Véase acetato de idem)		
	De potasa libra	„	8
	De quinina onza	„	60
	De zinc (Véase vitriolo blanco).		
	De soca. (Véase sal de idem).		
Sulfureto	De antimonio. (Véase hígado de antimonio).		
T			
Tabaco	En bruto.... quintal	10	„
	En cigarros.... millar	5	„
	Rapé de Macuba, en botellas comunes..docena	6	„
Tablas	De pino de una pulgada de grueso..el pié cuadrado	„	2
Tableros	[Véase libretes.] (Véase juegos de damas.)		
Tabletas	Medicinales. [Véase pastillas.]		
Tablitas	O tejamaniles para techos, labrados ó no....millar	3	36
Tachuelas	De fierro.... quintal	3	„
	De bronce ó doradas.... libra	„	6½
Tacos	De villar.... docena	3	„
Tafetan	De seda.... libra	2	„
	Inglés. [Véase emplastos.]		
Tañiletes	O pieles de oveja.... docena	2	50
Talco	En planchas.... una	„	3
Tapancas	O gualdrapas „	„	50
Tapas	De lata para fuentes.... libra	„	3
	De alambre. (Véase enrejado.)		
Tapisca quintal	1	20
Tarjetas	De visita.... ciento	„	25
Tártaro	Soluble.... libra	„	12½
	De potasa ó rosa. [Véase sal de la Rochela.]		
	Emético.... „	„	60
	Vitriolado.... „	„	8
Té	De todas clases.... „	„	18¾
Templadores	Para pianos.... docena	„	75
Tenedores	(Véase cucharas.)		
Terciopelo	De seda ó tramado libra	2	„
Termómetros (Libres.)			
Teteras	De cobre y de laton amarillo.... „	„	6½
	De fierro estañado.... „	„	3
	De zinc ó metal blanco, sin platear....docena	3	„
Tierra	Sellada.... libra	„	7
Tijeras	Grandes para sastres.... docena	2	„
	De barbero.... „	1	„

T

		Ps.	Cent.
Tijeras.....	De trasquilar bestias.....	docena	1 50
	Para costura en general.....	.. "	.. 75
	De las mismas, ordinarias.....	gruesa	.. 75
Tinajas.....	De barro de una botija de cabida ---	una	.. 25
	Menores, [En proporcion.]		
Tinas.....	De lata, laton ó zinc hasta de 40 pulgadas		
	de largo.....	.. "	1 ..
	De 40 pulgadas para arriba.....	.. "	2 ..
Tinta.....	Comun para escribir, en tarritos.....	docena	.. 25
	Para marcar ropa idem.....	.. "	.. 50
	En pastillas ó polvo, cristalizados.....	libra	.. 18½
	De China. (Libres.)		
Tinteros.....	De estaño.....	.. "	.. 6½
	De vidrio.....	docena	.. 25
	De porcelana y de cristal.....	.. "	1 50
Tirabuzones.....		.. "	.. 50
Tiraderas.....	(Véase perillas.)		
Tirantes.....	[Véase elásticos.]		
Tisa ---	O tripol.....	quintal	.. 50
Tocino.....	Salado.....	.. "	2 ..
Tornillos.....	De fierro.....	libra	.. 3
	Ordinarios, sin barniz para catres.....	juego	.. 6½
	De cabeza de bronce ó barnizados.....	gruesa	1 50
	De laton.....	libra	.. 18½
	De madera.....	gruesa	.. 50
Tornos.....	Para hilar. (Libres.)		
Trajes.....	O cortes de vestidos para mujeres, de gasa,		
	linon, muselina, cambray, &a. lisos, pinta-		
	dos ó bordados ---	docena	6 ..
	En cortes, de cuatro á cinco varas..	.. "	1 25
	Cortes de zaraza [se reducen á piezas de		
	25 yardas] en cortes de punto de algo-		
	don superiores, bordados	uno	3 ..
	De los mismos, sin bordar "	1 50
	Regulares de una y otra clase	docena	5 ..
	De olan, superiores, bordados	uno	10 ..
	De punto de hilo.....	.. "	10 ..
	De idem de seda "	6 ..
	De todas lanas, bordados "	3 ..
	Sin bordar "	1 50
Trementina		libra	.. 8
Trenzas ---	De seda.....	.. "	2 ..
Triaca "	.. 40
Tridaza		onza	.. 8
Trigo ---	En cantidades	quintal	2 ..

T

			Ps.	Cent.
Trigo.....	Para semilla [Libre].			
Trinchantes..		par	„	25
Trociscos....	Medicinales	libra	„	25
Trompas.....	De fierro para niños	gruesa	„	50
Tubos.....	De vidrio para lámparas	docena	„	15
Turbil.....	Raiz	libra	„	15
Tuthia.....	Preparada	„	„	6¼
U.				
Ungüentos....	De todas clases	„	„	30
	Mercurial doble	„	„	6¼
	Uvas. [Libres].			
V.				
Vaseras ----	Con doce piezas	una	„	50
Vainilla		libra	1	50
Velas ----	De cera	„	„	18¾
	De cebo	„	„	12½
	De otros compuestos	„	„	6¼
	De esperma	„	„	6¼
Velos para mujer, de velillo ó tul, lisos ó bordados		„	2	50
	De seda	„	3	„
Verde	Gris	„	„	6¼
Veratrina ----		onza	1	„
Vidrio.....	De antimonio. (Véase hígado de antimonio).			
Vidrios.....	Planos, caja de cien pies cuadrados	caja	1	„
	Para relojes	gruesa	1	25
	Dobles para claraboyas	docena	1	75
	De colores	„	„	15
Vinagre.....	Comun	galon	„	15
	Aromático	libra	„	30
	Destilado. (Véase ácido acetoso).			
	De los cuatro ladrones	„	„	50
	Saturno	„	„	30
	Medicinal, de cualquiera otra especie	„	„	38
Vino.....	Borgoña, champahñe, oporto y rin, en botellas comunes	docena	2	„
	En otro envase	galon	„	30
	Los demas, en botellas	docena	1	„
	En otro envase	galon	„	15
	De zarzaparrilla, en medias botellas	docena	1	„
Violas.....		una	2	„
Violines		uno	1	„
Violones.....		„	2	„
Visagras ----	De fierro colado	libra	„	3
	De laton doradas	„	„	18¾
Vitriolo.....	Azul. (Véase sulfato de cobre).			

V

	Ps.	Cent.
Verde. (Véase sulfato de fierro).		
Blanco libra	„	8
Viceras Para gorras docena	„	12½
Vitabarquines. Hasta con tres docenas de taladros. uno	„	50
Vocinas. una	„	25
Y		
Yerba Del Paraguay quintal	3	„
Medicinales en general. libra	„	2
Yeso En piedra quintal	„	12½
En polvo. „	„	18¾
Labrado „	„	50
Yesqueros. O mecheros de metal con sus avíos. docena	„	60
Yunques. O Bigornias de fierro. quintal	1	„
Z		
Zapatos. O zapatones de becerro para hombres. docena	6	„
Para marineros y tropa „	1	50
De cabritilla, bordados, para mujeres y niños „	2	„
De los mismos, sin bordado „	1	50
En cortes [Véase cortes.] „		
De goma elastica. „	1	50
O zuecos de zuela ó madera „	„	75
Zarzas. Hasta treinta y dos pulgadas ancho, azules con blanco, dos azules y los panchos. pieza	„	50
De todos colores y clases, incluidas bengal- las angostas „	„	62½
Anchas de todas clases yarda	„	2½
Lacre ó carmin. „	„	3¼
Zinc. En piezas no expresadas libra	„	3
Zahumadores. O braceros de zahumar de laton, dorados ó plateados „	„	18¾

Art. 20. El derecho de las mercaderías omitidas en esta tarifa será el de los efectos que mas se les semejen, y aquellas cuyo peso ó medida difieran de lo que se ha designado, ó de lo corriente en su clase, se regulará por los Vistas en proporcion á la diferencia que se advirtiere al tiempo del reconocimiento.

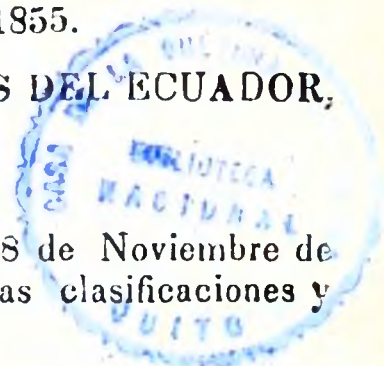


LEY adicional á la de 28 de noviembre de 1855.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que en la ley de aduanas, sancionada en 28 de Noviembre de 1855, se han observado algunos errores y faltas en las clasificaciones y



derechos de varios de los artículos mencionados en la tarifa que ella contiene; que hay otros cuyos derechos es necesario reformar; y

2.º Que es preciso proteger y fomentar la industria nacional, libertándola de las trabas que se oponen á su progreso,

DECRETAN:

Art. 1.º La tarifa contenida en el artículo 19 de la ley de aduanas, queda reformada en los términos siguientes:

	Ps.	Cent.
Aguardientes....De uva ó de cualquier otra especie, á excepción del jinebra, en botellas, docena.....	2,,	
En otro envase, galon.....		75
Alcohol ó espíritu de vino, galon.....	1,,	50
Baules.....De madera, pintados, en juegos de cualquier tamaño, cada uno.....		25
Cedazos.....docena.....		50
Cobre viejo...quintal.....	1,,	25
Fogones.....De fierro, libra.....		4
Harina, flor...En barriles ó sacos de 190 á 200 libras, cada uno	6,,	

Art. 2.º Se declaran libres de todo derecho fiscal la extracción y exportación de la cascarilla, caucho y zarzaparrilla.

Art. 3.º Queda reformado el artículo 19 y derogado el 29 de la ley de aduanas del año anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento Dada en Quito, capital de la República, á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, duodécimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Vidal Alvarado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *José Modesto Espinosa*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante*.

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de noviembre de 1856.—12.º de la Libertad.—Ejecútese.—MARCOS ESPINEL.—El Ministro de Hacienda, *Francisco P. Icaza*.



LEY de aduanas de 15 de junio de 1861.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1.º El arancel vigente de aduanas seguirá rigiendo con las modificaciones determinadas en la presente ley.

Art. 2.º Se reducen á la mitad los derechos de importación por la ropa hecha, los relojes y alhajas de oro ó plata; y á las tres cuartas partes por la seda y telas de la misma materia, por los muebles de toda especie, los vinos, aguardientes, cerveza y licores.

Art. 3.º Los derechos de importación que no excedan de cien pesos se pagarán al contado: los que pasando de ciento no excedan de tres mil, en dos meses; los que pasen de tres mil, y no excedan de seis mil, en cuatro meses; y los que pasen de seis mil, en seis meses:

Art. 4.º El derecho de piso continuará pagándose doble, mientras el Estado no tenga depósitos propios y suficientes.

Art. 5.º Para la construcción de la carretera entre la capital y Guayaquil, se cobrará como derecho especial doce y medio centavos por cada quintal de frutos del país, por cada docena de sombreros y cada madero que se exporten; y veinticinco centavos por cada cien cañas, y por cada docena de zuelas exportadas: en los bultos que se importen se cobrarán con el mismo objeto dos centavos por cada pié cúbico.

Art. 6.º Los efectos procedentes de puertos del Atlántico y transportados por el ferrocarril de Panamá, obtendrán una rebaja de diez por ciento sobre el total de los derechos de importación que causen: esta rebaja se efectuará siempre que la Compañía del ferrocarril reduzca proporcionalmente, en los efectos destinados al Ecuador, los impuestos y gastos de transporte al través del Istmo.

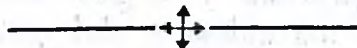
Art. 7.º No se eximen de pagar derechos las encomiendas ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que pertenezcan ó fueren destinados.

Art. 8.º La presente ley se pondrá en observancia desde el 1.º de julio del año corriente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones, en Quito á trece de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente, *Juan José Flores*.—El Secretario, *Julio Castro*.

Palacio de Gobierno en Quito á 15 de junio de 1861.—Ejecútese—
GABRIEL GARCÍA MORENO —El Ministro de Hacienda, *Cárlos Aguirre*.



DECRETO de 1.º abril de 1846 reglamentando el resguardo de aduanas.

VICENTE RAMON ROCA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &a.

En ejecución del artículo 67 de la ley de presupuestos sobre la organización de los resguardos; he venido en decretar y

DECRETO:

Ari. 1.º El resguardo de la aduana de Guayaquil se compondrá de un teniente, tres cabos y diez y ocho guardas. Habrá, además, veintidos bogas y un patron para las embarcaciones.

Art. 2.º Las dotaciones anuales serán:

El teniente novecientos pesos.

Los cabos á trescientos sesenta pesos cada uno.

Los guardas á doscientos cuarenta pesos cada uno.

El patron doscientos pesos.

Y los bogas á ciento veinte pesos cada uno.

Art. 3.º Tendrán para el servicio una falúa, dos botes y dos esquifes: la primera para hacer las visitas á los buques y demas diligencias anexas al teniente; y los botes para las rondas y comisiones del servicio

Art. 4.º Todos los individuos que forman el resguardo estarán ar

mados proporcionalmente, debiendo cuidar el teniente, de la conservación y seguridad de dicho armamento.

Art. 5.º Tanto el resguardo como sus embarcaciones no podrán ser destinados al servicio particular de persona alguna.

Art. 6.º El Administrador de la aduana será el jefe principal de todo el resguardo, é impartirá sus órdenes al teniente para que por su conducto sean ejecutadas estrictamente.

Art. 7.º El mismo administrador, por el órgano de la Gobernación de la provincia, dirigirá las propuestas para el nombramiento de teniente del resguardo; y este las hará al administrador para los nombramientos de los respectivos cabos y guardas de que habla el artículo 1.º del presente decreto, cuidando que ellas recaigan en personas de notoria honradez y buena conducta.

§.º único. El patron y bogas serán nombrados por el teniente, con aprobación del administrador.

Art. 8.º Las propuestas de que habla el artículo anterior, las elevará el Gobernador al Supremo Gobierno con el respectivo informe acerca de las cualidades de los propuestos.

Art. 9.º El teniente, ó el que le subrogue en sus ausencias y enfermedades, vigilará constantemente en el arreglo económico del resguardo; y sus atribuciones son las siguientes:

1.º Cuidar de que todos los individuos de su mando cumplan con la mejor subordinación y exactitud sus deberes:

2.º Hacer que los guardas y bogas obedezcan las órdenes é instrucciones que reciban de los cabos y del patron:

3.º Distribuir diariamente y á la hora que se juzgue oportuno, el servicio de las rondas que debe hacerse por agua y tierra:

4.º Destinar todos los días un guarda, para que cuide de que no se saque de la administración bulto alguno, sin previo permiso del jefe de ella ó del vista, y tambien para lo mas que ocurra en el servicio:

5.º Nombrar á los que deben custodiar los bultos que se embarquen y trasborden:

6.º Emplear toda vigilancia para precaver el contrabando, poniendo por su parte cuantos medios le sugiera su prudencia.

Art. 10. Los bultos que se remitan abordo, con excepcion de los que contengan frutos del país, deberán ir con guia del administrador, y custodiados por uno ó mas guardas; quienes en el acto de entregarlos, harán el cotejo de dicha guia á presencia del capitán ó encargado, y exigirán á continuacion de la misma guia el competente recibo, que deberá ser entregado al teniente, para que este poniendo su rúbrica la haga pasar al interventor de aduana.

Art. 11. Recibidos que sean por el teniente, los pedimentos de trasbordo presentados por los interesados con el *Concedido* del administrador, pasará aquel al buque en donde se hallen los efectos; hará un prolijo exámen y cotejo de ellos con el contenido de la solicitud, y si encontrese no haber diferencia alguna, dispondrá su trasbordo; y prevendrá que los bultos ó artículos vayan custodiados por un guarda que llevará consigo el pedimento respectivo, para que á continuacion de él se extienda el recibo por el capitán ó encargado, y previo este requisito, lo pasará

dicho teniente al mismo interventor.

Art. 12. Luego que arribe un buque al fondeadero, pasará á bordo el teniente, y entregará al capitán un ejemplar impreso del reglamento general de aduana para que se instruya de las obligaciones que le impone, y en seguida le exigirá á dicho capitán los manifiestos de un mismo tenor, que prescribe el reglamento, y la patente del buque; cuyas piezas las pasará en el acto al administrador para los objetos que hubiere lugar.

Art. 13. Toda descarga de buque se practicará previa licencia del administrador, y el capitán ó sobrecargo formará una lista detallada de los efectos que contenga cada barcada, con expresion de los bultos, sus marcas y números; anotando los que no los tuvieren; y esta papeleta será entregada al guarda-almacen para que verificado el cotejo correspondiente, la pase al administrador.

Art. 14. Cuando se presente un pedimento de visita de fondeo, el teniente con el decreto del administrador la practicará á la brevedad posible, formando una relacion circunstanciada de las existencias que se hallasen abordo, cuyo documento lo firmará con el capitán del buque, y lo entregará al interventor.

Art. 15. Al darse á la vela un buque, habiendo obtenido el registro correspondiente, practicará el teniente la última visita, y entónces exigirá al capitán el reglamento de aduana, devolviéndole el recibo que le haya conferido al tiempo de su entrega.

Art. 16. Los equipajes que se traigan del exterior serán reconocidos en la aduana, cuidando de no maltratar los efectos que se examinen; y los que salgan para el exterior, lo serán abordo, dando parte en el acto al administrador, si se encontrase algun contrabando.

Art. 17. Los buques que arriben con cargamento no deberán fondear sinó al frente del muelle, á fin de que permanezcan á la vista de la aduana, y se impedirá el que se acerquen á ellos otras embarcaciones que no sean las destinadas para verificar el descargue, las cuales obtendrán previamente la licencia escrita del teniente del resguardo. Mientras no se concluya el descargue de un buque, no se permitirá saltar á tierra á ninguna de las personas que se hallen á su bordo.

Art. 18. Hasta tanto se hubiese concluido el descargue de un buque, no será permitido el que sus botes y lanchas atraquen á tierra por otro puerto que por el de la aduana, debiendo esto tener lugar durante el dia; pero nunca á horas de la noche. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de doscientos pesos por cada vez que se diere ocasion á ella.

Art. 19. Siempre que las embarcaciones menores del buque vengán al muelle, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán registradas y reconocidas por el resguardo para evitar que sus tripulaciones conduzcan efectos consigo.

Art. 20. Vigilará constantemente el resguardo tanto por agua, como desde tierra, el buque cuyos efectos se hallen, descargándolos en el modo y forma de que queda expresado en el artículo anterior.

Art. 21. Los esquifes rondarán constantemente á los buques que traigan carga de desembarque.

Art. 22. Las faltas que se notaren en el teniente sobre el cumplimiento de sus obligaciones, serán castigadas correccionalmente por el administrador, cuando estas sean leves; pero si fuesen graves, lo consignará al juez competente, despues de aparejarle el sumario correspondiente, para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 23. El cabo, guarda, patron ó bogas que falten levemente al cumplimiento de sus obligaciones, serán castigados por la primera vez, con 24 horas de prision; por la segunda con 48 horas, y por la tercera se les excluirá del servicio; mas si delinquieren gravemente, entónces el teniente del resguardo les levantará el correspondiente sumario, que deberá someterlo al administrador, quien con el informe que haya lugar, lo elevará al juez competente.

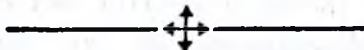
Art. 24. Si hubiese denuncia ó fundadas sospechas de que algun individuo de los que componen el resguardo, haya hecho alto, ó tuviese complicacion, ó haya disimulado la introduccion de algun efecto ó efectos en contrabando, será inmediatamente destituido del servicio, y habido el correspondiente sumario, se entregará al juez ordinario para que sea juzgado con arreglo ó las leyes. En su caso, así el administrador como el teniente del resguardo ejercerán su respectiva autoridad, tanto para la averiguacion del hecho, como para la seguridad del delincuente.

Art. 25. Si algun ciudadano solicitase auxilio del resguardo para decomisar algun contrabando, se le concederá inmediatamente; y si por omision en prestarlo oportunamente, no se efectuase el decomiso, el individuo ó individuos que resulten culpables, serán castigados con la multa ó pena que designare la gobernacion.

Art. 26. Queda derogado todo otro reglamento que esté en contradiccion con el presente.

Art. 27. El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, a 1.^o de abril de 1846.—2.^o de la Libertad.—
VICENTE RAMON ROCA.—Por S. E.—El Ministro del Interior, encargado del despacho de Hacienda, *José Fernández Salvador*.



DECRETO de 22 de junio de 1847 reglando los términos en que deben hacerse los reembarcos.

VICENTE RAMON ROCA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

Que es de absoluta necesidad dictar las disposiciones que reglamenten los términos en que se deben hacer los reembarcos para impedir los fraudes que suelen cometerse en estas operaciones; he venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1.^o Los bultos que se reembarquen para conducirlos de un puerto á otro de la República, sean los puertos mayores ó menores, deben ser examinados y reconocidos por el vista ó guarda-almaçen de la Aduana, confrontando la conformidad de su marca, números y contenido

interior con lo expresado en las pólizas de reembarco.

Art. 2.º Todos los efectos que sean susceptibles de suplantacion, envasados en barriles, botijas, cajones, baules, tercios, jivas, &c. cuyo contenido no pueda reconocerse con certeza, estarán sujetos á este exámen, y para su reconocimiento y embarque se llevarán á las puertas de las aduanas. Si fueren barriles, botijas, ú otros artículos voluminosos, se embarcarán precisamente por el puerto ó playa en donde se hallen los empleados de la aduana, para que puedan practicar el reconocimiento prevenido en el artículo 1.º

Art. 3.º De todas las pólizas que se presenten para la carga del buque, se formará el registro cerrado y sellado con que precisamente debe navegar al puerto de su destino, y la administracion de la aduana á donde se dirija no lo admitirá sin este requisito, declarando decomisado el buque y su cargamento con arreglo á las leyes, sea que se omita la presentacion del registro dentro de las veinte y cuatro horas de haber anclado, sea que el citado registro no esté cerrado y sellado con el sello de la aduana de donde tuvo su procedencia, marquillas del correo por su franquicia y anotaciones en su carátula y reverso del último despacho por el jefe del resguardo, y por el de la capitanía del puerto.

Art. 4.º Los efectos conducidos abordo deben para su despacho ser reconocidos prolijamente en sus marcas, y números, y cotejado el contenido de los bultos con las pólizas del registro, con las mismas formalidades que si viniesen del extranjero, cayendo en decomiso si no se hallan conformes en calidad, peso y medida con lo expresado en la póliza, que debe ser prolija y circunstanciada para este efecto, sin admitirse en ellas cifras, abreviaturas, ni enmendaturas, debiendo expresarse todo en letras.

Art. 5.º El administrador del puerto en donde se reciba el cargamento, dará aviso por el primer correo ú ocasion segura al administrador de la aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido, y de la conformidad ó faltas que haya advertido, conservando todos entre sí estas relaciones para precaver los fraudes, y haciéndose las advertencias correspondientes.

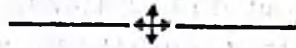
Art. 6.º Cuando el número de bultos que deban reconocerse en los reembarcos sea muy crecido y esta operacion ofrezca embarazos, se presentarán con cuerdas, y sobre sus ataduras se pondrán los sellos de la aduana; de modo que fácilmente pueda conocerse si han sido abiertos en el tránsito. Esta operacion será costeada por el interesado y practicada á presencia y satisfacion del vista ó guarda almacen de la aduana.

Art. 7.º La precaucion anterior no releva de la obligacion indispensable del prolijo exámen, y reconocimiento del contenido del bulto en la aduana en donde se reciba; pues debe practicarse sobre cada uno de los que se introduzcan, sea cual fuere el tiempo que durare el reconocimiento y cotejo.

Art. 8.º Los administradores de las aduanas marítimas tendrán cuidado de la mas puntual y rigurosa observancia de todo lo prevenido en este decreto, y demas disposiciones vigentes.

Art. 9.º El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

✓ Dado en Quito, capital de la República, á 22 de junio de 1847.—
3.º de la libertad.—VICENTE RAMON ROCA.—El Ministro de Hacienda, *Ma-
nuel Bustamante.*



REGLAMENTO de 1.º de marzo de 1862 para el puerto de Guayaquil.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &a. &a.

Considerando necesario un reglamento para el puerto de Guayaquil

DECRETO:

Art. 1.º Todo capitan de buque en su entrada al rio tocará precisamente en el fondeadero de Puná, donde recibirá al guarda de aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto de Guayaquil. Si fuere de noche, el buque fondeará frente al Astillero; y de dia continuará hasta el frente de la aduana donde será visitado por la capitanía y el resguardo. (El capitan presentará á la capitanía sus papeles de navegacion, y al resguardo sus manifiestos por mayor.

Art. 2.º Los buques ocuparán el lugar que les designe el capitan, del puerto, ya sea amarrándose afuera á barba de gato, ya sea acodrándose en tierra ó atracando al muelle, debiendo forzosamente en estos últimos dos casos echar adentro sus botalones de foque y pitifoque, botavara y cebadera.

Art. 3.º Desde que los buques se encuentren mas adentro de Santa Clara, deberán tener izada en el trinquete una buena luz durante la noche y á proa un hombre encargado de la vigilancia. Y cuando estuvieren en el puerto, en las noches que no tengan luna clara, conservarán una luz á proa, para evitar desastres con las embarcaciones menores.

Art. 4.º Todo capitan cuidará con esmero que las cadenas de sus anclas estén siempre claras, á fin de poderlas arriar en caso necesario y evitar dilaciones.

§.º único. El capitan que falte al cumplimiento de este artículo ó de los anteriores, pagará una multa de cuatro á veinte pesos, á mas de los daños que causare á otros buques.

Art. 5.º Toda comunicacion, con excepcion de cartas abiertas que traiga el capitan, sobre-cargo ó pasajero, deberá ser entregada al capitan del puerto.

Art. 6.º Ningun capitan permitirá comunicacion alguna entre el buque y la tierra ántes de la visita de la capitanía, bajo la multa de diez pesos.

Art. 7.º Se prohíbe arrojar al agua lastre ó escombros sumergibles, excepto en el punto que designe el capitan del puerto. Los contraventores pagarán veinticinco pesos de multa.

Art. 8.º Ningun buque podrá lastrar ni deslastrar sin permiso de la capitanía del puerto, y en el lugar que esta le determine, so pena de diez pesos de multa.

Art. 9.º Ningun buque mercante podrá tirar cañonazos sin especial permiso.

Art. 10. La pólvora que traigan los buques mercantes para el servicio de los cañones que tengan, se guardará en uno de los depósitos nacionales durante la estadía del buque respectivo.

Art. 11. Ningun buque podrá moverse del lugar que ocupe sin previo permiso del capitán del puerto, bajo la pena de cuatro á veinte pesos de multa, y del resarcimiento del daño causado, impuesta al infractor.

Art. 12. Todo buque izará y conservará al tope de su palo trinquete, en los tres días ántes de salir, la señal número 8 del Código de Maryat. Esta precaucion tiene por objeto el que haya un práctico listo para el buque y el que todos los que tengan asuntos concernientes á él los arreglen con tiempo para no tener tropiezos á última hora.

Art. 13. Todo capitán será responsable de las averías que ocasione, á ménos que teniendo práctico abordo, pruebe que la avería tuvo lugar por descuido, mala maniobra ó impericia de este: en este caso será responsable el práctico.

Art. 14. Las pruebas que se exigen en el artículo anterior, se expondrán ante el capitán del puerto, el que, oyendo á las partes y testigos, resolverá lo que considere justo, sujetándose á las leyes vigentes sobre la materia. En caso de injusticia notoria, el agraviado interpondrá su recurso ante la Comandancia General, la que sustanciará y fenecerá el juicio, oído el Cónsul del agraviado ó el consignatario á falta del Cónsul.

§.º único. El Comandante General para fallar, puede oír el informe de los jefes de marina ó de los capitanes de buques surtos en el puerto.

Art. 15. Cuando un buque necesite carenarse ó calafatearse, el capitán lo pondrá en conocimiento del capitán del puerto, para que este determine el lugar en donde pueda verificarlo y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 16. Se prohíbe absolutamente calentar brea abordo de los buques, operacion que se hará en una balsa ó embarcacion á la popa del buque respectivo. Se prohíbe igualmente fumigar los buques con el fin de matar ratas, &c., cuando ellos estén al costado del muelle ó acoderados á tierra. Esto debe hacerse en el lugar que designe el capitán del puerto.

Por la infraccion de cualquiera de estas disposiciones se impondrá cien pesos de multa.

Art. 17. Los capitanes que quieran cargar madera lo pondrán en conocimiento del capitán del puerto, para que les designe el lugar en que deban verificarlo.

Art. 18. Ningun capitán podrá embarcar ni desembarcar gente en su buque, sin conocimiento de la capitania del puerto. Tanto á la entrada como á la salida, los capitanes deben presentar al capitán del puerto una lista exacta de su tripulacion y pasajeros. En caso de contravencion, se pagarán cincuenta pesos de multa.

Art. 19. Desde las siete de la noche no podrán atracar las embarcaciones menores de los buques mercantes á ningun desembarcadero que no sean los del muelle frente á la aduana.

Art. 20. Las embarcaciones menores que, contra lo dispuesto en el

artículo anterior, se encontrasen atracadas ó atracado á otros desembarcaderos con mercancías que no hayan pasado por la aduana, caerán en comiso con cuanto tuvieren á su bordo, sin perjuicio de las demas penas que las leyes imponen á los que sean aprehendidos haciendo el contrabando. Si en las embarcaciones no hubiere mercancías, se impondrá á los infractores de dos á diez pesos de multa.

§. ° único. Se exceptúan los casos en que por desórdenes abordo, enfermedad violenta ó avería inesperada, tengan que ocurrir á tierra en busca de auxilios: en estos casos podrán atracar los botes al desembarcadero mas inmediato al buque que necesite auxilio, segun lo permita el estado de la marea.

Art. 21. En caso de que anuncie incendio en tierra, los capitanes de los buques mercantes remitirán sus embarcaciones bien aperadas con sus tripulaciones, en auxilio de la poblacion.

§. ° único. Si en la bahía hubiere incendio ó peligro de naufragio, los capitanes de los buques auxiliarán inmediatamente á la embarcacion incendiada ó expuesta á naufragar.

Art. 22. El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito á 1. ° de marzo de 1862.—GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, Daniel Salvador.



DECRETO ejecutivo de 20 de febrero de 1868 reglamentando el puerto de Caráques.

JAVIER ESPINOSA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &a.

CONSIDERANDO:

Que el decreto legislativo de 25 de octubre de 1867, que habilitó como puerto mayor el de la bahía de Caráques necesita de algunas disposiciones reglamentarias, á fin de que produzca los efectos que se propuso el legislador;

DECRETA:

Art. 1. ° Se establece en el nuevo puerto mayor de la bahía de Caráques la correspondiente oficina de aduana marítima, compuesta de un administrador y un interventor amanuense; y su resguardo constará de un cabo y ocho guardas. El administrador tendrá el sueldo anual de 1,200 pesos, el interventor de 900, el cabo de 480 y los guardas de 300 pesos.

Art. 2. ° Son atribuciones del administrador las detalladas en la ley principal de aduana de 28 de noviembre de 1855; y además, cumplirá con las siguientes disposiciones reglamentarias:

1. ° Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedimentos, por sus valores respectivos, para que las examinen y firmen los corres-

pondientes pagarés en el preciso término de tres días; y de no obtenerlo, dará por vencido el plazo y procederá á la ejecucion, en uso de la jurisdiccion coactiva:

2^a Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente en el preciso término de tres días dos manifiestos por menor del número de bultos, con sus marcas, número y contenido de los efectos, pudiendo compelir á ello con multas que no pasen de cuatro pesos por cada día de demora; y no autorizará el despacho de ningún pedimento de mercaderías, si los manifiestos y pedidos no están como lo previene esta atribucion:

3^a Formar quincenalmente una relacion de todos los derechos causados á plazo, además del estado mensual de ingreso y egreso que previene la ley principal, y remitir todo á la Tesorería de la provincia, y por conducto del Gobernador al Ministerio de Hacienda:

4^a Compeler al interventor hasta con multas que no pasen de seis pesos para que no se postergue el despacho y clasificaciones, á fin de que se haga en la quincena respectiva el entero en Tesorería de los derechos causados:

5^a Reintegrar de su peculio personal, al fin de cada quincena, todo lo que falte por cobrar, ó haya debido cobrarse en dinero ó pagarés, siendo único responsable de las diferencias que resulten en la caja, cuyo manejo correrá á su cargo:

6^a Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor que presentarán los buques inmediatamente despues de su fondeo, fijando en él la fecha, nombre, procedencia, pabellon y mercancías, con sus marcas, y anotando, además, en sus fechas los despachos hechos y el nombre de la persona que los pida:

7^a Formar anualmente y con los datos del libro anterior, estados de la entrada y salida de buques, sus nombres, pabellon, procedencia, cargamento, destino y toneladas, como tambien los valores importados, de los fratos exportados y una razon de los efectos que existen en depósito. Todos estos estados serán remitidos al Supremo Gobierno:

Art. 3.º El cuidado y custodia de los almacenes, recibo con cuenta y razon de las mercancías y su entrega para el despacho, correrá á cargo del administrador, quien será por tanto responsable de los bultos ó piezas que falten al tiempo de la entrega, excepto el caso de incendio, robo público ú otro fortuito, legalmente comprobado. En cumplimiento de este deber, recibirá por sí los bultos que se descarguen para entregarlos en el depósito, y tomará razon de sus marcas y números, confrontándolas con las guías.

Art. 4.º Concluida la descarga de un buque, confrontará si los bultos recibidos son conformes con los del manifiesto por mayor, poniendo el correspondiente *es conforme*, para poder autorizar la visita de fondeo, ó en caso contrario exigir los bultos que falten.

Art. 5.º Concluido que sea el despacho de un pedimento, fijará la fecha de la entrega, en el día en que se practique la liquidación.

Art. 6.º El administrador llevará un libro en que se sienten las entradas y salidas de los bultos en depósito, con sus números, marcas, buque, fecha en que se introdujeron y fecha de su entrega.

Art. 7.º Cuando al recibir la carga de algun buque notare el admi-

nistrador que faltan ó sobran alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto por mayor, exigirá inmediatamente al capitán ó consignatario la explicacion de la diferencia, y si no fuere satisfactoria, procederá sumariamente según la ley de contrabandos; pero si se alegare y probare que el bulto ó bultos quedaron en algun puerto, ó vienen á él por demas, por error, confusion ó otro motivo inocente, exigirá fianza y tomará razon, para los procedimientos que convengan, en el caso de que pasado el término concedido al fiador no presentare los bultos de la falta ó la legitima procedencia de los excedentes.

Art. 8.º Corresponde además al administrador todas las funciones inherentes á la capitania del puerto.

Art. 9.º El interventor es el 2.º jefe de la aduana, y debe intervenir en todas las operaciones de la oficina, autorizándolas con su firma; y nada de lo relativo á la cuenta y razon, que es de su particular incumbencia, se podrá ejecutar sin su conocimiento.

Art. 10. El interventor hará el exámen y clasificacion de las mercancías que á solicitud de los interesados se manden despachar por el administrador, siendo responsable por la mala aplicacion de los derechos establecidos; y asociándose con el administrador fijará el derecho de los artículos que no lo tuviesen señalado por la tarifa, como tambien para los casos de avería.

Art. 11. Correrán á cargo del interventor las liquidaciones de los pedimentos, que las practicará fijando la fecha en que se hiciesen, firmándolas y rubricándolas, y dejando copia para su archivo especial. Tambien hará sacar otra copia ó planilla para que por ella recaude el administrador su importe; y de la exactitud de estas liquidaciones, es dicho interventor el único responsable al tiempo del juzgamiento de la cuenta.

Art. 12. El Interventor hará extender y examinará despues de extendidos los pagarés que el administrador debe remitir á la firma de los deudores y fiadores.

Art. 13. Cuando algun interesado reclame de algun error en la liquidacion ó en las clasificaciones, decidirá el administrador, oyendo á la parte y al interventor.

Art. 14. En cualquiera ocurrencia de desconformidad perjudicial al Fisco entre lo pedido y lo manifestado por el interesado, ora sea en la especie, ora en la cantidad ó calidad de la mercancía, lo pondrá oficialmente en conocimiento del administrador, para que se proceda conforme á la ley de contrabandos.

Art. 15. Durante las horas de oficina habrá en la puerta de la administracion un guarda para impedir que se saquen bultos sin orden del administrador, y para cumplir cualquiera otra disposicion de este.

Art. 16. El resguardo servirá á las órdenes del administrador de aduana y del tesorero de la provincia, de quienes las recibirá el cabo para darlas su cumplimiento.

Art. 17. Los individuos que forman el resguardo tendrán las armas correspondientes para el servicio, cuidando el cabo de su aseo, conservacion y mejor seguridad, y ni el resguardo, ni sus bestias de servicio podrán emplearse en el de ninguna persona.

Art. 18. El cabo y los guardas serán nombrados por el Supremo Go-

bierno, á propuesta del administrador, hecha por conducto de la Gobernacion y con el informe respectivo de esta, acerca de las cualidades de los propuestos.

Art. 19. Son deberes del cabo:

- 1.º Vigilar constantemente en el arreglo económico del resguardo:
- 2.º Cuidar de que los guardas cumplan con exactitud y subordinacion sus deberes, y obedezcan las órdenes é instrucciones que reciban:
- 3.º Distribuir diariamente el servicio de rondas de agua y tierra, y designar tambien diariamente el guarda que deba permanecer en la puerta de la administracion:
- 4.º Nombrar los guardas que deben custodiar los bultos en los casos de embarque y trasbordo:
- 5.º Emplear toda vigilancia para precaver el contrabando; poniendo de su parte cuantos medios le sugiera su prudencia.

Art. 20. Los bultos que se remitan abordo, deberán ir con guia del administrador y custodiados por un guarda, quien, en el acto de entregarlos, hará el cotejo de dicha guia á presencia del capitán ó encargado, y exigirá á continuacion de la misma el competente recibo, que deberá entregar al cabo, para que este, poniendo su rúbrica, lo haga pasar al interventor.

Art. 21. Recibidos que sean por el Administrador los pedimentos de trasbordo y con el correspondiente *concedido*, pasará dicho administrador al buque en que se hallan los efectos, hará un prolijo exámen y cotejo con el contenido de la solicitud; y si no hallare diferencia alguna, dispondrá su trasbordo, previniendo que los bultos ó artículos vayan custodiados por un guarda que llevará consigo el pedimento, para que á continuacion de él se extienda el recibo por el capitán ó encargado, y previo este requisito se pasará dicho documento al interventor.

Art. 22. Para los reembarques y trasbordos se observarán estrictamente las formalidades prevenidas por el decreto reglamentario de la materia, de 22 de junio de 1847.

Art. 23. Luego que arribe un buque al fondeadero, pasará abordo el administrador, como capitán que es del puerto, y entregará al capitán de aquel un ejemplar impreso del presente reglamento, para que se instruya de las obligaciones que le impone, y en seguida le exigirá los manifiestos de un mismo tenor que se exigen y la patente del buque.

Art. 24. Toda descarga de buque se practicará previa licencia del administrador, y el capitán ó sobrecargo formará una lista detallada de los efectos que contenga cada barcada, con expresion de los bultos, sus marcas y números, anotando los que no los tuvieron; y esta papeleta será entregada al interventor, para que verificado el cotejo correspondiente, la pase al administrador.

Art. 25. Cuando se presente un pedimento de visita de fondeos, lo ordenará, y practicará á la brevedad posible el administrador, formando una relacion circunstanciada de las existencias que se hallaren abordo, cuyo documento lo firmará con el capitán del buque, para pasarlo al interventor; y en caso de permiso para cargar, no lo concederá sino despues de constarle que la descarga ha quedado concluida y á plan barrido el buque, á lo ménos con relacion á lo manifestado con destino al puerto.

Art. 26. Al darse á la vela un buque, habiendo obtenido el registro correspondiente, practicará el Administrador la última visita, y entonces exigirá la devolución del reglamento que le dejó.

Art. 27. Los esquifes que traiga un buque que entre del exterior serán reconocidos en la aduana, cuidando de no maltratar los efectos que se examinen; y los que salgan para el exterior, lo serán abordó, procediéndose inmediatamente conforme á la ley de contrabando, si se encontrare alguno.

Art. 28. Los buques que arriben con cargamento deberán fondear de modo que permanezcan á la vista de la aduana, y se impedirá el que se acerquen á ellos otras embarcaciones que no sean las destinadas para la descarga, las cuales obtendrán previamente la licencia escrita del administrador.

Art. 29. Hasta tanto no se hubiere concluido el desembarque de un buque, no será permitido el que sus botes y lanchas atraquen á tierra por otro puerto que el de la aduana, debiendo verificarse esto de dia y nunca por la noche. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de 500 pesos por cada vez que se diere ocasion á ella.

Art. 30. Siempre que las embarcaciones menores vengán al puerto, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán examinadas y reconocidas, para evitar que se conduzcan efectos.

Art. 31. El resguardo vigilará constantemente tanto por agua como desde tierra, el buque que se halle descargando.

Art. 32. Las faltas que se notaren en el cabo y guardas serán castigadas correccionalmente por el administrador hasta con 24 horas de arresto por primera vez, hasta por 48 por segunda, y con la separacion del servicio por tercera. Mas si delinquieren gravemente, se les levantará el correspondiente sumario y será elevado al Juez competente con informe del administrador.

Art. 33. Si hubiere denuncia ó fundadas sospechas de que algun individuo de los del resguardo haya hecho alto, se hubiere complieado ó hubiere disimulado la introduccion de algun efecto de contrabando, será inmediatamente destituido; y con el correspondiente sumario se le entregará al Juez ordinario, con la debida seguridad, para su juzgamiento y castigo.

Art. 34. Si algun ciudadano solicitare auxilio del resguardo para decomisar algun contrabando, se le concederá inmediatamente; y si por omision en prestarlo con oportunidad, no se efectuare el decomiso, los que resulten culpables serán castigados correccionalmente por la Gobernacion.

Art. 35. Todo introductor de efectos extranjeros, presentará dentro del preciso término de tres dias, tres ejemplares de su manifiesto por menor, uno de ellos en papel del sello 8^o, expresando los bultos por sus números, marcas y contenidos de cada uno; y de no verificarlo en el término prefijado, será multado con diez pesos por cada dia de demora. El ejemplar en papel sellado se agregará al registro respectivo en que obre el manifiesto por mayor á que se refiere el por menor: otro ejemplar en papel comun se entregará al administrador y otro al interventor.

Art. 36. Despues de presentado el manifiesto por menor, y no ántes, podrá el interesado ir pidiendo el despacho de los bultos, expresados en aquel. Serán cuatro los ejemplares de este pedimento: el uno en papel del

sello S^o y los otros en papel comun. En el primero decretará el administrador el despacho y se hará la clasificacion y liquidacion, en cuyo estado servirá de comprobante para la partida, anotándose en su parte superior el número del registro á que pertenezca. En un ejemplar en blanco se copiará y archivará la clasificacion, y en otro ejemplar que archivará el administrador quedarán señalados al márgen, con señales claras y precisas, los bultos entregados al interventor para su exámen. En este ejemplar pondrá el interventor su media firma y la fecha en que hizo la clasificacion; y en el mismo pondrá el interesado el recibo de todo lo pedido por él y que le haya sido entregado. Si en la entrega de los bultos hubiere ocurrido alguna falta ó avería, se expresará así en el recibo, para que el administrador pueda tomar las providencias del caso contra quien resulte culpable.

Art. 37. En las pólizas, que siempre se confrontarán con las guias por el interventor, tambien se observará el exigirlas en cuatro ejemplares, como en los pedimentos: en el de papel sellado se hará la liquidacion y ese ejemplar servirá de documento para el registro de salida ó exportacion; en el uno en blanco se copiará y archivará dicha liquidacion: otro en blanco servirá para el registro que se entrega al capitán del buque; y el último lo archivará el administrador.

§. 1^o Cuando alguno pidiere guia para embarcar efectos, presentará al mismo tiempo la póliza cuadruplicada; y si tuviere que hacer mas embarques, presentará sucesivamente nuevas guias, que se irán anotando y añadiendo en la póliza y en las copias.

§. 2^o A fin de obviar accidentes por pérdidas de guias, ó por confusion de los guardas que las reciben, quedará el duplicado en poder del interventor.

§. 3^o Cerrada una póliza, porque el interesado no tenga mas efectos que embarcar, el interventor hará su liquidacion, para que la haga efectiva el administrador.

Art. 38. El administrador hará pesar todo efecto extranjero que se introduzca, y llevará una razon exacta de dicho peso para remitirla al principio de cada año al Poder Ejecutivo, á fin de que pasada al Congreso, pueda proporcionar algun dato para la reforma en los derechos de introduccion.

Art. 39. Los derechos de carretera serán cobrados con arreglo al decreto legislativo de 2 de noviembre de 1867; y su producto remitirá el administrador por quincenas á la capital de la República, á no ser que reciba alguna orden especial del Ministerio.

Art. 40. Los derechos para el camino del Naranjal, que se cobrarán con arreglo al decreto legislativo de 28 de octubre de 1867, se pondrán asimismo por quincenas á disposicion del Gobernador del Azuay.

Art. 41. El administrador de aduana llevará cuenta especial de cada uno de estos dos ramos, y será inmediata y personalmente responsable por cualquier retardo en la remision de fondos ó aplicacion indebida que se haga de ellos.

Art. 42. Para la aplicacion y cobro de estos derechos, el interventor procederá á la medida de los bultos que se despachen ó reembarquen, fijando en el pedimento el número de pies cúbicos que contengan, los bul-

tos despachados ó reembarcados.

Art. 43. Los derechos para el sostenimiento del colegio "Olmedo", que se cobrarán con arreglo al decreto legislativo de 30 de setiembre de 1852, se entregarán quincenalmente al colector del colegio, quien otorgará el correspondiente recibo y los entregará inmediatamente á la junta administrativa de dicho colegio. Para el efecto, el administrador pasará quincenalmente al rector copias autorizadas de las liquidaciones, y también le remitirá copias de los recibos otorgados por el colector de las cantidades que le fuesen entregadas.

Art. 44. El producto del impuesto sobre el cacao que se exporte por el puerto de Caráques, y la cuarta parte de los derechos sobre la paja toquilla y mocora, están destinados á la instruccion pública de la provincia por disposiciones vigentes, y en consecuencia cuidará el administrador de remitir razones quincenales á la Gobernacion de la provincia del monto de esos derechos, para que tengan su inversion legal en las escuelas.

Art. 45. El derecho de piso se invertirá en la construccion de casas de aduana y bodegas para depósito, y alquileres de locales, á cuyo objeto, el administrador conservará en depósito el producto de este ramo, bajo su mas estricta responsabilidad, por su pérdida ó inversion indebida.

Art. 46. Se cobrará el derecho doble en lo que al tiempo del reconocimiento en el despacho resulte de mas ó de ménos en perjuicio del Fisco, en el exceso de la diferencia, cuya pena le será impuesta por el interventor con conocimiento y aprobacion del administrador.

Art. 47. Las ventas abordo no eximen á las mercancías materia de la venta, de la obligacion de ser examinadas y de satisfacer los derechos correspondientes. No se eximen de pagar derechos las encomiendas ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que pertenezcan ó fueren destinados; y en caso de tratarse de efectos pertenecientes á un agente diplomático, este se dirigirá al Gobierno manifestando los efectos que quiera introducir para su uso, á fin de que se expida la correspondiente orden al administrador.

Art. 48. El Gobernador hará visitas de corte y tanteo de la oficina de aduana, por lo ménos cada mes, y en ellas presentará el administrador los pedimentos de despacho que se hayan hecho desde la visita anterior, con las liquidaciones al pié de cada uno, para que se vea si sus valores son iguales á los enteros que se hayan hecho en Tesorería, en obligaciones ó en dinero, y para que el Gobernador examine si las fechas, plazos y demas requisitos están ó no conformes.

Art. 49. En atencion á que con el establecimiento del nuevo puerto, se disminuye el trabajo del resguardo de Manta, se reduce el número de sus guardas, ordenando que pasen dos de ellos á formar parte de los ocho de que se compondrá el resguardo de Caráquez.

Art. 50. El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito á 20 de febrero de 1868.—JAVIER ESPINOSA.—El Ministro de Hacienda, *Julio Castro*.

DECRETO ejecutivo de 1.º de abril reglamentando el legislativo que habilitó puerto mayor el de Esmeraldas.

JAVIER ESPINOSA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que el decreto legislativo que habilitó como puerto mayor el de Esmeraldas necesita de las consiguientes disposiciones reglamentarias:

2.º Que las exiguas entradas que probablemente producirá al tesoro el nuevo puerto, no permiten montar por ahora una oficina de aduana separada de la tesorería; y

3.º Que por tanto y mientras haya fondos suficientes, es indispensable encargar á la tesorería la clasificación, liquidación y cobro de los derechos de aduana;

DECRETA:

Art. 1.º El decreto ejecutivo de 20 de febrero de 1868, organizando la aduana de Caráques, se hace extensivo al puerto mayor de Esmeraldas, y todas sus disposiciones serán fiel y estrictamente observadas en cuanto no se opongan al presente decreto.

Art. 2.º Las atribuciones que dicho decreto da al administrador de aduana serán ejercidas por el tesorero, y las que son propias del interventor amanuense, por el interventor de la tesorería.

Art. 3.º Habrá en esta oficina un empleado mas con el nombre de archivero amanuense, con la dotación de trescientos pesos anuales; y sus deberes son la custodia y conservación de los archivos, la subrogación al interventor en los casos de enfermedad ú otros legales, las funciones que tenga que desempeñar como amanuense y los mas trabajos relativos al servicio que le ordenen sus superiores.

Art. 4.º En atención al considerable trabajo con que se recargan los empleados de la tesorería, se señala al tesorero el sobresueldo de trescientos pesos anuales, y de ciento veinte al interventor.

Art. 5.º El resguardo se compondrá de un cabo y diez guardas, con las dotaciones asignadas, en la ley de gastos; y tanto aquel, como estos, cumplirán fiel y estrictamente con los deberes propios de su cargo y que les están atribuidos por el citado decreto ejecutivo de 20 de febrero de 1868.

Art. 6.º El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, capital de la República, á 1.º de abril de 1868.—
JAVIER ESPINOSA.—El Ministro de Hacienda, *Julio Castro.*

DECRETO de la misma fecha estableciendo una receptoría de sal en la parroquia de la Tola.

JAVIER ESPINOSA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &a.

CONSIDERANDO:

1° Que la experiencia ha hecho conocer la premiosa necesidad de establecer una receptoría de sal en la parroquia de la Tola, en la provincia de Esmeraldas:

2° Que por falta de esta receptoría no se consume en los pueblos litorales fronterizos con los Estados Unidos de Colombia un solo grano de sal nacional, perjudicándose de este modo notablemente los rendimientos del ramo;

DECRETA:

Art. 1° Habrá en la parroquia de la Tola un receptor de sales nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta del tesorero de Esmeraldas, al que estará inmediatamente subordinado.

Art. 2° El receptor gozará del sueldo de veinte pesos mensuales, y además se le abonará la merma acostumbrada del cuatro por ciento.

Art. 3° El receptor perseguirá el contrabando de sales por cuantos medios estén á su alcance; hará uso de las facultades que para este objeto le da la ley de proceder en lo criminal, y será inmediata y personalmente responsable por cualquier acto de connivencia, tolerancia ú omisión.

Art. 4° Para entrar en el ejercicio de sus funciones, dará previamente la respectiva fianza.

Art. 5° El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, capital de la República, á 1° de abril de 1868.—
JAVIER ESPINOSA.—El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda, *Julio Castro.*



DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

LEY de 28 de enero aclaratoria del artículo 37 de la orgánica militar.

—**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,**

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar la ley aclaratoria del artículo 37 de la ley orgánica militar;

DECRETAN:

Art. 1.^o Para la veteranizacion de los jefes y oficiales de milicias será indispensable que el agraciado haya acreditado su valor en dos acciones de guerra, y pertenecido á la guardia nacional por el tiempo necesario, segun el grado á que aspire en el ejército, el cual será á lo mas, el mismo que tenga en calidad de miliciano.

Art. 2.^o Se necesitan dos años de servicio en la milicia para la veteranizacion en clase de subalterno, cuatro para la de capitán, seis para la de sargento mayor, ocho para la de teniente coronel y diez para la de Coronel; debiendo hacerse esta última por el Congreso, conforme á la Constitucion y á la ley.

Art. 3.^o El tiempo en que un miliciano sirviere en campaña en uno de los cuerpos empleados en operaciones contra el enemigo, le será abonado doble para el caso de veteranizacion.

§. 1.^o Las veteranizaciones de que habla esta ley, solo tendrán lugar cuando haya vacantes en el ejército.

§. 2.^o Las campañas de que habla este artículo serán las que se hagan al frente del enemigo, y no cuando la República ó una provincia son declaradas en asamblea.

Queda así reformada la ley aclaratoria del artículo 37 de la ley orgánica militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Carlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de enero de 1868.—Ejecútese. JAVIER ESPINOSA.—El Ministro de Guerra y Marina, *José María Guerrero*.



LEY de 6 de febrero aclarando el sentido de los artículos 12 y 17 de la adicional á la de reemplazo del ejército de 29 de noviembre de 1867

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 12 de la ley adicional de 25 de noviembre del año próximo pasado, se ha sufrido una equivocacion, y que el artículo 17 no está en armonía con el que le precede;

DECRETAN:

Art. 1.^o El artículo 12 de la ley citada se refiere á la presentacion de los ciudadanos alistados y no á la de los *alistamientos*.

Art. 2.^o Lo preceptuado en el artículo 17 no tendrá lugar el 15 de mayo sino el 25 del próximo mes.

Art. 3.º Quedan en estos términos aclarados los artículos 12 y 17 de la ley adicional á la de reemplazos del ejército de 29 de noviembre del año próximo pasado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito á veintinueve de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Carlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 6 de febrero de 1868.—Ejecútese.—**JAVIER ESPINOSA**.—El General, Ministro de Guerra y Marina, *José María Guerrero*.

LEY de idem indultando á los desertores del ejército.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1.º Se indulta á todos los desertores anteriores á la promulgación de la presente ley, los que no podrán ser tomados ni castigados en calidad de tales. En lo sucesivo no se castigará como desertores, sino á los que desertaren despues de haber sido alistados en el ejército por uno de los medios establecidos por la ley principal.

§. único. Los militares en actual servicio serán considerados como desertores para solo el efecto de volver al servicio si abandonan las filas del ejército en las que deberán continuar hasta que sean reemplazados legalmente.

Art 2.º Queda derogado el artículo 41 de la ley de 25 de noviembre de 1867, complementaria de la de reemplazo del ejército, dada en 8 de abril de 1861.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Carlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 6 de febrero de 1868.—Ejecútese.—**JAVIER ESPINOSA**.—El Ministro de Guerra y Marina, *José María Guerrero*.

DECRETO de idem autorizando al Poder Ejecutivo para que organice la seccion de contabilidad en el Ministerio de Guerra.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario organizar el Ministerio de Guerra y Marina de manera que pueda desempeñar cumplidamente sus importantes funciones;

DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que organice la sección de contabilidad en el Ministerio de la Guerra, aumentando en el personal de esta oficina un escribiente de la clase de subalterno.

Queda así reformada, la ley sobre organización de Ministerios sancionada en 2 de febrero de 1846.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á 31 de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Carlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 6 de febrero de 1868.—Ejecútuse.
JAVIER ESPINOSA.—El General, Ministro de Guerra y Marina, *José María Guerrero*.

LEY de 13 de febrero reformativa de la de 9 de octubre de 1863, adicional á la orgánica militar de 27 de abril de 1861.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1.º Para que los militares puedan obtener letras de cuartel ó de retiro, se hará la calificación de sus servicios por el Consejo de Gobierno, quien determinará la pensión correspondiente, en vista de los despachos originales que deberán presentar los interesados, y de los certificados de los jefes, de los informes del Ministro de la Guerra, de los Comandantes Generales y de los Tesoreros, referentes á las listas de revista ó tomas de razón existentes en sus archivos.

Art. 2.º Los mencionados certificados é informes podrán servir y bastar de pruebas supletorias para el caso de pérdida de los despachos originales.

Art. 3.º El Consejo de Gobierno admitirá también pruebas supletorias, si se justificase la pérdida de alguno ó algunos de los documentos de que habla la ley orgánica militar para la calificación de los servicios de los generales, jefes y oficiales.

Art. 4.º Para la calificación no se considerará como campaña, sino la que hubiese tenido lugar en guerra nacional, y siempre que hubiese habido función de armas.

Art. 5.º Queda reformada en estos términos la ley de 9 de octubre de 1863, adicional á la orgánica militar de 27 de abril de 1861.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Manuel Angulo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Carlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito á 13 de febrero de 1968.—Ejecútese.
JAVIER ESPINOSA.—El Ministro de Guerra y Marina, José María Guerrero

DECRETO ejecutivo de 19 de febrero reglamentando la seccion de contabilidad en el Ministerio de Guerra.

JAVIER ESPINOSA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &c.

En uso de la autorizacion que me concede el decreto legislativo sancionado el 6 del corriente; y considerando que no es posible que la comision de contabilidad que él crea en el Ministerio de la Guerra sea exacta y satisfactoriamente servida con solo el aumento de un amanuense en el personal de esta oficina; y atendiendo ademas á que es de suma importancia para el curso regular y mas expedito del ramo de la Guerra, que se lleve cuenta y razon de los gastos é inversiones que él causa; de acuerdo con el dictámen del Consejo de Gobierno

DECRETO:

Art. 1º Se establece en el Ministerio de la Guerra la seccion de contabilidad.

Art. 2º El Poder Ejecutivo llamará desde luego en comision á un jefe inteligente que la sirva y á un oficial subalterno que dependerá inmediatamente de aquel, lo mismo que el amanuense aumentado por el predicho decreto al personal del Ministerio de la Guerra.

Art. 3º la seccion de contabilidad llevará los libros siguientes:

1º Alta y baja *nominal*, y por el orden de fechas, de los generales, jefes y oficiales, con expresion de los sueldos ó pensiones correspondientes á cada uno de ellos. Este libro se dividirá en cinco partes, subdivididas en las secciones necesarias. La primera parte comprenderá á los generales, jefes y oficiales destinados al Ministerio de Guerra y Marina, comandancias generales, de armas y demas oficinas militares. La segunda, á los jefes y oficiales del ejército permanente. La tercera, á los de las asignaciones de veteranos que las leyes den á los cuerpos de la guardia nacional. La cuarta, á los llamados al servicio en comision. La quinta, finalmente, á los que se hallen en goce de cédula de inválidos ó letras de cuartel ó de retiro:

2º Alta y baja *numérica* y mensual de los individuos de tropa del ejército. Este libro se arreglará con vista de las relaciones *nominales* de alta y baja que acompañan á los estados mensuales, formados en las mayorías de los cuerpos, y de los respectivos balances, expresándose en globo los guarismos que manifiesten los totales de las altas y bajas ocurridas desde el 1º hasta el último dia de cada mes:

3º Alta y baja *mensual* del armamento, municiones, instrumentos de música, vestuario, equipo y menaje que tengan en mano los cuerpos del ejército:

4° Alta y baja *trimestral* de los muebles, útiles é instrumentos existentes en los hospitales militares:

5° Tomas de razon del armamento, vestuario, equipo, instrumentos de música y menage, que por orden del Gobierno se distribuya á los cuerpos, con expresion de las fechas en que se haya verificado la respectiva entrega:

6° Situacion *mensual* del ejército y de los cuerpos de la guardia nacional llamada al servicio, arreglada al modelo de la diaria que se lleva en campaña por los Estados Mayores:

7° Razon de los gastos militares que se hagan en cada mes. Este libro se dividirá en tres partes. La primera, comprenderá lo invertido en sueldos de los generales, jefes y oficiales é individuos de tropa en servicio activo, con distincion de empleos, pero no de oficinas ni de cuerpos. La segunda, encerrará las pensiones pagadas á los inválidos, retirados, viudas y huérfanos. La tercera, en fin, contendrá la cuenta de lo gastado en cubrir presupuestos militares, compra de vestuario ó armamento y demas erogaciones periódicas ó extraordinarias.

Art. 4° La seccion de contabilidad examinará las listas de revista y de pago, estados mensuales y demas documentos de cuenta y razon elevados al Ministerio de Guerra por las comandancias generales; y de los reparos que hiciere informará verbalmente al oficial mayor, quien los pondrá en conocimiento del Ministro, á fin de que, si los hallare arreglados, ordene la reforma del documento vicioso al que lo hubiere remitido. Esto se hará por conducto de la seccion administrativa.

Art. 5° Siempre que se construyan cuarteles, hospitales militares, obras de fortificacion pasajera ó permanente ú otras que dependan del departamento de la Guerra, los ingenieros directores remitirán quincenalmente, por el conducto regular, al Ministerio del ramo, una relacion detallada y prolija de los trabajos ejecutados en la respectiva quincena, con expresion de las cantidades gastadas. Lo mismo verificarán cada semana los comisarios de artillería respecto de los trabajos de maestranza ó laboratorios de mixtos. Estos documentos serán revisados por la seccion de contabilidad, y de ellos se formarán libros foliados y rubricados por el oficial mayor.

Art. 6° Es del cargo de la seccion de contabilidad el exámen y arreglo de los documentos remitidos en campaña al Ministerio de Guerra por el jefe de Estado Mayor General del ejército prevenido ó de operaciones, siempre que por su naturaleza no sean del resorte de otra seccion.

Art. 7° El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito á 19 de febrero de 1868.—JAVIER ESPINOSA.—El Ministro de Guerra y Marina, José María Guerrero.



INDICE.



PAGINAS.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Decreto de 23 de enero disponiendo que en los cantones de nueva creacion se hagan, por primera vez, los escrutinios de las elecciones populares y demas funciones que las leyes de elecciones y de régimen municipal atribuyen á la Municipalidad de cada canton, por la Municipalidad mas inmediata.....	1
Decreto de 31 de enero derogando el de 14 de octubre de 1867 que adjudicó la mitad de la contribucion subsidiaria de la parroquia de San Miguel, en la provincia de Leon, á la reconstruccion de la iglesia de la misma parroquia..	2
Decreto de idem autorizando al Poder Ejecutivo para que celebre una contrata con el Sr. Dr. Miguel Sotomayor, con el objeto de que trasladándose á Europa, se perfeccione en algunos ramos de medicina.....	Id.
Ley de 6 de febrero estableciendo reglas para que se pueda conceder la mision posesoria, y derogando el artículo 270 de la ley del procedimiento civil.....	3
Ley de 11 de idem prohibiendo la corrida de toros y el juego de carnaval	4
Ley de 15 de idem estableciendo en el hospital de Quito una escuela de obstetricia.....	Id.
Decreto de idem autorizando al Poder Ejecutivo para que celebre una contrata para abrir el camino que ponga en comunicacion la provincia de Leon y Manabí.....	6

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Ley orgánica de hacienda dada por la Legislatura de 1863 y reformada y adicionada por el Congreso extraordinario de 1868	7
Decreto de 17 de enero mandando que el derecho de alcabala por remate de diezmos y aguardiente se pague en dinero por el rematador.....	27
Decreto de 28 de idem condonando á la Municipalidad de Quito las sumas adelantadas que ha recibido del tesoro nacional en cuenta de réditos censuales.....	Id.
Decreto de 17 de febrero reformando el artículo 3.º de la ley de 25 de noviembre de 1865 sobre venta de sal.....	28
Ley de aduanas de 27 de idem.....	Id.
Tarifa de los derechos de importacion, de 28 de noviembre de 1855	43
Ley adicional á la de 28 de noviembre de 1855.....	85
Ley de aduanas de 15 de junio de 1861.....	86
Decreto ejecutivo de 1.º de abril de 1846 reglamentando el res-	

guardo de aduana	87
Decreto de 22 de junio de 1847 reglando los terminos en que deben hacerse los reembarcos.....	90
Reglamento de 1.º de marzo de 1862 para el puerto de Guayaquil	92
Decreto ejecutivo de 20 de febrero de 1868 reglamentando el puerto de Caráques.....	94
Decreto de 1º de abril reglamentando el legislativo que habilitó puerto mayor el de Esmeraldas.....	101
Decreto de la misma fecha estableciendo una receptoría de sal en la parroquia de la Tola.....	102

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Ley de 28 de enero aclaratoria del art. 37 de la orgánica militar	Id.
Ley de 6 de febrero aclarando el sentido de los artículos 12 y 17 de la adicional á la de reemplazo del ejército de 29 de noviembre de 1867.....	103
Ley de idem indultando á los desertores del ejército.....	104
Decreto de idem autorizando al Poder Ejecutivo para que organice la seccion de contabilidad en el Ministerio de Guerra	Id.
Ley de 13 de febrero reformativa de la de 9 de octubre de 1863, adicional á la orgánica militar de 27 de abril de 1861	105
Decreto ejecutivo de 19 de febrero reglamentando la seccion de contabilidad en el Ministerio de Guerra.....	106



DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Decreto de 17 de febrero autorizando al Poder Ejecutivo para que organice la seccion de contabilidad en el Ministerio de Hacienda	Id.
Ley de 13 de febrero reformativa de la de 9 de octubre de 1863, adicional á la orgánica militar de 27 de abril de 1861	105
Decreto ejecutivo de 19 de febrero reglamentando la seccion de contabilidad en el Ministerio de Guerra.....	106
Decreto de 17 de febrero autorizando al Poder Ejecutivo para que organice la seccion de contabilidad en el Ministerio de Hacienda	Id.
Ley de 13 de febrero reformativa de la de 9 de octubre de 1863, adicional á la orgánica militar de 27 de abril de 1861	105
Decreto ejecutivo de 19 de febrero reglamentando la seccion de contabilidad en el Ministerio de Guerra.....	106

54
NOV
86

B.N.

1868

SECRETOS
Y
LEYES

OFICIAL